LA JUSTICIA PENAL FRENTE A LOS DELITOS SEXUALES

Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en el distrito judicial de San Martín

Jeannette Llaja Villena
Cynthia Silva Ticllacuri

Enero, 2016

Demus
Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer
Jr. Caracas 2624 – Jesús María
Teléfonos: 4631236 / 4600879
demus@demus.org.pe

Primera edición
Autoras: Jeannette Llaja Villena, Cynthia Silva Ticllacuri
Coordinación y edición: Jeannette Llaja Villena
Diseño, diagramación y carátula: Marisa Godinez Velarde

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2016-01474
El desarrollo de este trabajo, así como su publicación ha sido posible gracias al apoyo el Fondo Fiduciario para Eliminar la Violencia contra las Mujeres.

Lima, enero 2016

Jeannette Llaja Villena

Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Egresada de la Maestría de Derecho Constitucional de la misma casa de estudios. Diplomada en Estudios de Género por la Pontificia Universidad Católica del Perú y especialista en Derechos Humanos por la Universidad Andina Simón Bolívar. Ex Directora de Demus. Ha sido consultora de la CEPAL, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Defensoría del Pueblo y Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Luz Cynthia Silva Ticllacuri

Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Máster de Derecho Penal por la Universidad de Salamanca, España. Especialista en Argumentación Jurídica por la Pontificia Católica del Perú. Ha coordinado proyectos en materia de justicia y género en Demus. Ha sido comisionada de la Adjuntía de los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo y consultora de la misma institución; así como del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

ÍNDICE

1. Introducción: DEMUS y el sistema de justicia 5
2. La debida diligencia y los delitos sexuales 10
   2.1. El reconocimiento de la debida diligencia 10
   2.2. La debida diligencia y las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar los casos de violencia sexual 12
      2.2.1. Imparcialidad judicial 13
      2.2.2. Oportunidad y oficiosidad de la investigación 14
      2.2.3. Participación de las víctimas: sus derechos en etapa de denuncia y recopilación de los elementos probatorios 15
      2.2.4. Exhaustividad: debida diligencia reforzada en el recaudo y protección efectiva de la prueba 17
      2.2.5. Otras condiciones de tratamiento de las víctimas 18
3. El derecho penal peruano y los delitos sexuales 20
   3.1. Bienes jurídicos: libertad sexual e indemnidad sexual 20
   3.2. Violación sexual 22
   3.3. Actos contra el pudor 23
   3.4. La política criminal frente a los delitos sexuales 24
4. La violencia sexual en la región San Martín 26
5. ¿Quiénes acuden al sistema de justicia en los casos de violencia sexual? 30
   5.1. ¿Quiénes llegan a la Policía Nacional del Perú? 31
   5.2. ¿Quiénes llegan al Ministerio Público? 34
   5.3. ¿Quiénes llegan al Poder Judicial? 39
6. Las sentencias “en ejecución” de los delitos sexuales 42
   6.1. Análisis de las sentencias: La calidad de la justicia a la que acceden las agraviadas 42
   6.2. ¿La calificación de los hechos es adecuada? 43

6.2.1. Violación sexual a personas mayores de 14 años 43
6.2.2. Violación sexual a personas menores de 14 años 47
6.2.3. Actos contra el Pudor de personas mayores de 14 años 50
6.2.4. Actos contra el Pudor de menores de 14 años 50
6.3. ¿Qué medios probatorios se utilizan? 52
6.3.1. Las pruebas y las sentencias condenatorias 52
6.3.2. Las pruebas y las Conclusiones Anticipadas 71
6.3.3. A modo de conclusión 71
6.4. ¿Qué clase de sanción se establece? 72
6.4.1. ¿La sanción está dentro de los parámetros establecidos por la ley? 73
6.4.2. La Conclusión Anticipada en los casos de violencia sexual 76
6.4.3. Circunstancias genéricas de aplicación de la pena (art. 45 del Código Penal) 78
6.4.4. La individualización de la pena conforme a circunstancias de atenuación y agravación (art. 45-A y art. 46 del Código Penal) 81
6.4.5. La suspensión de la pena 85
6.5. ¿Cuál es el monto de reparación que se establece? 86
6.6. Algunos puntos adicionales 91
7. Conclusiones 94
Bibliografía 109
Anexo 111

1. Introducción: DEMUS y el sistema de justicia

DEMUS trabaja desde su origen (1987) litigando casos de violencia de género y discriminación, y desde hace seis años incidiendo ante las autoridades del sistema de justicia con el fin de que adopten decisiones que mejoren el acceso a la justicia de las mujeres que han sufrido violencia. En el año 2009, DEMUS realizó un diagnóstico, en el que evaluó la situación de las magistradas mujeres, la respuesta del sistema a los casos de violencia de género y las propuestas institucionales frente a la reforma del sistema de justicia; en él identificó que la discriminación hacia las mujeres no solo afecta a las usuarias del sistema de justicia sino también a las mujeres juezas y fiscales que desean ascender dentro de él. Posteriormente DEMUS ha publicado varios balances de la actuación del sistema de justicia en casos de discriminación y violencia contra las mujeres, los que además han generado propuestas de cambios normativos, administrativos sobre los que ha impulsado el debate.

Uno de los aportes más importantes de DEMUS fue promover que la Corte Suprema del Perú aprobara el Acuerdo Plenario Nº1-2011/CJ-116, sobre valoración de la prueba en delitos sexuales. A través de esta norma, el Poder Judicial se pronunció por primera vez sobre la obligación de incorporar el enfoque de género en el juzgamiento de casos; asimismo determinó que todas las juezas y jueces deben tener en cuenta que en los delitos sexuales: a) carece de relevancia “el pasado sexual de la víctima” en la valoración de las pruebas, b) no se debe exigir “pruebas de resistencia física” del acto sexual, c) no es relevante que la víctima se retracte de la denuncia cuando existe un contexto de coerción familiar o social, d) debe asegurarse la no revictimización de las agraviadas. Su aprobación fue el resultado de un proceso de incidencia liderado por DEMUS, y apoyado por diferentes organizaciones y redes de mujeres.

En los últimos años, con el apoyo de ONU Mujeres, DEMUS implementó el proyecto “Aportando a la construcción de un sistema de justicia que procese, sancione y repare adecuadamente la violencia sexual”, el que tiene como objetivo que las mujeres que han sido violentadas sexualmente experimenten mejoras en el acceso a la justicia.

Para lograr el objetivo del proyecto, entre los años 2013 y 2015, DEMUS contribuyó a generar un marco normativo y administrativo dentro

del sistema de justicia que permitiera y obligara a los operadores y operadoras de justicia a actuar adecuadamente; incidió en el mejoramiento del sistema de formación y de selección de magistradas y magistrados; y fomentó el fortalecimiento de una sociedad civil organizada que demande el acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual.

En estos tres años, se elaboraron propuestas para mejorar el sistema de justicia en reuniones con expertos y expertas en derecho penal y/o justicia de género, jornadas de trabajo con magistrados y magistradas, así como talleres con mujeres de organizaciones de base de seis regiones del país. El propósito era que las propuestas presentadas tuvieran el mayor consenso y legitimidad posible en quienes las iban a aplicar así como en quienes trabajan en el entorno más cercano de las víctimas. En ese sentido, el trabajo de incidencia no fue hecho solo por DEMUS sino también por las organizaciones de mujeres aliadas; y se materializaron en reuniones de coordinación y asistencia técnica con autoridades de justicia de diferentes niveles de jerarquía, así como el impulso de espacios de información y discusión entre autoridades y sociedad civil llamados "Diálogos Ciudadanos". Acciones que fueron acompañadas por la implementación de una campaña pública denominada "Un hombre no viola".

A la conclusión del proyecto, DEMUS puede señalar que contribuyó a que la Corte Suprema aprobara dos Acuerdos Plenarios con lineamientos para la tramitación y juzgamiento de casos de violencia sexual[1] (uno referido a la constitución de la entrevista única en prueba anticipada y otro sobre la aplicación del art. 15 del Código Penal[2]); coadyuvó a que se incrementara el número de cámaras Gesell en Cajamarca, Arequipa y Junín, esta última acompañada por la adopción del "Protocolo para la toma de declaración única como prueba anticipada"; y finalmente incidió para que la Academia de la Magistratura aprobara dentro de su Línea de Formación Fundamental, cursos y talleres sobre género y justicia para fiscales, jueces y juezas[3].

[1] Ambos pendiente de ser publicados.

[2] Artículo 15.- El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

[3] Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo 03-2014-AMAG-CD (31 de marzo de 2014).

Estas medidas fueron aprobadas por las autoridades del sistema de justicia en el marco de una discusión mayor sobre la naturaleza de la violencia sexual, sus características y propuestas adicionales; permitiendo que el tema esté en el debate de operadores y operadoras de justicia, además de la sociedad civil. De ahí que exista una valoración positiva a las acciones emprendidas, pues independientemente a los logros descritos, se dio pie a procesos de reflexión igualmente enriquecedores.

En ese sentido, es preciso dar cuenta de la percepción que tienen algunas autoridades del Poder Judicial y el Ministerio Público sobre el trabajo desarrollado por Demus en los últimos años. Percepción positiva pues se considera importante que se haya visibilizado la necesidad de incorporar el enfoque de género en el quehacer judicial, porque las propuestas presentadas no solo provocan el debate sino que están sustentadas técnicamente con información casuística de la zona; porque desde un abordaje multidimensional se interpela personal e institucionalmente a los magistrados y magistradas que atienden casos de violencia; y entre otras cosa, porque en zonas como San Martín, es la única institución que impulsa la formación e incidencia frente a la problemática de la violencia sexual.

> *"El trabajo de DEMUS es importante porque a través de sus propuestas, especialmente en torno a temáticas abordadas en los acuerdos plenarios, ha construido la necesidad de un enfoque de género en las decisiones judiciales. Ha colocado el tema de la violencia sexual y el tema de la discriminación que deben ser tomados en cuenta por los jueces. Yo creo que desde esa perspectiva, el Poder Judicial reconoce como un aporte trascendente a esos cambios, la participación de DEMUS en los acuerdos plenarios, las propuestas pedidas, los programas conjuntos de debate y la capacitación que se ha hecho"[4].*

> *"Es un trabajo impecable, de profunda preocupación por las víctimas, sobre todo mujeres; es un trabajo trascendente en aras de la igualdad de género que se realiza en base a información que recogen técnicamente y que es trabajada con la gente, con los operadores de justicia en la perspectiva de generar cambios en los criterios,*

[4] Entrevista a Juez Supremo 1. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema del Perú. 9 de diciembre de 2015

es un trabajo multidimensional y trascendente (…). Es un trabajo que va a rendir frutos, que ya lo está haciendo, pero que va a rendir frutos pronto"[5].

"Labor loable que sirve para internalizar que no solo la violencia sexual, sino la violencia contra las mujeres está presente en la sociedad e incluso en la propia institución. Si logramos que los fiscales internalicen que el tema de violencia es un tema importante y que no lo podemos pasar por alto, nuestra labor se va a ver fortalecida"[6].

"Demus ha aportado espacios de formación; es la única de la que hemos recibido capacitación"[7]

"No hay espacios de formación sobre violencia de género en San Martín. Demus ha apoyado bastante"[8]

Sin embargo, más allá de las medidas aprobadas, y de la percepción de los magistrados y magistradas, DEMUS se propuso acreditar el impacto del proyecto en la actuación concreta de los operadores de justicia. Es por ello que decidió evaluar la actuación del sistema de justicia antes del inicio del proyecto y casi al concluir el mismo en el distrito judicial de San Martín, una de las zonas de intervención en las que se aplica el Nuevo Código Procesal Penal.

La investigación elaborada como "línea de base" tiene información estadística y de análisis de casos resueltos en los años 2011 y 2012 en la Corte Superior de San Martín; y presenta como principales hallazgos que no se aplican medidas de protección efectivas para las víctimas en la tramitación de casos (90% tenía como única medida la preservación de la identidad), existe un alto nivel de impunidad (del total de casos que llegan a juicio oral el 50.5% concluyen en absoluciones) y no se sanciona incluso cuando la sentencia es condenatoria (44.5% de penas impuestas es suspendida).

[5] Entrevista a Juez Suoremo 2. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema del Perú. 10 de diciembre de 2015.
[6] Entrevista a Fiscal Superior 1. Distrito Fiscal de San Martín. Entrevista 24 de noviembre de 2015.
[7] Entrevista a Juez Superior. Corte Superior de Justicia de San Martín
[8] Entrevista a Fiscal Superior. Distrito Fiscal de San Martín. Entrevista 25 de noviembre de 2015.

En la presente publicación, Demus presenta una nueva investigación basada en el análisis de información estadística y la lectura de sentencias emitidas durante el año 2014 en el distrito judicial de San Martín. El objetivo es realizar una nueva evaluación de la actuación del sistema de justicia, no solo en base a los criterios utilizados en el año 2012, para comparar los resultados, sino también incorporando nuevos indicadores que permitan identificar nuevos desafíos para mejorar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

Como se observará del presente documento, existen avances pero también se identifican matices y vacíos, los que son necesarios relevar para iniciar nuevos procesos de incidencia o para que el mismo sistema de justicia identifique sus falencias y adopte medidas para corregirse.

La justicia penal frente a los delito
sexuales La justicia penal frent
a los delitos sexuales La justici
penal frente a los delitos sexuale
La justicia penal frente a los delito
sexuales La justicia penal frent
a los delitos sexuales La justici

2. La debida diligencia y los delitos sexuales

A nivel internacional se ha reconocido el derecho de las mujeres y niñas a vivir libres de violencia. En correspondencia además, se han establecido obligaciones estatales para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género. Órganos internacionales de protección de derechos humanos han dotado de contenido a dichas obligaciones, declarando la responsabilidad internacional de los Estados por su deficiente actuación frente a estos casos.

En esta oportunidad, presentamos los más importantes estándares de debida diligencia[9] frente a la violencia de género y las implicancias de su carácter reforzado, con el fin de establecer parámetros de idoneidad y eficacia en la respuesta del Estado, concretamente, el sistema de justicia, frente a la violencia sexual.

Para ello es importante saber que en el Perú, desde la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos, la debida diligencia constituye un estándar de obligatorio cumplimiento frente a toda violación de derechos humanos[10] y frente a la violencia de género, de manera reforzada, desde la entrada en vigencia de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)[11].

2.1. El reconocimiento de la debida diligencia

La Convención de Belem do Pará establece que los Estados parte tienen la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer[12], entendiendo la debida diligencia como herramienta que se utiliza para analizar y medir el cumplimiento de la obligación que tiene el Estado de garantizar los derechos humanos de

[9] La debida diligencia constituye una obligación internacional asumida por el Estado peruano, en el marco de la suscripción de tratados internacionales de protección de los derechos humanos, con el fin de que el Estado prevenga, investigue y sancione los atentados contra los mismos.

[10] Suscrita por el Estado peruano, con fecha 07 de diciembre 1978.

[11] Desde su entrada en vigencia el 4 de julio de 1996

[12] Artículo 7, literal b.

las víctimas. En el sistema universal de protección de derechos humanos, el Comité que vigila el cumplimiento de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) recuerda que los Estados pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización[13].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de su competencia contenciosa, es la instancia que más ha contribuido a explicitar el contenido del deber de debida diligencia.

En la sentencia del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte señaló que la debida diligencia "(…) implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención (Americana de Derechos Humanos) y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos"[14].

En la misma sentencia precisa la Corte que "(…) no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"[15].

Por otro lado, en la sentencia Campo Algodonero vs. México, la Corte Interamericana ha reafirmado los alcances de la debida diligencia en materia de violencia contra las mujeres. En esta resolución señala que para el cumplimiento de esta obligación se requiere la adopción de medidas integrales, entendidas como "un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz

[13] Comité CEDAW. Recomendación Nro. 19. La violencia contra la mujer. 1992. Parágrafo 9.

[14] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velasquez Rodriguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 166.

[15] Ibidem. Párr. 167.

ante las denuncias"[16]. Además, la Corte reconoce que casos de violencia contra la mujer, "los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, **una obligación reforzada** a partir de la Convención Belém do Pará" (resaltado nuestro)[17].

Debe destacarse que en el Perú, a través de la *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar* (Ley 30364), se ha reconocido el principio de debida diligencia como principio rector de toda medida que adopte el Estado. Para la norma, este principio es descrito como la obligación del Estado de adoptar sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y ha sido reforzado, al preverse sanciones para las autoridades que lo incumplan[18].

2.2. La debida diligencia y las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar los casos de violencia sexual

El Estado tiene la obligación de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos; desarrollando cada una de esas actuaciones con debida diligencia. Es decir, la debida diligencia, además de ser un deber, constituye un principio que sirve para medir el esfuerzo del Estado en el cumplimiento de estas otras obligaciones.

La Corte Interamericana, en la sentencia Velásquez Rodríguez, ha precisado que el **deber de prevenir** "abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales"[19].

[16] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 258.
[17] Ibidem. Párr. 258.
[18] Ley 30364. 23 de noviembre de 2015. Art. 2.
[19] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodriguez vs. Honduras. Párr. 175.

En materia de violencia contra las mujeres, en la sentencia Campo Algodonero, la Corte ha señalado que el deber de prevención debe ser integral, orientándose a los factores de riesgo y al fortalecimiento de instituciones que puedan prevenirlos. Asimismo indicó que los Estados "deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia"[20].

Sobre el **deber de investigar**, la Corte interamericana indica que es "una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"[21]. Esta comprende el restablecimiento de la plenitud de derechos de las víctimas, en la medida de lo posible, así como evitar la repetición de los hechos al emitir un mensaje que la violencia puede ser tolerada[22].

Son varios los principios generales que deben orientar las investigaciones para asegurar el efectivo acceso a la justicia, sin embargo hay algunos cuyo incumplimiento ha sido evidente en los casos de violencia de género hacia a las mujeres. De ahí que resulte importante desarrollarlos en el presente documento.

2.2.1. Imparcialidad judicial

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la garantía de imparcialidad subjetiva exige que el "juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio"; situación que se presume a menos que exista prueba en contrario[23].

La misma Corte ha reconocido que "la creación y uso de estereotipos se convierten en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, situación que se agrava cuando

[20] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 258.
[21] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodriguez vs. Honduras. Párr. 177.
[22] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Párrafos 288 y 388.
[23] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Karen Atala y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Párr. 234.

los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas de las autoridades estatales"[24].

En ese sentido el principio de imparcialidad judicial se quiebra cuando el magistrado o magistrada se aproxima al caso en base a prejuicios u estereotipos de género. Por ejemplo, cuando el Poder Judicial deja impune un caso argumentando que la víctima no era tímida, no logró escapar y no evitó que el acusado eyacule pese a ser sexagenario[25]; o cuando considera que el comportamiento de la víctima no es coherente con la reacción de una ciudadana corriente "cuyo instinto hace que recurra a toda su fuerza y su valor para frustrar todo intento de profanar su honor y su pureza"[26].

Estos criterios evidencian la filtración de estereotipos de género que inciden en la valoración de las pruebas. Se trata de un razonamiento que desconfía del testimonio de la víctima, colocando sobre ella una carga probatoria desproporcionada y haciendo prácticamente infructuosa la investigación por las propias características de los delitos sexuales (que generalmente se produce en entornos de confianza para la víctima y en contextos clandestinos).

En ese marco debe recordarse que el Estado tiene la obligación de "tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer"[27].

2.2.2. Oportunidad y oficiosidad de la investigación

La Corte Interamericana, en la sentencia Velásquez Rodríguez, ha precisado que el deber de investigar debe ser asumido por el Estado como un "deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta

[24] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Párr. 401.
[25] Comité CEDAW. Caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas. Dictamen de 22 de septiembre de 2010.
[26] Comité CEDAW. Caso. R.P.B. vs Filipinas. Dictamen de 21 de febrero de 2014.
[27] Convención de Belem do Pará. Art. 7.

apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado"[28].

El cumplimiento del principio de oportunidad y oficiosidad de la investigación es de suma importancia en los casos de violencia sexual; no solo por sus características y la complejidad probatoria, sino porque pese a los cambios normativos, existe una tendencia a seguir tramitándolos como si fueran delitos de acción privada, que afectan el honor de la víctima, más no su libertad.

2.2.3. Participación de las víctimas: sus derechos en etapa de denuncia y recopilación de los elementos probatorios

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como parte del desarrollo de los estándares de debida diligencia, ha incidido en las condiciones de la toma de declaración y la realización de los peritajes; diligencias que deben llevarse a cabo respetando sus derechos a la dignidad, la intimidad, la integridad personal, la salud integral, entre otros.

a. Sobre el estándar de debida diligencia en la declaración de la víctima

La Corte Interamericana, a propósito del caso Rosendo Cantú e Inés Fernández vs. México, ha reconocido que "la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores" y que dada su naturaleza no puede esperarse la existencia de pruebas gráficas o documentales, por lo que la "declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho"[29]

Asimismo, en el caso Rosendo Cantú, la Corte estableció que la toma de la declaración de la víctima, en el marco de un proceso penal, debe realizarse "en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y

[28] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodriguez vs. Honduras. Párr 177.
[29] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párr 100. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párr. 89

confianza"; asimismo indicó que ésta debe registrarse de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición[30].

Partiendo de ello, en la sentencia Espinoza Gonzales vs Perú, la Corte tuvo la oportunidad de determinar el contenido que la declaración de la víctima, quien debía dar su consentimiento[31]:

i) la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto;

ii) el nombre, identidad y número de agresores;

iii) la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima;

iv) si existió uso de armas o retenedores;

v) el uso de medicación, drogas, alcohol u otras substancias;

vi) la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso;

vii) los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima;

viii) si existió el uso de preservativos o lubricantes;

ix) si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia,

x) detalles sobre los síntomas que ha padecido la presunta víctima desde ese momento.

b. Sobre el estándar de debida diligencia en los peritajes en casos de violencia sexual

La Corte Interamericana, en el caso Espinoza Gonzales, recordó que en las denuncias de violencia contra las mujeres, "es necesario que se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea[32].

[30] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Párr. 178.
[31] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 249
[32] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Párr 252.

Asimismo, la Corte recordó que "la procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual", por lo tanto "debe ser motivada detalladamente por la autoridad que la solicita y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la presunta víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditar a la presunta víctima y/o impedir una investigación"[33].

Con las condiciones antes mencionadas, la Corte señala que "el peritaje ginecológico y anal debe ser realizado, de considerarse procedente su realización y con el consentimiento previo e informado de la presunta víctima, durante las primeras 72 horas a partir del hecho denunciado, con base en un protocolo específico de atención a las víctimas de violencia sexual", aunque eso no obsta para que se realice con posterioridad si así se dan las circunstancias.

c. Sobre el estándar de debida diligencia relacionado a la defensa de la víctima de violencia sexual

En las sentencias de los casos Rosendo Cantú y Fernández Ortega vs. México, la Corte recordó la obligación estatal de garantizar el derecho de asistencia jurídica gratuita a las víctimas de violencia sexual durante todas las etapas del proceso[34].

2.2.4. Exhaustividad: Debida diligencia reforzada en el recaudo y protección efectiva de la prueba

En los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú vs México, la Corte estableció que una actuación probatoria con debida diligencia requiere que "se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma

[33] Ibid. Párr. 256

[34] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Párr 194, numero vi. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Párr. 178, numeral vi,

inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia[35].

Asimismo se ha indicado que la pérdida de los medios probatorios ya sea por alteración, destrucción, negligencia o falta de cuidado, genera presunciones de ilegalidad y puede acarrear la responsabilidad de las autoridades[36]. En ese mismo sentido, no "ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento" puede implicar responsabilidades del Estado[37].

2.2.5. Otras condiciones de tratamiento de las víctimas

Las obligaciones del Estado relacionadas a la protección de las víctimas durante la investigación y procesamiento de los casos de violencia sexual, se encuentran contempladas en la Convención Belém do Pará en su artículo 7:

> *"d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
>
> *f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".*

Estas son condiciones indispensables para asegurar la eficacia de la respuesta del Estado frente a la violencia, evitando el riesgo de represalias y nuevos actos de violencia contra las mujeres.

[35] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Párr 194, numero v. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Párr. 178, numeral v.

[36] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Carlos Antonio Luna López y otros vs. Honduras. Peritaje de Michael Reed Hurtado. 30 de enero de 2013, pág. 12.

[37] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párr. 230.

Es importante destacar que la obligación de ofrecer una investigación con debida diligencia deviene del artículo 2 de la Convención Americana y el artículo 7, literal c de la Convención Belém do Pará. Conforme ha señalado la Corte Interamericana, el incumplimiento de esta obligación evidencia una "ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres (que) propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir"[38].

Finalmente, debe recordarse que el incumplimiento de la obligación de debida diligencia para la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres, genera responsabilidad internacional, como se ha constatado en los casos emblemáticos tramitados ante los órganos del sistema internacional de protección de derechos humanos, como el Comité CEDAW (universal) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (regional).

La justicia penal frente a los delito
sexuales La justicia penal frent
a los delitos sexuales La justici
penal frente a los delitos sexuale
La justicia penal frente a los delito
sexuales La justicia penal frent
a los delitos sexuales La justici

[38] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Párr. 388.

3. El derecho penal peruano y los delitos sexuales

La violencia sexual, de acuerdo a la Ley 30364[39], se define como aquellas "acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación".

En el Perú, la violencia sexual configura delito contra la indemnidad o contra la libertad sexual[40]. Los delitos que comprenden esas conductas son el delito de **violación sexual y de actos contra el pudor**.

Debe considerarse que la determinación de la responsabilidad penal por conductas sexuales, en casos de víctimas mayores de 14 años de edad, se centra en la ausencia de consentimiento o imposibilidad de expresarlo y, en casos de victimas de hasta 14 años, se centra en la realización del acto sexual y la irrelevancia del consentimiento de la menor. Asimismo, la atribución de responsabilidad penal debe tener en cuenta la capacidad del agresor de comprender la prohibición penal de sus actos, lo cual no debe confundirse con la tolerancia de la violencia sexual por factores culturales, sociales o económicos.

3.1. Bienes jurídicos: libertad sexual e indemnidad sexual

Cuando estos delitos se cometen en agravio de personas mayores de 14 años y es el derecho a la **libertad sexual** lo que se busca proteger, la atención se dirige a la verificación de los medios de coacción de violencia o amenaza grave. Sin embargo, tal como ha señalado el Comité para la eliminación de la discriminación a la mujer (Comité CEDAW) debe reconocerse que más que la existencia estas dos condiciones, el elemento

[39] Ley 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Artículo 8.

[40] Decreto Legislativo 635, vigente desde 1991. En su momento, este Código Penal constituyó un gran avance respecto a su predecesor, el que consideraba la violación sexual como un delito contra las buenas costumbres y no sancionaba la violencia sexual dentro del matrimonio.

esencial del delito es la falta de consentimiento de la víctima en el acto sexual, ya que "*constituye una vulneración del derecho de la mujer a la seguridad personal, la autonomía y la integridad física"*[41].

Por otro lado, de acuerdo a lo sostenido por el Tribunal Constitucional, con el bien jurídico **indemnidad sexual** "se quiere reflejar el interés en que determinadas personas consideradas especialmente vulnerables por sus condiciones personales o situacionales, queden exentas de cualquier daño que pueda derivar de una experiencia sexual, lo que aconseja mantenerles de manera total o parcial al margen del ejercicio de la sexualidad. A la hora de identificarse los perjuicios susceptibles de causarse, en relación a los menores se destacan la alteraciones que la confrontación sexual puede originar en el adecuado y normal desarrollo de su personalidad o más específicamente de su proceso de formación sexual, o las perturbaciones de su equilibrio psíquico derivadas de la incomprensión del comportamiento"[42].

En el caso de los delitos de violación sexual y actos contra el pudor, mediante los que se protege la indemnidad de las personas menores de 14 años, los delitos se configuran con la sola realización del acto sexual, toda vez que "se busca garantizar la preservación de la sexualidad de estos –las personas menores de 14 años- cuando no se está en las condiciones de decidir sobre su actividad sexual, de modo que resulta irrelevante que dichos menores otorguen o no otorguen su consentimiento"[43].

La irrelevancia del consentimiento en estos casos se explica porque "la minoría de edad entraña una inmadurez psico-biológica que impide la no configuración de los presupuestos (comprensión del hecho y autodeterminación conforme a este) que le permitan prestar un consentimiento jurídicamente válido para la realización del acto sexual con terceros, inmadurez que, por lo demás, debe ser protegida por el Estado"[44].

[41] Comité CEDAW. R.P.B. vs Filipinas. Dictamen CEDAW/C/57/D/34/2011 de 21 de febrero de 2014. Párrafo 8.10

[42] Sentencia del Tribunal Constitucional peruano Nº 8-2012-AI/TC, de fecha 12 de diciembre de 2012. F. J. 35.

[43] DIEZ RIPOLLÉS, José Luis. El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual. En Anuario de Derecho Penal, Nº 1999-2000, p.14. Citado en: Sentencia del Tribunal Constitucional peruano Nº 8-2012-AI/TC, de fecha 12 de diciembre de 2012. F. J. 35.

[44] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. La aplicación de la justicia penal ante casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. Serie: Informe Defensorial Nº126. Lima, 2007, p. 80.

3.2. Violación sexual

La violación sexual consiste en el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o en actos análogos realizados mediante la introducción de objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, realizados afectando la libertad o la indemnidad sexual de la agraviada[45].

Este delito ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional peruano como "un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular menosprecio por la dignidad del ser humano, siendo gravemente atentatorio del derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral, y del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el artículo 2º, inciso 1, de la Constitución. Dicha gravedad, evidentemente, se acentúa cuando el acto es realizado contra un menor de edad, quien en razón de su menor desarrollo físico y mental, se encuentra en estado de mayor vulnerabilidad e indefensión; y alcanza niveles de particular depravación cuando a la violación le sigue la muerte del menor, tal como se encuentra tipificado en el artículo 173º-A del Código Penal"[46].

En relación a la edad del sujeto pasivo, se debe recordar que en el Perú, salvo el periodo comprendido entre el 5 de abril de 2006[47] y el 12 de diciembre de 2012[48], se ha reconocido que los y las adolescentes menores de edad, mayores de 14 y menores de 18 años, tienen derecho a la libertad sexual y, por tanto, capacidad de consentir una relación sexual. Reafirmando el reconocimiento de este derecho, el Tribunal Constitucional ha señalado: "i) que conforme al principio de evolución de facultades del niño y del adolescente, debe reconocerse que tales adolescentes irán desarrollando, progresivamente, el nivel psicofísico óptimo de ejercicio del mencionado derecho fundamental, para lo cual es indispensable la educación que sobre el particular puedan brindar los padres, el Estado y la sociedad en general; y ii) que poseer dicha libertad sexual implica también conocer las consecuencias que puede originar su ejercicio, tal como se destaca en el mencionado "Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021"[49].

[45] Artículos 170, 171, 172, 173 y 174 del Código Penal.
[46] Sentencia del Tribunal Constitucional peruano. Exp. N° 0012-2010-PI/TC. F. J. 48
[47] Ley 28704, norma que elevó la indemnidad sexual hasta la edad de 18 años.
[48] Sentencia del Tribunal Constitucional peruano. Exp. Nº 8-2012-AI/TC. Sentencia que declara inconstitucional el art. 1 de la Ley 28704.
[49] Ibídem. F. J. 22.

No obstante, si bien el Código Penal vigente[50] reconoce el derecho a la libertad sexual de mayores de 14 años, es preciso considerar que se trata de víctimas menores de edad, por lo que el desvalor de la conducta delictiva es mayor que en el caso de las adultas. Debido a ello, estos casos configuran un supuesto agravado de los delitos contra la libertad sexual para los cuales está prevista una pena mayor a la establecida para la violación sexual de personas mayores de 14 años. La pena prevista va de 12 a 18 años de privación de la libertad[51]. El fundamento de la agravante es que la capacidad de consentir en el ámbito sexual de mayores de 14 y menores de 18, en general, no es la misma que la de una persona mayor de edad.

3.3. Actos contra el pudor

Los actos contra el pudor están constituidos por los tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima o actos libidinosos contra su pudor, incluso cuando se la obliga a realizar dichos actos sobre si misma o sobre un tercero, afectando su libertad o indemnidad sexual.[52]

En relación al término *pudor* persiste la crítica de que se presta a interpretaciones de carácter moralizante y prejuicioso. Asimismo que busca proteger un valor que está fuera del ámbito de protección constitucional propio de nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, considerando una interpretación que asegure coherencia valorativa entre la Constitución Política del Perú y el Código Penal, este delito debe sancionar los atentados contra los principios y valores que aquella consagra. En ese sentido, es preciso interpretar que a través del delito de actos contra el pudor se brinda protección penal frente a todo atentado contra la libertad sexual, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y, dependiendo de cada caso, otros derechos fundamentales.

[50] Modificado por la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

[51] Esta disposición se encuentra vigente desde el 19 de agosto de 2013, en virtud de la Ley Nº 30076 que deroga el artículo 1 de la Ley N° 28704, que desde el 05 de abril de 2006, había incorporado estos casos al artículo 173, en el inciso 3. De ese modo, se asumía que los adolescentes entre 14 y 18 años de edad, no tenían capacidad de consentir actos sexuales y la pena que merecían era no menor de 25, ni mayor de 30 años. Cabe destacar que este artículo fue declarado inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00008-2012-PI-TC, publicada el 24 enero 2013.

[52] Artículos 176 y 176-A del Código Penal.

Debido a ello, es necesario considerar la modificación legislativa de este tipo penal con el objetivo de reflejar una noción más objetiva y acorde con los valores y principios constitucionales. Esta modificación debe atender a la finalidad de reprimir la comisión de actos de naturaleza sexual distintos al coito vaginal, anal o bucal, incluyendo las formas de violencia sexual cotidianas y/o las que se producen en la vía pública, como son los actos de acoso sexual callejero que actualmente la norma penal no recoge en todas sus modalidades.

3.4. La política criminal frente a los delitos sexuales

La regulación legal de los delitos sexuales en el Código Penal peruano ha sido reiteradamente modificada, en particular, en cuanto al aumento de penas y reducción o exclusión de los beneficios penitenciarios. De ese modo, ha evidenciado, una política criminal de vocación solo represiva y una utilización meramente simbólica del derecho penal[53], contraria a los fines preventivos propios del Derecho Penal de un Estado Constitucional. El resultado de ello ha sido un marco jurídico que aparenta una mayor protección legal de los bienes jurídicos en riesgo en estos casos, aunque con mayor énfasis mientras menor es la víctima.

Este mayor énfasis se evidencia particularmente en la regulación legal de los beneficios penitenciarios y otorgamiento de indultos, de la siguiente manera:

- No procede indulto, ni derecho de gracia o conmutación de la pena, para los delitos previstos en los art. 173 y 173-A (Artículo 2 de Ley N° 28704).
- Los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por delitos previstos en los art. 173 y 173-A (Artículo 3 de Ley N° 28704).
- En los casos de los delitos previstos en los art. 170, 171, 172 y 174, el interno redime la pena mediante trabajo o estudio a razón de un día de pena por cinco de labor efectiva o estudio (Artículo 3 de Ley N° 28704).

[53] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. La aplicación de la justicia penal ante casos de violencia sexual perpetrados contra niñas, niños y adolescentes. Informe Defensorial N° 126. Lima, 2007, p. 75.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que la eliminación de la posibilidad de indulto, de conmutación de pena, de gracia, y de concesión de los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, de semi-libertad y de liberación condicional para los delitos de violación sexual de menores de edad, constituyen un "trato diferenciado justificado" por el peso axiológico intenso de la finalidad de protección especial de las personas menores de edad frente a los delitos sexuales. En consecuencia, ha desestimado que este trato diferenciado entre condenados por delitos sexuales contra mujeres de 14 años a más y contra mujeres menores de 14 años, constituye una violación del principio derecho de igualdad[54].

Asimismo, el Tribunal Constitucional concluyó que el indulto, la conmutación de pena, la gracia, y la concesión de los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, de semi-libertad y de liberación condicional para los delitos de violación sexual de menores de edad; no justifica, ni tiene como objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. En ese sentido, descartó que la prohibición de la concesión de los mismos, pueda afectar dichas finalidades[55].

Contrarias a orientaciones punitivistas, las modificaciones que contribuyen con una mejor protección de los bienes jurídicos –como la producción de jurisprudencia, ampliando o precisando la punición de conductas que con mayor gravedad y frecuencia afectan la libertad sexual[56]-, están contenidas en la Ley Nº 28251 (de fecha 08 de junio de 2004 que incorpora la precisión: "introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías"), en la Ley Nº 30076 (de fecha 19 de agosto de 2013 que, derogando el inciso 3, del artículo 173, reincorpora el inciso 6, al artículo 170 sobre violación sexual de personas de 14 a menos de 18 años de edad) y en la Ley Nº 30364 (de fecha 23 de noviembre de 2005, dimensiona los alcances del concepto de la violencia sexual y, respecto de acceso a justicia, establece un marco normativo de protección, procesamiento y sanción de la violencia contra las mujeres).

[54] Sentencia del Tribunal Constitucional peruano Nº 12-2010, de fecha 11 de noviembre de 2011. F.J. 31
[55] Ibídem. F.J. 63.
[56] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Op. Cit. P. 76.

4. La violencia sexual en la región San Martín

No existe información sobre la prevalencia de la violencia sexual contra las mujeres, en sus diferentes modalidades y tipos de víctimas a nivel de la región San Martín. La única información con la que se cuenta está centrada en la violencia sexual perpetrada contra las mujeres en edad reproductiva (15-49 años) por parte de su esposo o compañero (actual o último) y es publicada anualmente a través de la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES). No se conoce la prevalencia de casos de violencia a niñas así como tampoco la perpetrada contra mujeres adultas por personas diferentes a sus parejas.

Respecto a la violencia perpetrada a las mujeres en edad reproductiva por parte de sus parejas o ex parejas, la ENDES 2014 nos permite conocer que por lo menos 11,934 mujeres fueron violentadas por sus parejas o ex parejas alguna vez en su vida, y 6318 durante los últimos 12 meses. Esta aproximación se realiza con base en la información del Censo 2007. No obstante, actualmente la cifra real debe ser mayor si se toma en cuenta el crecimiento poblacional de los últimos 8 años.

Prevalencia de la violencia sexual contra mujeres y niñas en la región San Martín

REGION SAN MARTIN Indicadores	Número de Mujeres	Mujeres que han sufrido Violencia sexual alguna vez en su vida			Mujeres que sufrieron violencia sexual durante los últimos doce meses		
		TOTAL	Obligó a tener relaciones sexuales aunque ella no quería	Obligó a realizar actos sexuales que ella no aprueba	TOTAL	Obligó a tener relaciones sexuales aunque ella no quería	Obligó a realizar actos sexuales que ella no aprueba
		8.50%	7.80%	4.70%	4.50%	4.00%	2.40%
Población femenina de 15 a 49 años	180,464[57]						
Mujeres alguna vez unidas (casada, conviviente, divorciada, separada, viuda)	140,400[58]	11934	10951	6599	6318	5616	3370
Mujeres unidas actualmente (casada o conviviente)	121,994[59]	10369	9516	5734	5490	4880	2928

Elaboración propia
Fuente: ENDES 2014 y CENSO 2007.

[57] INEI. Censo 2007. Ver en: https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/brechas-de-genero-7913/ Consultado 01 de febrero de 2016.
[58] Según la ENDES 2012, las mujeres casadas, convivientes, divorciadas, separadas o viudas constituyen el 77.8% del total de mujeres de 15 a 49 años del departamento de San Martín. En: INEI. Perú, Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2012. Departamento de San Martín. Lima, INEI, 2013. Pág. 48.
[59] Según la ENDES 2012, las mujeres casadas y convivientes, constituyen el 67.8% del total de mujeres de 15 a 49 años del departamento de San Martín. Ibidem.

Respecto a los otros supuestos de violencia sexual cuya dimensión se desconoce, se debe recordar el "Estudio Multicéntrico de la OMS sobre la Violencia de Pareja y la Salud de las Mujeres" realizado en el 2000. Si bien el estudio presenta data de otras regiones (Lima y de Cuzco) es posible que la dimensión presentada pueda dar alguna idea sobre la prevalencia de la violencia sexual en la región San Martín. En ese estudio se reveló que el 10.3% de mujeres encuestadas en Lima y el 11.3% en Cusco experimentó violación sexual a partir de los 15 años por alguna persona distinta a su pareja[60]; mientras que el 18.7% de mujeres encuestadas de Lima Metropolitana y el 18.1% del Cusco reportaron haber sufrido violación sexual antes de los 15 años de edad[61].

Existen dos datos que indicarían que en la región San Martín el nivel de violencia sexual es mayor al que se da en el resto del país. El porcentaje de mujeres sanmartinenses que reportaron haber sido violentadas sexualmente por sus parejas (8.5%) es mayor que el reportado a nivel nacional (7.9%) según la ENDES 2014. Esta tendencia se repite respecto a la tasa de victimización frente a "maltrato y ofensa sexual" [62], la que asciende a 2.3 por cada 100 habitantes de 15 a más años de edad en San Martín, mientras que a nivel nacional la tasa se reduce a 1.9[63]. En este último caso, si bien se aborda conjuntamente la violencia sexual y la violencia familiar, resulta relevante mostrar el dato, pues en ambos casos se tiene como víctimas mayoritarias a mujeres.

La violencia sexual está acompañada de estereotipos que la justifican, producto de una sociedad machista que persiste más allá de las normas que penalizan esta conducta. En ese marco, es preciso re-

[60] GUEZMES, ANA Y OTROS. *Violencia Sexual y Física contra las Mujeres en el Perú. Estudio Multicéntrico de la OMS sobre la violencia de pareja y la salud de las mujeres*. Lima: Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, Organización Mundial de la Salud y la Universidad Peruana Cayetano Heredia, 2002, p.68.

[61] Ídem, pp.73-74. La encuesta utilizó la técnica de las "caritas" a través de la cual de forma anónima marcaban en una carita triste o feliz, si habían tenido o no violencia sexual antes de los 15 años.

[62] INEI. Victimización en el Perú 2010-2013. Lima, INEI, 2014. p. 91. Se entiende como "Maltrato y ofensa sexual" al maltrato físico y/o psicológico de algún miembro de la familia y la ofensa sexual (acoso, palabras obscenas y manoseos realizados por personas que ofenden el sentimiento de la moral y las buenas costumbres llegando en algunos casos al abuso o intento de este) ocurrida dentro o fuera del hogar

[63] Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana. Ficha informativa sobre seguridad ciudadana del Departamento de San Martín. (Julio – Diciembre, 2014).

cordar que una encuesta que reporta información sobre el oriente del país (incluyendo la región San Martín), dio cuenta que en esta zona el 50.6% de personas están de acuerdo o muy de acuerdo con que "las mujeres que se visten provocativamente están exponiéndose a que les falten el respeto en la calle" y el 23.5% que "por lo general las mujeres tienen la culpa de ser violadas, por provocar al hombre"[64]. La creencia de que las mujeres son responsables de la violencia de la que son víctimas no solo redunda en que ésta se siga perpetrando, sino también tienen un impacto negativo en el acceso a la justicia, pues perpetúa la impunidad.

La justicia penal frente a los delito
sexuales La justicia penal frent
a los delitos sexuales La justici
penal frente a los delitos sexuale
La justicia penal frente a los delito
sexuales La justicia penal frent
a los delitos sexuales La justici

[64] Instituto de Opinión Pública de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Encuesta de Opinión nacional urbano rural, diciembre de 2012.

5. ¿Quiénes acuden al sistema de justicia en los casos de violencia sexual?

De acuerdo a la información vertida por la ENDES, aproximadamente 6318 mujeres han sido violentadas sexualmente por sus parejas en la región San Martín durante el último año; y aunque no se conoce lo que sucede con los otros tipos de violencia, es probable que una cifra similar represente lo que ocurre con la violencia contra las menores de 15 años; ello si tomamos en cuenta que según la OMS, en otras regiones del país la proporción es 1 de cada 5.

Sin embargo, no todas las mujeres violentadas sexualmente denuncian los hechos; y de las que denuncian no todas obtienen sentencia. Se estima, a partir de estudios realizados en América Latina y El Caribe, que sólo un 5% de las víctimas adultas de violación sexual denuncian el suceso a la policía[65], y sería importante preguntarse, cuántas de ellas realmente llegan al proceso judicial y obtienen una sentencia.

Bajo esa premisa, los siguientes acápites pretenden describir el perfil de las víctimas de violencia sexual de acuerdo a cada una de las instituciones por las que transcurre la ruta crítica de este tipo de denuncia. Como se observará, en el delito de violación sexual el porcentaje de víctimas adultas va disminuyendo; situación que revelaría que el sistema va excluyendo (o expulsando) del proceso a determinado tipo de víctimas.

Es preciso indicar que se realiza esta aproximación siendo conscientes que la información estadística disponible sobre la criminalidad proveniente de los registros administrativos de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial "sufre una serie de deficiencias, que ponen en duda la calidad de la información que permita adoptar políticas de prevención, control y represión de la criminalidad"; situación que ha sido reconocida por el propio Comité Estadístico Interinstitucional de Criminalidad[66]. Sin embargo, al ser la única información disponible es necesario analizarla.

[65] CONTRERAS, J. M.; BOTT, S.; GUEDES, A.; DARTNALL, E. *Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: análisis de datos secundarios*. Sudáfrica: Iniciativa de Investigación sobre la Violencia Sexual, 2010, p.9. Disponible en: http://www.svri.org/Violencia.pdf (Consultado 01 de febrero de 2016)

[66] Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad. Plan de Trabajo 2013-2014 (Doc.CEIC 1- 2013). P. 8. En: http://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/12/PLAN-DE-TRABAJO-CEIC-05-12-2013ok.pdf (Consultado 01 de febrero de 2016)

5.1. ¿Quiénes llegan a la Policía Nacional del Perú?

La información de los casos de violencia sexual que llegan ante la policía se difunde periódicamente a través de su Anuario Estadístico. Es él, que brinda data sobre la víctima, el agresor y el entorno en el que ocurrió la violencia, información que no es capaz de alcanzar aún el Ministerio Público, ni el Poder Judicial.

Durante el año 2014, la Policía Nacional del Perú reporta que recibió a nivel nacional 5614 denuncias de violación sexual, y en el departamento de San Martín, 171. Como suele suceder, el 91% (156) de casos tenían como víctimas a mujeres, mientras que el 9% (15) a hombres.

Una revisión de las denuncias por edad de la víctima, evidencia que aproximadamente la mitad de ellas corresponden a violaciones sexuales que se cometieron contra menores de 14 años (51%) y la otra mitad a personas que tienen esa edad o más (49%). Si la información se centra en el rango de edad de 10 a 17 años se encontrará que aproximadamente el 58% de las víctimas son púberes y adolescentes. Es preciso indicar que, al menos ante la policía, las mujeres mayores de 18 constituyen el 23% de los casos evaluados, porcentaje que disminuirá en las otras instituciones del sistema de justicia.

Denuncias PNP de violación sexual, departamento de San Martín, por edad de la víctima, 2014

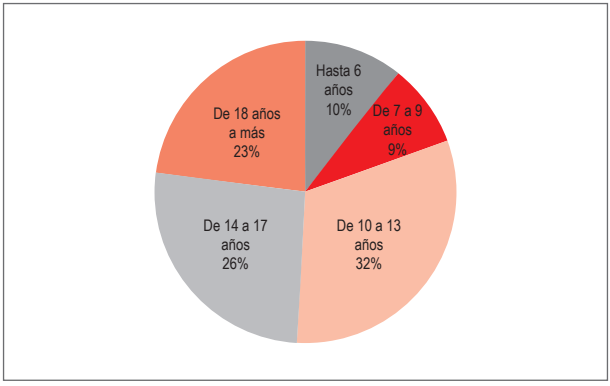

Elaboración propia.
Fuente: Anuario Estadístico. Policía Nacional del Perú.

Como se puede observar del siguiente gráfico, la proporción de víctimas mujeres que denuncian crece conforme mayor es su edad, teniendo el pico más alto en el periodo de 10 a 13 años, situación inversa a la que se da cuando las personas agredidas son varones.

Denuncias PNP de violación sexual por sexo y edad de la víctima, departamento de San Martín, 2014

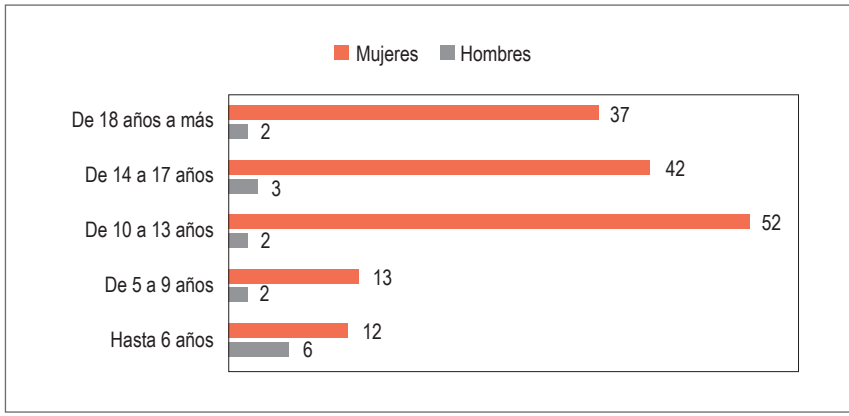

Elaboración propia
Fuente: Anuario Estadístico. Policía Nacional del Perú.

El 40% de los casos de violación que se encuentran en la PNP han sido perpetrados por personas cercanas a la víctima, en la mayoría familiares,[67] vecinos o enamorados; mientras que el 60% de delitos denunciados tiene como agresor a personas que corresponden a la categoría "otros", donde podrían ubicarse personas desconocidas o que siendo conocidas, no corresponden a alguna de las categorías antes mencionadas. Asimismo, la información de la PNP evidencia que 4 de cada 10 víctimas que denuncian fueron violadas en sus propias casas, es decir en un espacio concebido como seguro y que al que tuvieron acceso sus agresores.

[67] Padre (7 casos), padrastro (2 casos), primo (2 casos), tío (7 casos)

Denuncias PNP por violación sexual por relación de la víctima con el acusado, departamento de San Martín, 2014

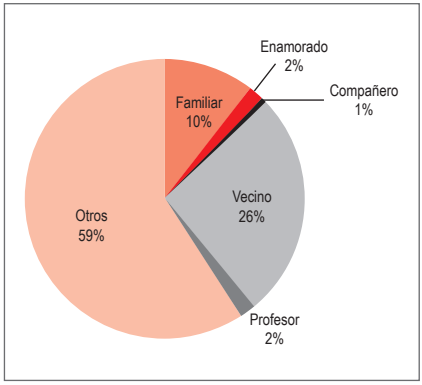

Denuncias PNP de violación sexual, lugar de agresión, departamento de San Martín, 2014

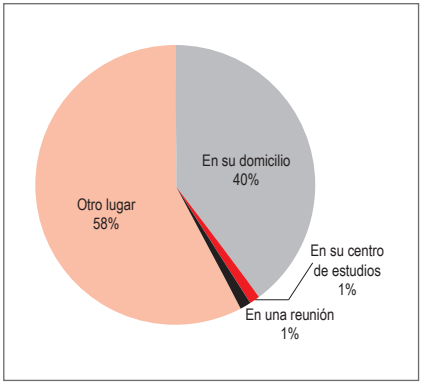

Elaboación propia.
Fuente: Anuario Estadístico. Policía Nacional del Perú.

Finalmente es preciso indicar que la información de la policía evidencia que los casos no suelen ocurrir en altas horas de la noche, como se suele creer, sino en horas de día, con una incidencia más alta los días viernes.

Denuncias PNP de violación sexual por hora y día de ocurridos los hechos, departamento San Martín, 2014

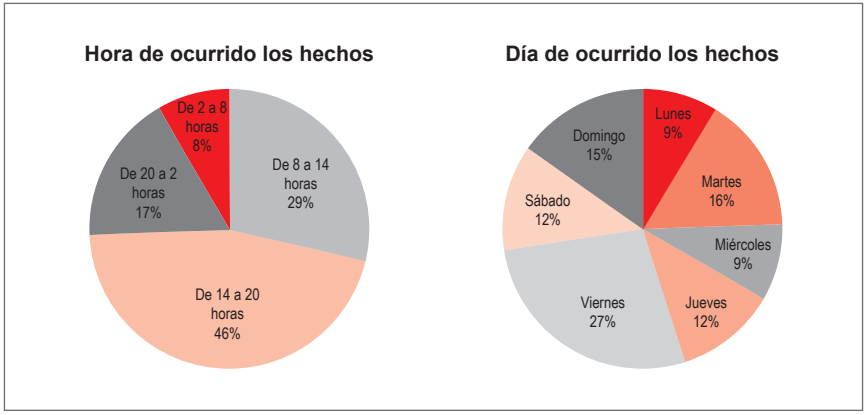

Elaboración propia.
Fuente: Anuario Estadístico. Policía Nacional del Perú.

Como se puede observar, del total de víctimas del delito de violación sexual que acuden a la policía, la mitad tiene menos de 14 años y la otra mitad más de esa edad (23% corresponde a víctimas mayores de 18 años); el 40% fue perpetrado por personas del entorno cercano de la víctima y en su domicilio. La policía no presenta información específica sobre los otros delitos contra la libertad sexual (actos contra el pudor y seducción).

5.2. ¿Quiénes llegan al Ministerio Público?

El Ministerio Público difunde anualmente información sobre los delitos que recibe a nivel nacional, A diferencia de la PNP, la data que brinda no está desagregada caracterizando los hechos de violencia, sin embargo, su clasificación por delitos y su diferenciación por fiscalías permiten dar cuenta de data relevante[68].

Durante el año 2014, el Ministerio Público recibió 18900 denuncias de delitos sexuales a nivel nacional, 766 de las cuales correspondían al distrito judicial de San Martín.

El siguiente cuadro muestra la sistematización de la información remitida por el Ministerio Público sobre las denuncias de delitos contra la libertad sexual recibidas durante el año 2014. Como se puede observar, el 62% de casos denunciados corresponden al delito de violación sexual, el 32% al delito de actos contra el pudor, el 1% de seducción y en un 5% no especifican el tipo penal del delito contra la libertad sexual.

[68] El Anuario Estadístico del Ministerio Público presenta información a nivel nacional, es por ello que la información referida al distrito judicial de San Martín fue obtenida en base a la Ley de Acceso a la Información y Transparencia (Ley 27806)

Denuncias en el Ministerio Público, delitos contra la libertad sexual
San Martín, 2014

Tipo penal	Caracterización	Tipo penal específico[69]	Nro. de denuncias		
Violación sexual	Violación sexual de menor de 14 años	V.L.S (menor de 7 años)	28	236	475
		V.L.S. (de 7 a menos de 10 años)	50		
		V.L.S. (de 10 a menos de 14 años)	158		
	Violación de personas mayores de 14 años	V.L.S (De 14 a menos de 18)	71	221	
		V.L.S (Violación Sexual)	131		
		V.L.S (Incapacidad de resistir)	13		
		V.L.S. (violación sexual agravada)[70]	2		
		V.L.S (Acto sexual abusivo)[71]	3		
		V.L.S (Discípulo o descendiente tutelado)[72]	1		
	No específica delito	V.L.S (Violación presunta)	18	18	
Actos contra el pudor	Actos contra el pudor de menor de 14 años	V.L.S. (Actos contra el pudor menor de 14 años)	207	215	246
		V.L.S. (Acto contra Pudor menor tutelado)	8		
	Actos contra el pudor de mayor de 14 años	V.L. (Actos contra el Pudor)	31	31	
Seducción	Seducción	Seducción	6	6	6
Violación de la libertad sexual	No específica delito	Violación de la Libertad Sexual	39	39	39
TOTAL	766				

Elaboración propia
Fuente: Información remitida por Ministerio Público por Ley de Acceso a la Información y Transparencia.

[69] Existen nomenclaturas, dentro de los tipos penales presentados en el cuadro, que no corresponden a los tipos penales descritos en el Código Penal vigente.
[70] Se entiende que esta descripción está recogida en el artículo 177 del Código Penal
[71] En doctrina se entiende como "acto sexual abusivo" al recogido en el art. 172 (violación de persona en incapacidad de resistencia) del Código Penal.
[72] Se entiende que esta descripción está recogida en el artículo 170 inciso 2 del Código Penal.

La edad de las víctimas de los casos que conoce el Ministerio Público puede desprenderse de la tipificación realizada en las fiscalías penales. Como se observa en los siguientes cuadros, el porcentaje más alto de denuncias se ubica en casos donde la víctima tiene menos de 14 años; sin embargo, en el delito de violación sexual, las víctimas mayores de esa edad constituyen el 46%; y si solo consideramos aquellos casos que fueron tipificados en el art. 170 del Código Penal encontraremos que las víctimas mayores de 18 años constituyen el 28%[73].

Denuncias en el Ministerio Público, delitos contra la libertad sexual, San Martín, 2014

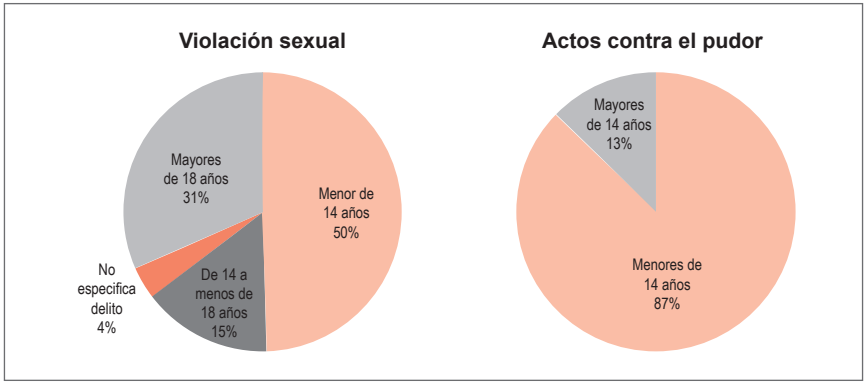

Elaboración propia
Fuente: Información remitida por Ministerio Público por Ley de Acceso a la Información y Transparencia.

A diferencia de la policía, la información que presta el Ministerio Público permite conocer el nivel de denuncias reportadas por las diferentes provincias que integran el distrito judicial de San Martín[74]. Como se puede observar son las provincias de San Martín, Rioja y Moyobamba, las que concentran el mayor número de denuncias.

[73] En el gráfico presentado, el porcentaje de víctimas mayores de 18 años se eleva al 31% pues se están considerando también los delitos de violación de persona con incapacidad de resistir, violación sexual agravada, "acto sexual abusivo", "discípulo o descendiente tutelado" y "violación presunta".
[74] El distrito judicial de San Martín no coincide con el departamento de San Martín. Éste integra también la provincia de Alto Amazonas, provincia que pertenece al departamento de Loreto. Por otro lado debe indicarse que en la información remitida no se consignaron datos correspondientes a las fiscalías de Picota.

Denuncias de delitos contra la Libertad Sexual en el Ministerio Público, San Martín, 2014

Provincia	Fiscalías	Nro.	%
San Martín	1FPPC Tarapoto, 2FPPC Tarapoto y FPM Banda de Shilcayo	149	19%
Rioja	1FPP Nueva Cajamarca, 2 FPPC Nueva Cajamarca, 1FPP Rioja y 2 FPP Rioja	148	19%
Moyobamba	1 FPPC Moyobamba, 2 FPPC Moyobamba y FPM Soritor	100	13%
Alto Amazonas	1FPP Alto Amazonas y 2FPP Alto Amazonas	92	12%
Mariscal Cáceres	1FPP Mariscal Cáceres y 2FPPc Mariscal Cáceres	67	9%
Tocache	1FPP Tocache y 2 FPPC Tocache	59	8%
Bellavista	FPP Bellavista y FPM Bajo Biavo,	63	8%
Huallaga	FPP Huallaga	35	5%
El Dorado	FPP El Dorado	31	4%
Lamas	FPPC Lamas	22	3%

Elaboración propia
Fuente: Información remitida por Ministerio Público por Ley de Acceso a la Información y Transparencia.

Una revisión específica por despachos, encuentra que las fiscalías que tienen mayor carga procesal en materia de violencia sexual son: la 2da. Fiscalía Provincial Penal de Alto Amazonas (86 casos), la 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nueva Cajamarca (75 casos), la 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba (59 casos), la 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarapoto (59 casos) y la 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tocache (49).

Como se puede observar, la data mostrada por el Ministerio Público es similar a la presentada por la Policía Nacional del Perú en los casos de violación sexual. Del total de casos, aproximadamente la mitad de las

víctimas atendidas son menores de 14 años, y cuando éstas tienen entre 14 y menos de 18 años representan el 22% en la policía y el 15% en la fiscalía; en tanto las víctimas mayores de 18 años constituyen el 28% en la policía y ese mismo porcentaje (si no es más) en la fiscalía. La policía no presenta información específica sobre el delito "Actos contra el Pudor", en ese marco es relevante mencionar que en la fiscalía las víctimas de este delito son mayoritariamente menores de 14 años (87%).

Cabe señalar que las cifras que proporciona el Ministerio Público son de denuncias. Sin embargo, no contamos con información relacionada a la cantidad de casos en los que el/la fiscal decide acusar al imputado o archivar la denuncia por delitos sexuales.

En todo caso, lo cierto es que el nuevo modelo procesal penal por criterio de selectividad[75] permite que el/la fiscal pueda decidir concluir las causas sin ponerlas en consideración de la autoridad jurisdiccional. Este criterio constituye un mandato que, conjugado con el de plazos estrictos regulados por el mecanismo del semáforo, podrían estar reforzando dinámicas institucionales de archivamiento de las causas sin garantía de una investigación exhaustiva. Particularmente, en los casos de violencia sexual, además debe considerarse la complejidad probatoria y la influencia de estereotipos de género que podrían dificultar que estos casos prosperen. A nivel nacional, más de 50% de las denuncias terminan archivadas[76]; mientras que en San Martín, el índice de archivo fiscal asciende a 47,79%[77]. De ahí es posible inferir que, por lo menos, cerca de la mitad de las denuncias por delitos sexuales, serían archivadas

Es importante mencionar que las víctimas tienen derecho a impugnar las decisiones fiscales que desestiman las causas o las resuelven sin satisfacer sus intereses. No obstante, el solo reconocimiento es insuficiente, pues considerando que las víctimas generalmente no cuentan con acompañamiento jurídico especializado, se ven imposibilitadas para cuestionar las decisiones fiscales.

[75] En estricto, el criterio de selectividad es el que da fundamento a la facultad fiscal de resolver casos a través del principio de oportunidad o acuerdos reparatorios. No obstante, este criterio podría tener incidencia en las decisiones de archivo en sede fiscal, toda vez que se trata de una manera de resolver una causa sin ponerla en conocimiento del órgano jurisdiccional.

[76] MINISTERIO DE JUSTICIA. Reforma Procesal Penal Peruana. Justicia Rápida y Transparente. II Informe Estadístico Nacional 2006-2013. Lima, 2013, p. 64. (Gráfico 15) http://issuu.com/nuevocodigoprocesalpenal-peru/docs/ii_informe_estad__stico_nacional_20 (Consultado 01 de febrero de 2016)

[77] Ibídem, p. 65.

5.3. ¿Quiénes llegan al Poder Judicial?

A diferencia de las instituciones anteriores, el Poder Judicial no ha generado mecanismos de información periódica sobre los casos que conoce; y, salvo la Corte Suprema, tampoco cumple con su obligación de publicar todas sus sentencias en la página web institucional[78].

En ese marco, para acercarse al perfil de las víctimas de violencia sexual que tienen la oportunidad de obtener una sentencia (condenatoria o absolutoria) se solicitó información a la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto sobre las sentencias emitidas durante el año 2015[79]. En ellas se evidencia que la mayoría o casi la totalidad de casos de violencia sexual que llegan a obtener sentencias en segunda instancia responden a casos de violencia sexual contra menores de edad. De las 46 sentencias solo 8 tenían como víctimas a personas de 14 años o más.

Sala Penal de Apelaciones Tarapoto, sentencia de delitos contra la libertad sexual, 2015

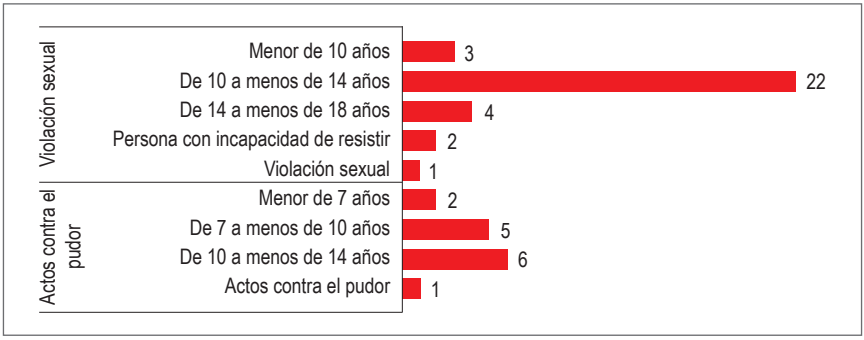

Elaboración propia
Fuente: Casos de violencia sexual resueltos durante el 2015. Sala de Apelaciones de Tarapoto.

Asimismo, DEMUS solicitó información a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín sobre las sentencias "en ejecución" emitidas durante el año 2014 por los juzgados y salas ubicadas en Tarapoto y Moyobamba en materia de violación sexual y actos contra el pudor. El objetivo era conocer qué tipo de usuarias son las que realmente obtienen sentencias condenatorias y la calidad de estas resoluciones. Se recibieron

[78] Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 10.
[79] Al 25 de noviembre de 2015

46 sentencias correspondiente a 40 casos, el 62% referidos al delito de actos contra el pudor (25) y el 38% al delito de violación sexual (15).

Víctimas de delitos contra la libertad sexual en el Poder Judicial, San Martín, 2014

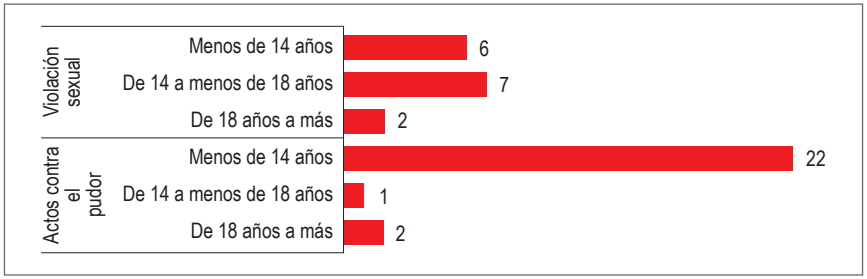

Elaboración propia
Fuente: Información remitida por Corte Superior de Justicia de San Martín.

El análisis de los casos evidencia que muy pocas mujeres mayores de 18 años llegan a obtener sentencias condenatorias. De las sentencias de violación revisadas, la gran mayoría son menores de 18 años (40% menor de 14 años y el 46% de 14 a menos de 18); y las sentencias de actos contra el pudor están concentradas mayoritariamente en casos de víctimas menores de 14 años (80%).

Porcentaje de víctimas de delitos sexuales en el Poder Judicial

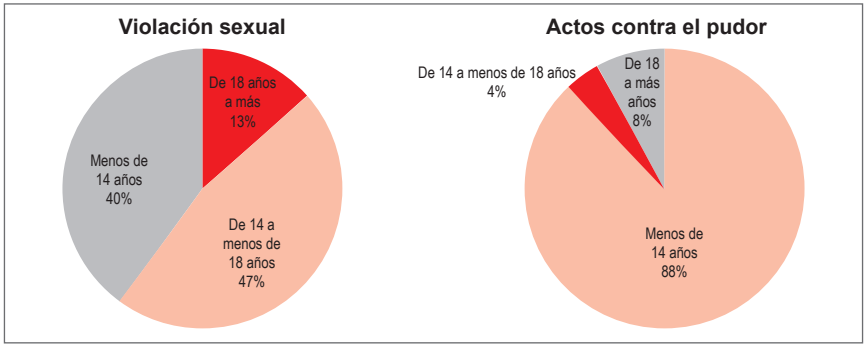

Elaboración propia.
Fuente: Información remitida por Corte Superior de Justicia de San Martín.

Si bien no se cuenta con información de todos los delitos contra la libertad sexual que son tramitados en la Corte Superior de Justicia de San

Martín, la información presentada si muestra el perfil de aquellas que logran obtener justicia. Como podremos observar, al menos en relación a las edades de las víctimas, el perfil va cambiando de acuerdo a la institución involucrada.

Las denuncias y las sentencias en ejecución por delitos sexuales
Año 2014

Violación Sexual (año 2014)	PNP	Fiscalía	Poder Judicial (sentencia en ejecución)
Menores de 14 años	51%	50%	40%
De 14 años a menos de 18 años	26%	15%	47%
Mayores de 18 años	23%	28%	13%
Actos contra el Pudor (año 2014)	**PNP**	**Fiscalía**	**Poder Judicial (sentencias en ejecución)**
Menores de 14 años	S.I	87%	88%
De 14 años a menos de 18 años	S.I	13%	4%
Mayores de 18 años	S.I		8%

Elaboración propia
Fuente: Anuario Estadístico PNP e Información remitida por Ministerio Público y Corte Superior de Justicia de San Martín

Este cuadro no es comparativo en términos nominales, pues no está referido a los mismos casos, aunque si al mismo periodo de tiempo (2014). Pese a ello, revisar los datos conjuntamente puede dar una idea sobre el porcentaje de mujeres, por periodo edad, que son atendidos en cada una de estas instituciones.

Una mirada superficial sobre los delitos de Actos contra el Pudor evidencia que el porcentaje de víctimas menores de 14 años o aquellas que tienen más de esa edad se mantiene en el Ministerio Público y en el Poder Judicial. Ello quiere decir que interpuestas las denuncias por este delito, más allá del archivamiento en el Ministerio Público y terminaciones anticipadas o sobreseimientos, en el Poder Judicial, la proporción de víctimas por periodo de edad que denunciaron, se mantiene al momento de sentenciar.

En cambio, en el delito de Violación el panorama es distinto. Se evidencia una importante reducción entre las denunciantes mayores de 18 años de edad (que a nivel policial y fiscal representan casi el 25% del total de las denunciantes) y, de ellas, las que obtienen sentencia condenatoria (que a nivel judicial representan el 13% del total de casos con sentencias condenatorias).

6. Las sentencias "en ejecución" de los delitos sexuales

La decisión jurisdiccional que resuelve los casos debe encontrarse expresamente justificada, de conformidad con el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que consagra el derecho de motivación de las resoluciones judiciales. De ese modo, si la sentencia no se encontrara motivada en el extremo de la pena es pasible de ser declarada nula, en vía de casación[80].

Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha señalado que "La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y resuelto, y por si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve y concisa". Añadiendo más adelante, que "tampoco garantiza que de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes pueden formular sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia"[81].

En base a estos criterios es importante analizar la motivación de las sentencias, más allá que en su casi totalidad hayan determinado la responsabilidad penal del imputado (98%)[82].

6.1. Análisis de las sentencias: La calidad de la justicia a la que acceden las agraviadas

Como se indicó, DEMUS solicitó a la Corte Superior de San Martín la remisión de las sentencias en "ejecución" emitidas durante el año 2014 en casos de violación sexual y actos contra el pudor. Conforme se ve en el

[80] Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación Nº 73-2011, de fecha 19 de abril de 2012. Fundamento vigésimo noveno.

[81] Tribunal Constitucional. Expediente Nº 1230-2002-HC/TC, Caso César Humberto Tineo Cabrera.

[82] De un total de 40 casos, con 44 sentencias, 1 culminó en sobreseimiento, 8 en Conclusión Anticipada y 31 con sentencias de fondo condenatorias.

siguiente cuadro, el 62% de los casos remitidos fueron tipificados como actos contra el pudor y el 38% como violación sexual.

Formas de culminación de los procesos por delitos sexuales

Tipo Penal	Nro. de casos	Tipo de sentencia		
		Sobreseimiento	Conclusión Anticipada	Condenatoria (de fondo)
Artículo 170	9	1	2	6
Artículo 173.1	3	0	2	1
Artículo 173.2	2	0	0	2
Art. 173-A	1	0	1	0
Art. 176	3	0	0	3
Art. 176-A.1	5	0	0	5
Art. 176-A.2	6	0	2	4
Art. 176-A.3	11	0	1	10
Total	40	1	8	31

Elaboración propia
Fuente: Sentencias remitidas por la Corte Superior de Justicia de San Martín.

Se emitieron un total de 40 sentencias “en ejecución”, el 78% correspondiente a sentencias condenatorias, el 20% a conclusiones anticipadas y el 3% a un sobreseimiento.

6.2. ¿La calificación penal de los hechos es adecuada?

Casi todas las sentencias analizadas han determinado que el imputado es responsable del delito. El presente acápite pretende indagar si en todos los casos la subsunción de los hechos al supuesto de la norma penal fue adecuadamente realizado, o el juzgador o juzgadora adoptaron criterios que permitieron una pena menor a la que le correspondía.

6.2.1. Violación sexual a personas mayores de 14 años

El delito de violación sexual (art. 170) se configura cuando el acto sexual no cuenta con el consentimiento de la agraviada, lo que se constata,

según el Código Penal, a través de los **medios de coacción típicos: la violencia y la amenaza grave**. Aún existen autores como Arce[83], citando a García del Río, que en base a estos requisitos no admiten la comisión del delito en casos de resignación de la víctima, sino que requieren de su resistencia y una oposición objetiva, real y externa de la víctima al acto sexual[84]; sin embargo, en una línea distinta, el Poder Judicial, a través de su Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, ha establecido que el consentimiento del acto sexual no puede inferirse de "la falta de resistencia de la víctima" así como tampoco de su silencio, su palabra o conducta cuando éstas se dan en entorno coercitivo o siendo ella incapaz de dar consentimiento libre.

En nueve de las sentencias analizadas se calificaron los hechos como delito de violación sexual tipificado en el artículo 170 del CP, lo que evidencia una adecuada aplicación de los requisitos de "violencia" o "amenaza" en los casos. Al haberse presentado casos en los que las víctimas mostraron "resistencia", no se puede evaluar si los juzgadores aplicaron el Acuerdo Plenario correctamente en este aspecto. Sin embargo, se identificaron dos casos que habiendo sido tipificados bajo el supuesto del artículo 170, pudieron ser tipificados como "violación sexual de persona en incapacidad de resistencia" (art. 172 del Código Penal), o "violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir" (Art. 171 del Código Penal).

El primero aborda el caso de una mujer de 21 años que, según reiteradas pericias psicológicas, tiene una madurez mental de una persona de 9 a 10 años[85]. En este proceso, la acusación principal de la fiscalía era por el delito "violación sexual de persona en incapacidad de resistir", sin embargo, el juzgado se decantó por la acusación alternativa de violación sexual (art. 170 del Código Penal) señalando que el imputado tuvo que utilizar violencia y amenaza para cometer la violación sexual. En este caso, el juzgador no tomó en cuenta que la protección del bien jurídico "indemnidad sexual" no consiste en verificar la ausencia de violencia o amenaza grave, sino que estas circunstancias agravan la reprochabilidad de la conducta. El Poder Judicial no tomó en cuenta que en este caso la

[83] ARCE GALLEGOS, Miguel. El delito de violación sexual. Análisis Dogmático, Jurídico – Sustantivo y Adjetivo. Editorial Adrus. Lima, 2010.
[84] Sostiene que la reserva mental, la oposición silenciosa, el disgusto por el acto sexual no tienen relevancia jurídica en la configuración de un delito contra la libertad sexual.
[85] Exp. 750-2011.

agraviada sufría de anomalía psíquica[86] en el sentido previsto en el art. 172 del Código Penal.

El segundo caso trata de una adolescente de 14 años que, en el marco de una sesión de sanación con un "curandero", inhaló sustancias desconocidas que permitieron que este señor pudiera violarla, sin que ella tenga capacidad de moverse para levantarse o gritar[87]. La situación en que el "curandero" puso a la víctima debió ameritar una investigación dentro del proceso, más aún si la denuncia fue realizada inmediatamente producidos los hechos. De comprobarse que el imputado puso a la menor de edad en incapacidad de resistir, el caso debió ser tipificado bajo el supuesto del art. 171 del Código Penal y no del art. 170.

En los dos casos mencionados, la tipificación realizada por el Poder Judicial determinó que el margen de la pena disminuyera considerablemente. En el primer caso hubiera correspondido una pena privativa de libertad no menor de 20 ni mayor de 25 años, mientras en el segundo una pena entre 12 y 18 años si se considera que el imputado se aprovechó de su oficio y de la confianza depositada por la madre de la víctima hacia él. Tal como veremos más adelante en el primer caso se impuso 7 años y en el segundo 4 años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de 3 años.

Respecto a la **conducta típica**, las sentencias revisadas dan cuenta que la practica judicial que asociaba el delito de violación sexual a la rotura del himen se está relativizando, si es que existe una declaración de la víctima persistente, uniforme y corroborada por pericias psicológicas y declaraciones de testigos. Ello ocurre en tres casos en los que el diagnóstico de himen elástico de las víctimas no fue obstáculo para determinar la responsabilidad de imputado[88]. Este cambio es positivo, pues debe recordarse que tanto "la doctrina como la jurisprudencia entienden que la penetración parcial es un acto consumado"[89]; de ahí que no sea indispensable acreditar la rotura del himen para probar la violación sexual

[86] "Una persona sufre de retardo mental cuando adolece de un déficit intelectual serio que le impide entender a cabalidad lo que ocurre en su medio ambiente (…) que se manifiesta en una ineptitud parcial o absoluta del sujeto para concebir conceptos, inclusive de los objetos familiares más corrientes". SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Iustitia. Lima, 2010. P. 725.

[87] Exp. 96-2013.

[88] Exp. 00841-2011, Exp. 750-2011, y Exp. 596-2013

[89] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. La aplicación de la justicia penal ante casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. Lima, 2005, p. 81.

y, en esa línea, la constatación del himen elástico (mal llamado “himen complaciente”) tampoco es suficiente para desestimar la versión incriminatoria de la víctima.

En cuanto a la **fase de ejecución,** se identificó un caso de delito de violación sexual en grado de tentativa[90]. De la descripción de hechos se desprende que la tipificación fue adecuada, pues el imputado había iniciado una secuencia de acciones dirigidas a la violación, no verificándose el resultado por la intervención de una vecina que acudió al escuchar los gritos de la agraviada.

Por otro lado, también se encontraron tres casos tipificados como actos contra el pudor que pudieron ser considerados como violación sexual en grado de tentativa.

En el primer caso, el agresor agarró a la agraviada por la espalda y frotó su pene en sus glúteos, para lo cual se había bajado el pantalón y la ropa interior[91]. En el segundo caso, el agresor se colocó encima de la agraviada y tapándole la boca con una mano, manoseó sus partes íntimas, mientras ella forcejeaba con el agresor, quien trataba de despojarla de sus prendas íntimas[92]; aquí el ataque cesó porque el esposo y la suegra de la agraviada intervinieron cuando escucharon sus gritos. En el tercer caso, el agresor cogió del brazo a la agraviada y la llevó a la fuerza a una cama que se encontraba en la sala de su domicilio, donde la hizo acostar para posteriormente tocarle sus senos, vagina y glúteos; el ataque cesó por intervención del menor hijo de la agraviada quien golpeó al agresor con un palo de escoba[93].

Como se puede apreciar se trata de tres casos en los que existió contacto físico con la agraviada y en los que no se consideró tentativa de violación, pese a que ataque sexual se vio interrumpido por intervención de terceros, el agresor se quitó el pantalón y la ropa interior; o trató de despojar de sus prendas íntimas a la agraviada.

En este punto es preciso recordar que el delito de violación sexual puede presentar la tentativa acabada e inacabada cuando el agresor inicia acciones con el fin de acceder sexualmente a la víctima, doblegando su

[90] Exp. 270-2012
[91] Exp. 1156-2012
[92] Exp. 271-2013
[93] Exp. 282-2013

voluntad. Es importante diferenciar la tentativa de violación y la consumación del delito de actos contra el pudor, visibilizando que en esta última la intención del agresor no es tener acceso carnal con la agraviada[94]. En ese marco, el desistimiento voluntario de la realización de los actos de violación sexual califica como actos contra el pudor, no así cuando el acto se interrumpe sin llegar a la consumación por defensa de la víctima o la llegada de tercero. En estos casos se configuraría tentativa de violación sexual.

En los dos casos mencionados, la inadecuada tipificación impacta en el rango de pena a aplicarse. Los delitos contra el pudor (art. 176 del Código Penal) son sancionados con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años, en tanto en la violación sexual (art. 170 del Código Penal) el rango es no menor de 6 ni mayor de 8.

6.2.2. Violación sexual a personas menores de 14 años

En los delitos de violación sexual que afectan la indemnidad sexual de personas menores de 14 años, basta la constatación del acceso carnal para la configuración del delito. Si bien la verificación de los medios de coacción (violencia o amenaza) es irrelevante para la configuración del tipo penal, estos deben ser analizados para dimensionar la gravedad de cada caso.

De los casos analizados, 5 de los cuales fueron calificados como violación de la indemnidad sexual, tipificada por el art. 173 del CP, se ha identificado una sentencia cuyo razonamiento sobre la **conducta típica** es cuestionable. Se trata de un caso donde el imputado succiona el pene del agraviado – niño de 8 años de edad- produciéndole dolor y ardor, y donde el juzgador considera que la violación sexual por vía oral es de menor gravedad que aquella que se comete por vía vaginal o anal. La sentencia sustenta dicha consideración en la Sentencia de Casación Nº 73-2011, atribuyéndole la siguiente cita:

> *"…que si bien el sexo oral posee una significación sexual equivalente al coito vaginal o anal, la boca no sólo no está destinada por la naturaleza para ser receptora de la penetración copular natural, sino que careciendo de glándulas de evolución y proyección*

[94] Ibídem, p. 78

erógena como la vagina, solo sirve para el desfogue libidinoso o satisfacción del agente, y esto es, lo que permite apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita o mayor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta, permitiendo ponderar el alcance cuantitativo y cualitativo de la pena, en concordancia con los principios de proporcionalidad y racionalidad teniendo en cuenta la función resocializadora de la pena".

La fuente de esta cita no es la casación 73-2011, aunque esta comparta la misma posición, sino que fue tomada de autores como el argentino Ricardo Núñez[95].

Sobre la sentencia analizada deben precisarse dos puntos. En primer lugar, que en este caso concreto, el razonamiento vertido en la casación y en la doctrina argentina es inaplicable, ya que la "succión" del órgano sexual no fue realizada por el niño sino por el imputado, por lo tanto el menor agravio por la "naturaleza" de la boca es irrelevante[96]. Y en segundo lugar, debe recordarse que en el Perú la diferente valoración entre estos dos tipos de actos sexuales carece de importancia en la configuración de la conducta típica, ya que desde el año 2004[97] (Ley 28251) se explicitó que la violación sexual, comprendía el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal.

[95] NÚÑEZ Ricardo "Tratado de Derecho Penal", Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1988. t. III, vol. II, p. 24.

[96] Al no ser la boca propia para la "penetración copular" y por lo tanto no servir para el "desfogue libidinoso o satisfacción del agente".

[97] En 1998, Bramont Arias y García Cantizano sostenían que por un lado resulta problemático equiparar en trascendencia y gravedad el acto sexual y el coito anal, con el coito oral, pues los primeros suponen un cierto daño físico, especialmente en el vaginal, donde puede darse la posibilidad de la desfloración sobre todo en el caso de menores, circunstancias que no se dan en el coito oral; por otro, el coito oral plantea problemas respecto a la consumación, dado que si se sigue el mismo criterio para la consumación en todos los comportamientos típicos - penetración total o parcial del pene-, será muy difícil probar que ha tenido lugar el coito oral". En razón de este problema de prueba, considera que "tal vez, habría que exigir la eyaculación en la cavidad bucal -inmissio seminis". (BRAMONT ARIAS – TORRES, Luis Alberto; GARCÍA CANTIZANO, María Carmen. Manual de Derecho Penal – Parte Especial. Ed. San Marcos, Lima, 1998. Cuarta Edición. Pp 235-20-356). Mientras que postura contraria tenía Villa Stein quien incluso antes de la tipificación expresa de la violación sexual por vía bucal en el Código Penal peruano, sostenía que esta conducta se encontraba comprendida por el antiguo artículo 170, en atención a la regulación penal española relacionada a estas conductas. (VILLA STEIN, Javier. Derecho Penal Parte Especial I-B – Delitos contra el Honor, la Familia y Libertad. Editorial San Marcos. Lima, 1998, p. 180). Sobre la exigibilidad de la eyaculación en la cavidad bucal, Salinas Siccha señala que es irrelevante y que basta probar que el sujeto activo introdujo su miembro viril en la cavidad bucal de la víctima para alegar que estamos ante un delito consumado. (SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Iustitia. Lima, 2010, p. 658).

Por otro lado se han identificado algunos elementos a resaltar en el razonamiento de los jueces y juezas. Por ejemplo, respecto a la **conducta típica**, se identificó un caso en el que la presencia del "himen elástico" de la agraviada no fue obstáculo para que se estableciera la responsabilidad del imputado[98]. Y otro, respecto a la **fase de ejecución del delito**, en el que los hechos fueron tipificados como violación sexual en grado de tentativa pese a que fue el mismo imputado el que se desistió de cometer el delito ante la resistencia de la víctima[99].

Finalmente, hay un caso que permite analizar la discusión sobre los tipos penales que podrían aplicarse a los casos en los que la víctima muere con posterioridad al acto de violación sexual. Se trata de una niña de 10 años que fue violada en una chacra estando desmayada por los golpes recibidos, y a la que el imputado posteriormente le propinó golpes con un hacha hasta cerciorarse que estaba muerta, pues temía lo descubrieran y la menor lo denunciara[100]. De acuerdo a la legislación vigente, en estos casos, los tipos penales aplicables podrían ser el feminicidio, con la circunstancia agravante de violación sexual previa (art. 108-B), la violación sexual seguida de muerte (art. 173-A) y la circunstancia agravante del homicidio cuando se cometa con el fin de ocultar otro delito (art. 108 inciso 2 del Código Penal). Al analizar estos supuestos se debe relevar el elemento subjetivo del tipo, es decir la intención del agente, si la muerte es producto del ataque sexual y pudo preverse, si la muerte posterior a la violación está relacionada al desprecio de la vida de la víctima por su condición de mujer; o si la intención del agresor es la de ocultar el delito de violación.

Respecto al caso descrito, la Sala Superior Penal de Apelaciones aclaró que los hechos estaban subsumidos en el art. 173 inciso 2 en concordancia con el art. 173-A del Código Penal, en este último caso debido a que el imputado actuó con "gran crueldad" y no porque la violación haya causado la muerte; así como en el art. 108 inciso 2 del Código Penal pues el homicidio había sido cometido para ocultar el delito. Si bien la tipificación puede ser adecuada, resulta llamativo que ni el Juzgado, ni la Sala se hayan preguntado sobre la posible subsunción de los hechos al delito de feminicidio, máxime si el mismo art. 108-B incorpora dentro de sus agravantes los supuestos del art. 108.

[98] Exp.572-2011.
[99] Exp. 1145-2011.
[100] Exp. 341-2013

6.2.3. Actos contra el Pudor de personas mayores de 14 años

La conducta típica en este delito se caracteriza, a diferencia del delito de violación sexual, por la intención del sujeto activo de realizar sobre la víctima sobre sí mismo o sobre terceros, conductas sexuales no consentidas distintas al coito. El tipo penal actual no requiere que los tocamientos indebidos o los actos libidinosos recaigan necesariamente en el cuerpo de la víctima sino que incide en la esfera somática del autor o de un tercero. Por otro lado, el acto impúdico requiere necesariamente de contacto con el cuerpo de la víctima en sus partes íntimas, realizado sin su consentimiento, sin requerir que dichas partes íntimas se encuentren descubiertas. Finalmente, la conducta que debe revestir objetividad impúdica, puede consistir en tocamientos lujuriosos, frotamientos, masturbación, coito entre los muslos, etc[101].

De las sentencias analizadas, solo tres respondieron al tipo penal de Actos contra el Pudor (art. 176 del Código Penal), y las tres pudieron ser consideradas como violaciones sexuales en grado de tentativa, tal como se desprende del acápite 5.2.1. del presente documento[102].

6.2.4. Actos contra el Pudor de menores de 14 años

En los casos de menores de 14 años, al igual que en el caso de violación sexual, en el delito de actos contra el pudor el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, por lo que no se requiere acreditar la violencia o amenaza como medios de la comisión del delito.

En la revisión de casos, 22 de ellos calificados como actos contra el pudor contra menor de 14 años de edad, se encontró en más de una sentencia, un esfuerzo por diferenciar las conductas que se subsumen dentro de “tocamientos indebidos” respecto de aquellas que configurarían “actos libidinosos”.

En un caso en el que el agresor había efectuado tocamientos en los senos, piernas y barriga de una niña de 10 años de edad[103], el juzgador determinó el significado de **tocamientos indebidos en las partes íntimas.**

[101] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Los Delitos sexuales. Ideas Solución Editorial. Lima, 2014, p. 398
[102] Exp. 01156-2012, Exp. 271-2013 y Exp. 282-2013
[103] Exp. 334-2013

Según la sentencia, estos comprenden aquellos contactos o manoseos efectuados por el agente sobre las partes íntimas de la víctima, o cuando se obliga a ésta a realizar autocontactos sobre su propio cuerpo o a efectuar tocamientos sobre las partes íntimas de un tercero o del propio agente. En la sentencia se precisó que el término "partes íntimas", no se limita a los genitales, sino que caben otras zonas consideradas íntimas, como las nalgas o los senos de la mujer[104]. Sobre este mismo tema, Peña Cabrera incluye dentro de las "partes íntimas" las piernas, la boca, el pelo, los hombros, las axilas y otros en la medida que pertenecen a la esfera privada del sujeto pasivo[105].

En otro caso, donde el agresor hace que una niña de 5 años de edad se desnude –no señalándose en la versión incriminatoria que el agresor haya efectuado contacto físico– se determinó el significado del subtipo **actos libidinosos contrarios al pudor**[106]**.** En la sentencia se precisó que en estos casos se presenta un móvil, fin o deseo sexual, que se evidencia por la intención del agresor de ver a la menor agraviada desnuda, afectando su esfera íntima. El juzgador indicó que estas conductas incluyen la contemplación u observación de un acto sexual u otros análogos. En ese marco, una conducta exterior aparentemente inofensiva o inocua como un beso, una mirada o el simple tocar las manos o cualquier forma de exteriorización de la intención del agresor se convierte en un acto libidinoso en la medida que está presente un móvil, fin o deseo sexual; supuesto que podría calzar en varias de la conductas abordadas en la Ley 30314, Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en espacios públicos.

Por otro lado, se revisó todos los casos en los que pudo aplicarse agravantes**,** identificando 4 casos en los que pudo aplicarse el último párrafo del art. 176-A del Código Penal, que remitiéndose a su similar del art. 173, determina que "si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza" debe imponérsele una mayor pena.

Concretamente no se consideró como agravante que el psicólogo del colegio en una sesión con una menor de 8 años le tocara los pechos y

[104] Exp. 334-2013
[105] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit, p. 400.
[106] Exp. 1060-2012

posibilitara que ésta frote sus órganos sexuales[107], menos aún que el Presidente de la APAFA del colegio al que asistían dos niñas de 10 años tocara las partes íntimas de una e intentara hacerlo en el caso de la otra.[108]. Tampoco se consideró como agravante que una niña fuera víctima de actos contra el pudor por parte de "el conviviente de la hermana de su madrastra"[109] o que la víctima fuera, según el imputado, su "sobrina", es decir la "hija de la hermana de su señora"[110]. En cada uno de estos casos, era necesario evaluar si por la posición en la que se encontraba el agente tenía autoridad sobre la víctima o le impulsaba a depositar en él su confianza; ello es evidente en el caso del psicólogo y de los denominados "tíos" de las menores de edad.

6.3. ¿Qué medios probatorios se utilizan?

La clandestinidad de los delitos sexuales determina que en la acreditación de los hechos, la valoración de la declaración de la víctima cobre centralidad. De ahí que los lineamientos existentes, como por ejemplo el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, permitan que esta sola declaración sea capaz de revertir la presunción de inocencia del imputado.

6.3.1. Las pruebas y las sentencias condenatorias

- **La declaración de la víctima**

Los delitos contra la libertad sexual suelen ocurrir en contextos de clandestinidad o confianza, por lo que el medio probatorio que suele sostener la incriminación es la declaración de la víctima. De ahí que sean útiles los lineamientos brindados en los acuerdos plenarios de la Corte Suprema donde se uniformizan criterios para la resolución de casos de características comunes. Dos de los que tienen especial relevancia son el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116.

[107] Exp. 1190-2013
[108] Exp.0334-2013.
[109] Exp.458-2013.
[110] Exp. 784-2013

La declaración de la víctima, desde la aprobación del **Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116,** es reconocida como suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado. A ella se le reconoce virtualidad procesal, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, lo que se verifica a través de las siguientes garantías de certeza, establecidas en el mencionado acuerdo plenario:

a. Ausencia de incredibilidad subjetiva: entendida como la existencia de relaciones de enemistad, resentimiento, venganza o deseo de obtener ventaja procesal en otro proceso entablado contra el imputado.

b. Verosimilitud del testimonio: se trata de corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso, dependiendo del caso concreto pueden ser: informes psicológicos, informes médico forenses, manifestación de otras personas aunque ésta no esté relacionada directamente con el hecho delictivo.

c. Persistencia en la incriminación. De ese modo, la versión incriminatoria debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada, sin ambigüedades, ni contradicciones en lo fundamental.

En un sentido similar, el **Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116,** sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, releva que la retractación de la víctima, como obstáculo al juicio de credibilidad, puede superarse en los casos en los que existe un entorno de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene el imputado. El Acuerdo Plenario, poniéndose en el supuesto de las alegadas denuncias falsas por presión de otra persona o ánimo propio de venganza contra el imputado, establece criterios para evaluar la validez de la retractación. Ellos son:

Perspectiva interna:

a. la solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea –en los términos expuestos– que exista;

b. la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y,

c. la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado –venganza u odio– y la acción de denunciar falsamente.

Perspectiva externa:

d. los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión;

e. la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar.

La valoración de la declaración de la víctima como medio probatorio capaz de enervar la presunción de inocencia está vinculada al análisis de la aplicación de los acuerdos plenarios antes mencionados.

Esta asociación es especialmente importante en este estudio, pues se identificó que en todos los casos cuyas sentencias hacen mención a la declaración de la víctima, se hace explícita su asociación a la aplicación de uno de los dos acuerdos mencionados.

Si bien estos criterios estuvieron pensados en el análisis de las alegadas denuncias falsas y la eventual retractación de la víctima, lo cierto es que también se utilizan para valorar su declaración (aunque no se retracte) cuando es cuestionada por el imputado. Por otro lado, es preciso recordar que el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 no se reduce a la valoración de la declaración de la víctima, sino que también establece lineamientos para la actuación de pruebas[111] y su valoración[112].

[111] Se debe evitar la victimización secundaria de la agraviada, siguiendo las siguientes reglas reserva de las actuaciones judiciales; preservación de la identidad de la víctima; y, promover y fomentar la actuación única de la agraviada, haciendo uso de la figura procesal de la "prueba anticipada

[112] a)Es irrelevante, en un proceso sobre violación sexual, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima, pues existen supuestos en los cuales la víctima no explicita una resistencia u opta por el silencio, dada la manifiesta inutilidad de su resistencia para hacer desistir al agente o asume tal inacción a fin de evitar un mal mayor para su integridad física; b) Está prohibido referirse a la conducta sexual o social anterior o posterior de la víctima en las pruebas y en su valoración, para no afectar su intimidad. Ello, salvo que exista conflicto con el derecho de defensa del imputado, en cuyo caso se debe aplicar el test de proporcionalidad; y c) La retractación de la víctima, cuando su agresor es de su entorno familiar o social próximo, no significa que está mintiendo.

Casos en cuyas sentencias condenatorias[113] se hace mención explícita a Acuerdos Plenarios vinculados a la declaración de la Víctima.

Corte Superior de San Martín, 2014

	Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116		Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116		Uno o los dos acuerdos.	
	Nro	%	Nro.	%	Nro.	%
Violación Sexual (10 casos)	4	40%	8	80%	8	80%
Actos contra el Pudor (20 casos)	12	60%	16	80%	17	85%

Elaboración propia
Fuente: Sentencias remitidas por la Corte Superior de Justicia de San Martín

En el marco de la presente investigación, de los 30 casos a analizarse en este acápite[114], en la mayoría se hace expresa mención de la declaración de la víctima al momento de establecer la responsabilidad penal del imputado (24 casos), evidenciando su centralidad en la incriminación.

La revisión de sentencias emitidas en la Corte Superior de San Martín, dan cuenta que en el 85% de casos de violación sexual y en 80% de casos de actos contra el pudor se aplica el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y/o el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116.

Es posible que estos porcentajes sean mayores, ya que en la mayoría de casos en los que no son citados (3 de 5) se cuenta con sentencias de segunda instancia, en las que no hubo necesariamente necesidad de pronunciarse sobre la valoración del testimonio de la víctima, sino sobre el *quantum* de la pena y eventualmente de la reparación civil.

Al revisar la aplicación del **Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116**, se identifica que solo en la mitad de los casos en los que se mencionó este

[113] Se han excluido del análisis las sentencias correspondientes a los 8 casos en los que el proceso terminó en Conclusión Anticipada (uno de los cuales hacía mención al Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116), 2 casos en los que el imputado acepta los hechos pero no se acoge a la conclusión anticipada (Exp. 1156 y Exp. 458). Es decir se analiza la aplicación de los Acuerdos Plenarios en base a 30 casos (10 de violación sexual y 20 de actos contra el pudor). La exclusión se realiza en la medida de que el reconocimiento de los hechos por parte del acusado disminuye de manera importante la necesidad de utilizar los acuerdos vinculados a la valoración del testimonio de la víctima.

[114] Se han excluido del análisis las sentencias correspondientes a los 8 casos en los que el proceso terminó en Conclusión Anticipada y 2 casos en los que el imputado acepta los hechos pero no se acoge a la conclusión anticipada (Exp. 1156-2012 y Exp. 458-2013).

acuerdo, el juzgador o juzgadora explicó la forma en que el testimonio de la víctima (y en algunos casos de los testigos) cumplía con los requisitos establecidos en el acuerdo. En las sentencias de actos contra el pudor, ese ejercicio se realizó en el 81% de casos. En los demás, el Acuerdo Plenario solo fue mencionado o descrito más no explicado (7 casos).

El análisis de la aplicación del Acuerdo Plenario 2-2005 debe realizarse caso por caso, pues depende de la existencia de elementos, alrededor del testimonio, que le permitan cumplir con los requisitos. Sin embargo, hay algunas tendencias que deben relevarse.

Al analizar el requisito de **"ausencia de incredibilidad subjetiva"** del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 se ha identificado que los jueces y juezas consideran que la relación de enemistad o el ánimo de venganza, como motivación de la denuncia, debe ser demostrado y no solo alegado. Además debe presentar gravedad suficiente como para determinar que la agraviada presentó la denuncia con el propósito de afectar los derechos del imputado.

Por ejemplo, en un caso el imputado alegó incredibilidad subjetiva, sosteniendo que la denuncia estaba motivada por la intención de la madre de la agraviada de perjudicarlo debido a la decepción amorosa que se llevó la agraviada de él[115], y en otro caso se indicó que la denuncia se había realizado porque la mamá de la menor le tenía envidia porque la abuela les había regalado dos inmuebles y además porque había sido criticada de desordenada y mala madre por el imputado; en estos casos los argumentos de los imputados no se aceptaron porque no fueron acreditados[116]. En otro caso, el imputado argumentó que la denuncia estaba motivada por venganza ante la falta de pago de S/30 (treinta soles) por consumo de cerveza[117], y también fue rechazado pues la razón no era considerada de importancia y gravedad.

Si bien no fue objeto de análisis en ninguno de los casos revisados, es preciso recordar que el requisito de "ausencia de incredibilidad subjetiva" no tendría que quebrarse si es que la víctima hubiera denunciado alguno de los supuestos de violencia de género con anterioridad. Ello en la medida de que no es razonable esperar que una víctima de agresiones

[115] Exp. 602-2013.
[116] Exp. 109- 2014
[117] Exp. 299-2013.

reiteradas deje de denunciar y tampoco es exigible que las agraviadas renuncien a su derecho de acceso a justicia por preservar su credibilidad en futuros procesos contra el agresor[118]. En palabras del Tribunal Supremo español, "no es razonable exigir a la víctima de cualquier agresión, la solidaridad o indiferencia respecto a la persona causante del perjuicio, por lo que el presupuesto ha de actuar respecto de hechos, relaciones, situaciones diferentes de los concretos hechos a enjuiciar"[119]. Asimismo, deben considerarse que las demandas previas de índole civil o de familia evidencian el incremento del riesgo de comisión de los delitos de violencia de género"[120].

Respecto el requisito de **"verosimilitud"** del testimonio, los jueces/zas han considerado como elementos de corroboración periférica las pericias psicológicas de la víctima y/o del imputado (7 casos) y la declaración de testigos que no han observado directamente los hechos, pero dan cuenta de las circunstancias en las que tomaron conocimiento sobre él (7 casos). Se ha observado que en al menos en 6 casos, también se utilizó la declaración del imputado, en la medida que en ella se constataba que la víctima y éste se encontraban en el mismo lugar y tiempo en el que ocurrieron los hechos.

En ese marco es preciso llamar la atención sobre los dos únicos casos de mujeres adultas, cuyos procesos fueron tramitados como "actos contra el pudor". En ellos, los testimonios de las víctimas no fueron lo suficientemente corroborados con las pericias psicológicas y la declaración del imputado, tal como suele ocurrir en los casos en los que las víctimas son menores de 14 años; sino que fue necesario la presentación de testigos que presenciaron los hechos; ambos por sus edades y el rol que desempeñan, con mayor credibilidad. De alguna manera el hijo de seis años de una de las víctimas así como la suegra de la otra, que observaron el delito de actos contra el pudor, pero que pudo configurar tentativa de violación sexual, fungieron de "garantes de la intachabilidad" de la agraviada.

[118] GRUPO DE EXPERTOS EN VIOLENCIA DE GÉNERO DEL CGPJ. Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género, aprobada por el Grupo de Expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial español, en su reunión de 19 de setiembre de 2008, p. 90.

[119] Sentencia Tribunal Supremo Español de 17 de junio 2000.

[120] GRUPO DE EXPERTOS EN VIOLENCIA DE GÉNERO DEL CGPJ España. Análisis de las sentencias dictadas por los tribunales del jurado en el periodo 2001-2005, relativas a homicidios o asesinatos entre los miembros de la parejas, p. 30.

Finalmente, al analizar el requisito de "**persistencia en la incriminación**" en la declaración de la víctima (o los testigos), los jueces o juezas hicieron referencia a que la sindicación se había mantenido durante las "diligencias preliminares" y "durante el juicio oral"; aunque en 6 casos se consideró como un espacio de sindicación relevante para acreditar la persistencia de la incriminación, el relato sostenido por la víctima en el examen psicológico y/o examen físico. Estos últimos no constituyen declaraciones de la víctima en términos probatorios, pero si fueron tomados en cuenta como indicio de la uniformidad de su testimonio.

Es preciso recordar que la persistencia material debe contarse con una concreción en la declaración, valorándose la precisión de los hechos hasta donde la agraviada sea capaz de relatar y con una coherencia o ausencia de contradicciones. De presentarse contradicciones, es necesario tener en cuenta "*que nada tiene de extraño que el testimonio de la víctima se muestre cambiante confuso, inseguro en los detalles. Este es precisamente un comportamiento normal en quien sufre un trastorno reactivo de personalidad vinculado al maltrato continuado. Lo verdaderamente sospechoso habría sido que un testigo (víctima) en tales condiciones anímicas y con tales precedentes biográficos, hubiese proporcionado desde un principio un testimonio perfectamente articulado y coherente"*.[121]

Por otro lado, el **Acuerdo Plenario 01-2011/116-PJ** suele utilizarse para fundamentar las razones por las que deben prevalecer como confiables aquellas declaraciones de contenido de inculpación, pese a que han sido cuestionadas como carentes de uniformidad– en cuanto a hechos incriminados – por parte de la víctima [122].

Así, de los **16 casos** en cuyas sentencias se menciona al Acuerdo Plenario 1-2011, se ha identificado que en 7 se hace mención de los fundamentos jurídicos relacionados expresamente con la **valoración de la declaración de la víctima**[123]. Es decir aquellos que recuerdan, que este testimonio si es incriminatorio puede prevalecer frente a otros de carácter exculpante, en la medida que cumpla determinados requisitos; los que además pueden ser flexibilizados razonablemente en los casos de violencia sexual, tal como sucede con la exigencia de "uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio".

[121] Audiencia Provincial de Sevilla, sentencia de 6 de julio de 2004.
[122] Expedientes 602-2013, 572-2011, 750-2011.
[123] Se ha observado la transcripción y uso de los párrafos 22, 23 y 24 del Acuerdo Plenario.

Además, el Acuerdo Plenario 1-2011 fue citado para describir el fenómeno social y jurídico de la violencia sexual. Por ejemplo, en **cinco de los casos**, se utiliza el Acuerdo Plenario para recordar que la violencia sexual es cometida, muchas veces, por personas del entorno cercano de la víctima (padre, padrastro, conocido, etc.) y/o que suele ocurrir en espacios privados o clandestinos. En dos casos, a partir del Acuerdo Plenario se describió los delitos contra la libertad sexual y se profundizó en el bien jurídico protegido[124].

Ello quiere decir, que más allá del aporte que ha significado el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 en términos conceptuales y adopción de lineamientos prácticos para la valoración de las pruebas y su actuación en los casos de violencia sexual; lo cierto es que por las características del caso que finalmente llega al juicio oral y obtiene sentencia, su aplicación se reduce a complementar el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. No se ha observado alusión alguna a la inutilidad de exigir la resistencia de la víctima, o a la prohibición de valorar la conducta sexual de la víctima.

Además de analizar la valoración del testimonio de la víctima, cuya capacidad de enervar la presunción de inocencia está asociada al cumplimiento de los requisitos establecidos en los acuerdos plenarios antes mencionados (incluido otros medios probatorios o sucedáneos que lo corroboren), es preciso dar cuenta de elementos adicionales que llamaron la atención en la lectura de sentencias.

Se identificó que en solo 5 de los 22 casos de delitos sexuales cometidos contra menores de 14 años, la declaración de la víctima fue actuada bajo la modalidad de **"prueba anticipada**". El poco uso de la prueba anticipada contradice el lineamiento establecido en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 por el que se debe fomentar la actuación única de la agraviada, haciendo uso de esta figura procesal. Ello no solo para evitar la victimización secundaria de las víctimas menores de edad, sino también la que afecta a las mujeres adultas.

Esta omisión, además, alienta la impunidad de algunos casos, tal como ocurrió con una adolescente de 15 años que fue violada, quedó

[124] En otros dos casos se recogen el fundamento 28 y 32 del Acuerdo Plenario sobre la prueba en el derecho penal sexual, y en uno se hace referencia a la posibilidad de que en la comisión del delito no haya "resistencia" porque dado el contexto, ésta se considere inútil.

embarazada y a la que no se le pudo ubicar para citarla al juicio oral. En este proceso el fiscal retiró la acusación sosteniendo que no se contaba con la declaración de la agraviada[125], prueba que hubiera estado presente si era tomada bajo la modalidad de "prueba anticipada"[126].

Es preciso mencionar que no existe un criterio uniforme sobre la valoración del testimonio de la víctima conforme a si ésta fue actuada o no en el juicio oral. Por un lado encontramos el caso que se acaba de describir, donde el Ministerio Público retira la acusación porque no se puede ubicar a la agraviada pese a que existe una pericia psicológica que da cuenta que la víctima tiene "reacción ansiosa a evento estresante de tipo sexual" e "indicadores psicológicos de agresión sexual" [127]. Y por otro lado, encontramos el caso de una adolescente que se suicida antes de que el caso llegue a juicio oral, pero en cuyo expediente obra el video de la entrevista única realizada ante un fiscal mixto, la misma que fue analizada en base a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y tuvo la capacidad de enervar la presunción de inocencia[128]. Al analizar solo las resoluciones finales, no se puede asegurar si en el primer caso el sobreseimiento fue adecuado, sin embargo, es claro que la consecución del juicio oral no puede depender solo de la actuación del testimonio de la víctima, si es que existen otros medios que evidencian el delito perpetrado.

Finalmente es preciso resaltar algunos mecanismos de cooperación generados a partir del Nuevo Código Procesal Penal. Se ha identificado, al menos un caso, en el que la Unidad de Víctimas y Testigos presta apoyo al juzgado y, a través del uso de muñecos, ayuda a una víctima de 5 años a prestar su declaración y dar cuenta que el imputado la besó y se puso encima moviéndose de la cintura para abajo[129].

- **La pericia psicológica**

La pericia psicológica de la víctima y en algunas ocasiones la del imputado, suelen constituir uno de los principales medios de corroboración de la declaración de la agraviada. De ahí que su mención en las sentencias

[125] Exp. 241-2013.
[126] En este caso se contaba con la pericia psicológica que acreditaba que la víctima presentaba indicadores de afectación emocional asociada a experiencia sexual traumática, la que tampoco fue actuada en juicio oral.
[127] Exp. 241-2013.
[128] Exp. 00841-2011
[129] Exp. 92-2014

revisadas, haya sido reiterada, e incluso mayor a la realizada respecto a la declaración de la víctima.

Delito / Medios probatorios	Pericia Psicológica a víctima		Pericia Psicológica a imputado	
	Nro.	%	Nro.	%
Violación sexual de menor de 14 años (3 casos)	3	100%	1	33%
Violación sexual de persona de 14 años a más (7 casos)	7	100%	2	29%
Actos contra el pudor de menores de 14 años (19 casos)	18	95%	6	32%
Actos contra el pudor de personas de 14 años a más (3 casos)	2	67%	1	33%

Elaboración propia
Fuente: Sentencias remitidas por la Corte Superior de Justicia de San Martín

Como se puede observar, del total de sentencias revisadas[130], en el 93% se hace alusión explícita a las evaluaciones psicológicas practicadas a la víctima y en el 31% a las practicadas al imputado (31%).

En el caso de las pericias psicológicas practicadas a las víctimas se encuentra reiterancia en la formulación de las conclusiones, ya que al menos en 25 casos, éstas son descritas de la siguiente manera:

- "reacción ansiosa situacional asociada a estresor de tipo sexual".
- "indicadores de afectación emocional, relacionados a estresores de contenido sexual".
- "reacción ansiosa situacional a evento estresante de tipo sexual, manifiesta indicadores de agresión sexual".
- "Indicadores de afectación emocional asociada a experiencia sexual traumática".

Si bien la lectura de las sentencias no permite hacer una valoración de la forma en que se vienen realizando las pericias psicológicas, llama la atención la homogeneidad de los diagnósticos y surge la preocupación

[130] 32 sentencias, ya que no se han considerado para este análisis las 8 que terminaron en "Conclusión Anticipada".

de si estos logran trasmitir el impacto de la violencia, conforme a las singularidades de cada víctima; condiciones que le permitirían al juez o jueza fundamentar la responsabilidad del imputado, pero además la dimensión de la reparación civil.

Escribens, citando a Neuburger recuerda que "el perito psicológico es la o el profesional que valora las repercusiones que el daño ha producido en la víctima, tomando en cuenta su singularidad individual, cultural e histórica así como la vigencia actual de los efectos de la violación a los derechos humanos del sujeto evaluado" [131]. En ese sentido la función del "perito es poder traducir el lenguaje subjetivo de la víctima en uno objetivo que transmita al juez y/o fiscal involucrado en el proceso, la singularidad de la vivencia de la víctima, el impacto del mismo y la forma en la que ésta puede ser reparada" [132].

Cabe preguntarse si los resultados remitidos por el Instituto de Medicina Legal al Poder Judicial cumplen este perfil. Los mismos magistrados han reconocido que suelen valorar la pericia psicológica en la medida que "determina la presencia de un estresor sexual o cuando menos, condicionantes traumáticas relacionadas con un problema de violencia sexual"[133]; sin embargo existe preocupación porque este síntoma no figure durante los primeros meses de ocurridos los hechos[134]; o porque no tenga la capacidad de visibilizar el impacto generado en los casos de violación sexual perpetrados contra menores de 14 años que dieron "su consentimiento"[135]. En todo caso, la formulación reiterada de las conclusiones de las pericias psicológicas no debería significar un desmedro en la explicación, caso por caso, del daño generado.

A diferencia de las pericias psicológicas de las víctimas, en el caso de los imputados no se identifican conclusiones reiterativas o formuladas bajo el mismo formato. Sin embargo, se encuentran referencias a la "dificultad de controlar el impulso o personalidad impulsiva" (4 casos), "personalidad compulsiva" (2 casos), referencias al histrionismo (2 casos) así como a la

[131] NEUBURGER, A. et al (2007) Enfoque interdisciplinario de la terminología y procedimientos psicojurídicos utilizados en el litigio de casos en el Sistema Interamericano. En Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales. San José: IIDH 2007. Citada por Escribens, Paula Justicia de género. Pericias psicológicas en caso de violencia sexual en conflicto armado. DEMUS, Lima, 2010. Pp. 4

[132] Ibídem.

[133] Entrevista Caro. Ex Presidente de la Junta de Fiscales del Distrito Judicial de San Martín.

[134] Entrevista a Fiscal Superior 2 del Distrito Fiscal de San Martín.

[135] Entrevista a Jueza de Investigación preparatoria de Tarapoto.

inestabilidad del imputado (2 casos). Solo en 3 de las 10 pericias hay referencias explícitas a problemas con el área sexual del imputado[136]. Este último punto es importante, pues descarta la idea de que solo personas con enfermedades mentales de tipo sexual pueden ser perpetradores de este delito.

Es preciso mencionar que, desde el año 2012 está pendiente de publicación el Acuerdo Plenario 7-2012/CJ-116 sobre "la utilidad y relevancia de la pericia psicológica en los delitos de violación sexual"[137], norma que en principio brindaría criterios vinculantes sobre la utilidad de la pericia psicológica, así como indicadores de su calidad e importancia de su contenido en el marco del nuevo Código Procesal Penal.

- **El examen médico legista**

Una encuesta realizada por la Defensoría del Pueblo hace quince años evidenció que el 90% de magistrados/as consideraba a la pericia médico ginecológica como prueba idónea relevante o absolutamente relevante en los delitos sexuales[138]. De ahí que más allá de ser utilizada como medio de corroboración de la declaración de la víctima, es preciso analizar su tratamiento en las sentencias revisadas.

Medios probatorios usados en sentencias condenatorias (31) / Delito	Examen Médico Legal	
	Nro.	%
Violación sexual de menor de 14 años (3 casos)	3	100%
Violación sexual de persona de 14 años a más (6 casos)	5	83%
Actos contra el pudor de menores de 14 años (19 casos)	6	32%
Actos contra el pudor de personas de 14 años a más (3 casos)	1	33%

Elaboración propia.
Fuente: Sentencias remitidas por la Corte Superior de Justicia de San Martín.

[136] "problemas de trastorno sexual, indicadores de conflicto en el área sexual o "involucramiento sexual desviado".
[137] Ponencia del Juez Supremo Víctor Prado Saldarriaga, publicada en: DEMUS. Memoria, Seminario Derecho Procesal Penal, género y violencia sexual. Lima, 2015, p. 68.
[138] MONTOYA VIVANCO, Yvan. Discriminación y aplicación discriminatoria del Derecho Penal en los delitos contra la libertad sexual e infracciones penales contra la integridad personal. En: Serie Discriminación Sexual y Aplicación de la Ley. Volumen IV. Lima, Defensoría del Pueblo, 2000, p. 47

En primer lugar, el presente cuadro da cuenta que el examen médico legista se visibiliza más en las sentencias de violación sexual y menos en las de Actos contra el Pudor[139]. En 15 sentencias condenatorias, de las 31 analizadas, se menciona explícitamente la realización del examen médico legista a las personas agraviadas, 8 de las 9 sentencias por violación sexual y 6 de 22 en que abordan delitos de actos contra el pudor.

En los casos de "violación sexual" analizados, la referencia al examen médico legista incluye siempre el análisis de la integridad sexual. Es preciso indicar que en cuatro casos en los que las víctimas tenían más de 14 años, se declaró responsable al imputado pese a que no se encontraron lesiones en la zona genital, y las agraviadas tenían himen complaciente o desfloración antigua[140]. Es decir se emitieron sentencias condenatorias en casos en los que el examen médico legista no aportó ninguna evidencia de la violencia sexual perpetrada, visibilizando la importancia de pruebas como la declaración de la víctima o la pericia psicológica. En los demás casos el examen reportó actos contranatura reciente o la presencia de lesiones.

En las sentencias del delito "actos contra el pudor" revisadas, se evidencia una menor mención al examen médico legista (6) y menos aún aquellos que están referidos a la integridad sexual de la víctima (3). Esta situación es acorde con el tipo penal abordado, el que hace referencia a "actos libidinosos" o "tocamientos indebidos" más no al acceso carnal. Sin embargo, resulta preocupante que se haya sometido al examen de integridad sexual, y por lo tanto se haya examinado el estado del himen y si existieron actos contranatura, a dos niñas que no habían referido en su declaración una posible penetración del imputado. Se trata de una niña de 5 años que acusaba al "tío de su amiga" de desnudarla[141], o una niña de 11 que relató cómo su "tío" la agarraba a la fuerza para besarla[142]. En ambos casos, someterlas a un examen impertinente no solo contribuyó a su re victimización, sino que implicó la práctica de un acto violento e intrusivo a su intimidad.

[139] 32 sentencias, ya que no se han considerado para este análisis las 8 que terminaron en "Conclusión Anticipada".
[140] Exp. 572-2011, 750-2011, 841-2011 y 602-2013.
[141] Exp. 1060-2012
[142] Ex. 53-2013.

En este punto debe mencionarse, que el Instituto de Medicina Legal (IML) informó a DEMUS sobre los servicios clínicos forenses que prestan en los casos de violencia sexual. De la información reportada llaman la atención los nombres de los exámenes practicados. Según esta oficina se realizan "exámenes de delito contra la libertad sexual", "exámenes Gineco Obstétricos" y "exámenes de honor sexual", la mayoría solicitada por la policía y la fiscalía[143]. La sola reivindicación de la nomenclatura "honor sexual" da cuenta de la desactualización de este instituto respecto de un valor que constituía bien jurídico hace 25 años, antes de la entrada en vigencia del Código Penal de 1991. Además podría evidenciar una perspectiva tradicional en el abordaje de estos casos.

Finalmente, es preciso indicar que, respecto de las pericias psicológicas y las pericias médicas, constituye un desafío la implementación de la Ley 30364, Ley contra la violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Esta norma establece que los establecimientos públicos de salud del Estado pueden emitir certificados que acrediten el daño físico y psíquico acorde a los parámetros médico legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público; situación que no ha sido desarrollada hasta el momento.

- **Testimonio del Imputado**

El testimonio del imputado es uno de los medios probatorios más actuados en los delitos sexuales; éste y la argumentación de su defensa técnica suelen desarrollar una teoría del caso distinta a la presentada en la acusación fiscal. La revisión de sentencias da cuenta que en todas, salvo en una, se evidencia la posición del imputado[144].

[143] Oficio 3515-2015.MP.IML-GO/DML II San Martín. De 18 de diciembre de 2015.

[144] En la casi totalidad de sentencias se expresa la posición del imputado o su defensa, salvo en el Exp. 596-2013. Sin embargo no en todas se hace referencia explícita a la declaración del imputado (en 7 casos). En la sentencia del Exp. 629-2013 se da cuenta de la posición del imputado, pese a que éste se negó a declarar.

Medios probatorios usados en sentencias condenatorias (31) / Delito	Declaración del Imputado		En la sentencia se establece el argumento de defensa del imputado	
	Nro.	%	Nro.	%
Violación sexual de menor de 14 años (3 casos)	3	100%	3	100%
Violación sexual de persona de 14 años a más (6 casos)	3	50%	5	83%
Actos contra el pudor de menores de 14 años (19 casos)	16	84%	19	100%
Actos contra el pudor de personas de 14 años a más (3 casos)	2	67%	3	100%

Elaboración propia
Fuente: Sentencias remitidas por la Corte Superior de Justicia de San Martín

De las 31 sentencias condenatorias revisadas, en la mayoría niega haber perpetrado el delito (25). Respecto a los delitos perpetrados **a menores de 14 años**, en los tres casos violación sexual el imputado niega la comisión del delito y en 15 de los 19 casos de actos contra el pudor sucede lo mismo. Sobre este último delito se identifican también cuatro casos en que los imputados reconocen haber cometido el delito pero sin las condiciones para que esta declaración constituya una confesión sincera.

Respecto a los delitos perpetrados contra **personas de 14 años o más**, en un solo caso el imputado aceptó haber cometido el delito; en todos los demás indicaron que las denuncias eran falsas. En este último grupo se identifican tres casos[145] de violación sexual en los que aceptando haber tenido relaciones sexuales con la víctima, los imputados argumentaron que éstas fueron consentidas.

[145] De un total de 6 casos; en los otros dos niegan que hubieran existido relaciones sexuales, y en uno no hay información

Es preciso indicar que, de las sentencias revisadas, en cinco casos los imputados cuestionaron la "incredibilidad subjetiva" de la madre o del esposo de la víctima cuando ésta era mayor de edad. Este cuestionamiento no siempre fue analizado en el marco de la aplicación del Acuerdo Plenario 2-2005, pero no fueron tomados en cuenta por el juzgador o juzgadora en la medida que no estaban probados[146].

- **La declaración de testigos**

Los delitos contra la libertad sexual suelen ser clandestinos, en espacios de difícil acceso y donde casi no existen testigos. En ese marco, es comprensible que la mayoría de los testigos mencionados en las sentencias no puedan dar cuenta directa del delito, pero si las condiciones en las que tomaron conocimiento del delito, o en las que éste se dio.

Medios probatorios usados en las sentencias condenatorias (31) / Delito	Declaración de testigos	
	Nro.	%
Violación sexual de menor de 14 años (3 casos)	3	100%
Violación sexual de persona de 14 años a más (6 casos)	4	66.6%
Actos contra el pudor de menores de 14 años (19 casos)	16	84%
Actos contra el pudor de personas de 14 años a más (3 casos)	2	67%

[146] En un caso de violación sexual de menor edad se argumentó que la denuncia se debía a que el imputado debía a la madre de la menor S/30.00 (treinta soles) por la compra de cerveza (Exp. 572-2011). En los casos de actos contra el pudor contra menores de edad se argumentó que el imputado no ayudó a encontrar trabajo a la madre de la víctima y por eso ésta denunciaba (Exp. 0232-2013), que el imputado recibió bienes inmuebles como regalo de la abuela y cuestionaba permanentemente a la madre de la agraviada (109-2013), que los testigos tenían ambición (040-2013), o que la hermana denunciaba por los problemas que tenía con el imputado sobre unos terrenos (Exp. 181-2013). En un caso de actos contra el pudor de mujer adulta se argumentó que el esposo de la agraviada se encontraba disconforme con el reparto de la herencia de su padre (282-2013)

En 16 casos de **actos contra el pudor de menores de 14 años**, las sentencias hicieron referencia a la declaración de testigos. De ellos, la gran mayoría (14), recogen el testimonio de las madres y eventualmente los padres de las víctimas, quienes suelen reforzar la versión de la víctima. Se ha identificado un solo caso en el que la madre asistió al juicio oral para desacreditar a la agraviada[147]. Además, en los tres casos en los que el agresor pertenecía al centro educativo de la víctima, los testigos fueron docentes o trabajadores del mismo. En algunos casos se hizo referencia al testimonio de hermanos, tíos, trabajadora del hogar entre otros. Solo en tres casos, las sentencias hicieron mención de la declaración de testigos que apoyaban la versión del imputado[148].

En los 3 casos de **violación sexual de menores de 14 años** se encontró referencias al testimonio del padre o madre de las víctimas, en un caso acompañada por la del gobernador y una hermana.

En los delitos perpetrados contra **personas mayores de 14 años** (violación sexual y actos contra el pudor) no existen tendencias en referencia al perfil de los testigos, ya que incluyen a la madre, el padre, la vecina, el marido, el hijo, la suegra, etc.

Finalmente se debe indicar que en solo 6 casos se encuentran testigos directos de los delitos denunciados. En el delito de actos contra el pudor de menores de 14 años, se trata del hermano, la hermana, y maestras de las víctimas[149]. Llama la atención que en los dos únicos casos de actos contra el pudor contra mujeres adultas (mayor de 18 años) se cuenta con testigos que presenciaron el delito. Si bien no se conocen todos los casos de mujeres adultas que llegaron a juicio oral, lo cierto es que si éste fuera el estándar de exigencia, constituiría un parámetro de difícil acceso y un serio obstáculo para el acceso a la justicia[150].

[147] Exp. 629-2013.
[148] Exp.629-2013, Exp- 1060-2012 y Exp. 004-2014.
[149] Exp. 1044-2011, Exp. 1190-2013 y 53-2013.
[150] Exp. 1156-2012 y Exp. 271-2013.

- **Otros medios probatorios**

En las sentencias revisadas se identificaron algunos medios probatorios o sucedáneos adicionales a los mencionados. El siguiente cuadro muestra algunos de los más recurridos.

Medios probatorios valorados en sentencias analizadas
Año 2014

	Sentencias condenatorias de Violación Sexual		Sentencias condenatorias de Actos contra el Pudor		Total
	De menores de 14 años (3)	De personas de 14 años a más (6)	De menores de 14 años (19)	De personas de 14 años o más (3)	
Partido de Nacimiento / DNI	2	1	9		12
Antecedentes Penales/ Judiciales	2	1	5	1	9
Inspección Judicial / Constatación domiciliaria/ Fotos de la casa	2	1	5		7
Actas de denuncia verbal	1		4		5

Elaboración propia
Fuente: Sentencias remitidas por la Corte Superior de Justicia de San Martín

Como se puede observar, las sentencias analizadas hacen referencia a los documentos oficiales en los que se establece la edad de la víctima, así como los antecedentes penales o judiciales del imputado. Solo en 7 casos se hace mención de diligencias para conocer el lugar de los hechos, 5 de los cuales eran inspecciones judiciales.

El siguiente cuadro refleja cómo se han priorizado las pruebas de acuerdo al delito y edad de la víctima.

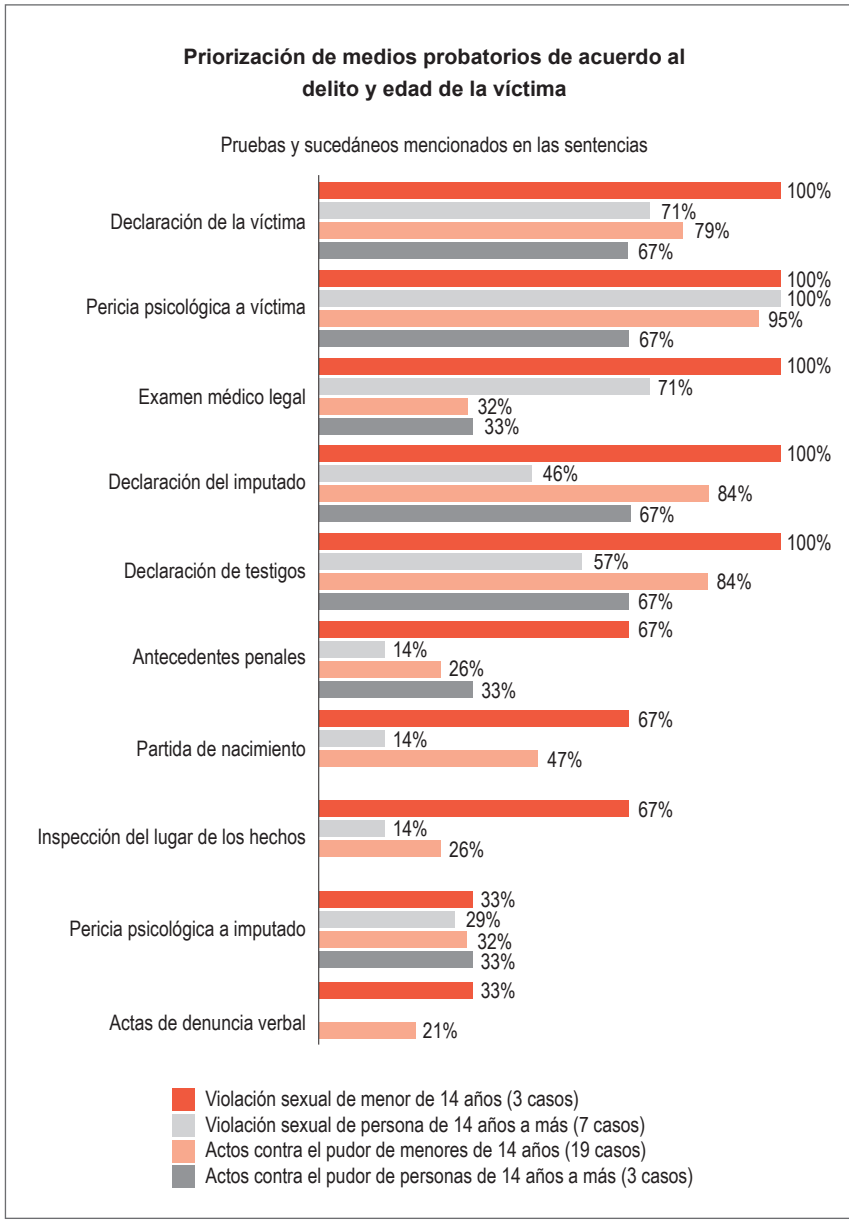

Elaboración propia
Fuente: Sentencias remitidas por la Corte Superior de Justicia de San Martín

6.3.2. Las pruebas y las Conclusiones Anticipadas

En el caso de las sentencias revisadas, la dimensión de la actuación de los medios probatorios está influenciada por la forma en la que termina el proceso. Cuando hay conclusión anticipada esta parte se reduce considerablemente, mientras que en los demás casos ésta adquiere una mayor dimensión.

En los procesos que terminaron en "Conclusión Anticipada" (8)[151], la fundamentación de la sentencia se relacionó al control de la acusación, la pena y la reparación civil que le correspondía a las víctimas. En los cinco casos de violación, la prueba que más se menciona es el DNI o partida de nacimiento de la víctima (4 casos) seguido de los antecedentes penales (3 casos); mientras que en los 3 casos de actos contra el pudor de menores de 14 años no se menciona medio probatorio alguno. Verificar la edad de la víctima a través del DNI es importante para la tipificación del delito, y el contar con los antecedentes penales es un elemento que suele utilizarse para graduar la pena, por lo que ambos documentos son pertinentes en este tipo de casos.

6.3.3. A modo de conclusión

En este punto, una vez acreditado el delito y antes del examen de los términos de las condenas materia de análisis, estamos en condiciones de presentar un perfil de víctima que obtiene respuesta a su demanda de justicia. Las características de estas víctimas se distinguen por edad.

Cuando se trata de víctimas menores de 14 años, existen menores cuestionamientos de la versión incriminatoria, con base en el estereotipo de que "los niños no mienten"[152]. Relacionado a ello, el estándar probatorio es menos estricto y se presentan casos en los que es suficiente con la declaración de la menor. Los casos en los que se requiere elemento de corroboración de la declaración, son aquellos en los que la defensa del imputado alega la utilización de las niñas o niños para la interposición de la denuncia falsa. Como ya se observado, el señalamiento de denuncia

[151] Cuatro casos de violación sexual y tres casos de actos contra el pudor.

[152] Fue una frase mencionada en una entrevista a Juez Superior 1 de la Sala de Apelaciones de Tarapoto y a Fiscal 2 Superior de Distrito Fiscal de San Martín.

falsa por venganza, enemistad o resentimiento debe ser demostrado y no solo alegado.

Cuando se trata de víctimas de 14 años a más, en principio debe señalarse que, en comparación con la cantidad de mujeres que llegan a denunciar, son pocas aquellas cuyos casos pasan exitosamente el estándar de suficiencia probatoria para la acusación. A consecuencia de ello, y considerando que el fiscal solo lleva casos que considera "sólidamente acreditados", la mayoría de casos son archivados o sobreseídos. Las razones van desde no haber culminado los actos de investigación o por estimar que no se ha configurado el delito (por las expectativas que puede tener respecto de una víctima de la que espera resista explícitamente la violencia).

Este estándar de suficiencia probatoria, muchas veces no responde a las características comunes de los casos de violencia sexual (clandestinidad) y mide la credibilidad de la víctima con base en indicadores como corrección, intachabilidad, resistencia física, presencia de huellas de la violencia en el cuerpo de la víctima, etc). Evidencia de las exigencias probatorias que pocos casos de víctimas adultas pueden alcanzar son aquellos en los que se obtuvo justicia, contando con testigos directos de los hechos, testigos que no fueron vecinas o amigas, sino personas de las que se puede decir que son "garantes de la intachabilidad" de las víctimas (suegra, hijo de 6 años de la víctima) y los "casos de mujeres adultas fueron atacadas encontrándose en estado de embriaguez o en casos en los que fueron colocadas en condiciones de incapacidad de resistir por alcohol o sustancias que produzcan ese efecto"[153].

6.4. ¿Qué clase de sanción se establece?

La determinación o individualización de la pena que se impondrá a una persona que es encontrada culpable de la comisión de una conducta calificada como delito constituye un proceso por el cual el juez fija, en el caso concreto, la clase e intensidad de la sanción punitiva. La determinación judicial de la pena constituye una labor de suma importancia en el proceso penal, dado que el juez deberá apreciar todas las circunstancias (ate-

[153] Frase mencionada por Fiscal Superior 1 de Distrito Fiscal de San Martín.

nuantes y agravantes) que rodean al hecho delictivo para aplicar la pena que se ajusta a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor[154].

Asimismo, el juez o jueza que se enfrenta a un caso de violencia sexual debe tener en cuenta que "si bien la pena tiene una finalidad rehabilitadora y resocializadora, ello no es óbice para que la sanción penal responda a la gravedad del ilícito en virtud del principio de proporcionalidad"[155]. Así lo reconoció la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, la que al cuestionar una pena, indicó que no observaba "correspondencia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicas de las sanciones, contemplados en los artículos 8 y 9 del Título Preliminar del Código Penal pues la conducta del procesado fue particularmente grave ya que el acusado mantuvo relaciones sexuales con una menor de 12 años de edad a la que embarazó, lo que alteró su proyecto de vida y desarrollo psicosexual adecuado a su corta edad[156]".

A continuación se analizarán las penas condenatorias impuestas en las sentencias objeto del presente estudio. Primero, evidenciando si el *quantum* asignado corresponde o no a las penas previstas por el Código Penal; y luego, analizando la argumentación para su determinación.

6.4.1. ¿La sanción está dentro de los parámetros establecidos por la ley?

Más allá de la fundamentación de las penas, que se verán más adelante, es preciso analizar si las sentencias condenatorias se encuentran dentro del parámetro establecido por la ley. Ello en la medida que la pena, tiene una función de prevención especial del delito, pero también una función de prevención general; siendo importante conocer que mensaje se da a la ciudadanía.

[154] PRADO SALDARRIAGA, Víctor y HURTADO POZO, osé. Manual de Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Idemsa: Lima, 2011. pp. 325-327.
[155] RN 3595-2013, de fecha 01 de agosto de 2014
[156] Ibídem.

Las penas impuestas en las sentencias condenatorias revisadas

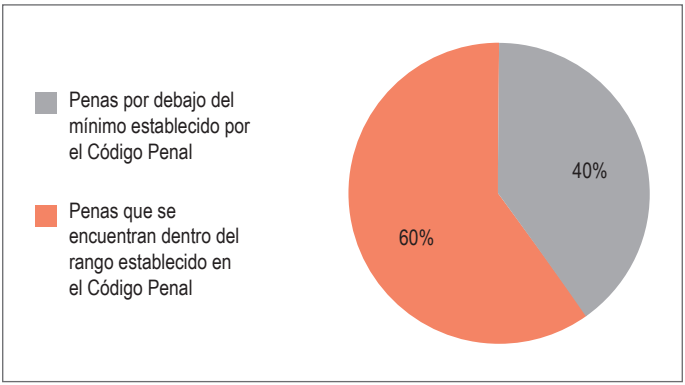

Elaboración propia.
Fuente: Sentencias remitidas por la Corte Superior de Justicia de San Martín.

El gráfico evidencia que un alto porcentaje de sentencias condenatorias prevén penas por debajo del mínimo establecido en la ley; y si se revisa su asignación, diferenciando el tipo penal tal como se presenta en el siguiente cuadro, se puede encontrar algunas tendencias.

Penas dentro y por debajo del rango legal establecido por el Código Penal

Tipos Penales	Nro. Sentencias (condenatorias y conclusión anticipada)	Pena dentro del rango del Cód. Penal		Penas debajo del mínimo establecido en Cód. Penal	
		Nro	%	Nro	%
Art. 170	8	3	37%	5	63%
Art. 173 y 173-A	6	1	17%	5	83%
Art. 176	3	3	100%	0	0%
Art. 176-A	22	16	73%	6	27%

Elaboración propia
Fuente: Sentencias remitidas por la Corte Superior de Justicia de San Martín

El cuadro muestra que hay una mayor incidencia de sentencias con penas por debajo del mínimo legal en aquellos delitos que prevén penas bastante altas, o cuando las víctimas son mayores de edad.

El análisis concreto de las sentencias muestra que de cinco casos de violación sexual en los que se debió aplicar la pena de cadena perpetua, solo se aplicó en uno[157]; por otro lado, en el único caso en el que pudo aplicarse la pena privativa de la libertad no menor de 30 ni mayor de 35, se aplicó la pena de 12 años[158].

Asimismo, podría existir una tendencia a colocar penas por debajo del mínimo legal en aquellos casos en los que las víctimas de violación sexual son mayores de 14 años. En la medida de que se revisaron solo sentencias condenatorias, se tuvo acceso a muy pocos casos con víctimas mayores de 18 años; los dos casos identificados presentaron penas por debajo del mínimo legal y en calidad de suspendidas[159]. Por otro lado, de los seis casos de víctimas que tienen entre 14 años y menos de 18, en 3 se impuso una pena menor al mínimo legal[160].

Estos hallazgos evidencian un problema en la aplicación de las penas, pues más allá de su justificación, reforzarían la idea de que la asignación de penas graves a los delitos sexuales es desproporcional a la gravedad del ilícito cometido, incluso si son menores de edad; y por otro lado que la violencia sexual contra las mujeres en edad reproductiva no es tan reprochable como señala la norma.

Una sentencia que podría reflejar este razonamiento es la que aborda el intento de violación sexual a una niña de 10 años perpetrada por su padrastro. En este caso, el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial indica que la cadena perpetua es posible cuando “se hayan presentado solamente circunstancias agravantes (tanto genéricas como específicas de responsabilidad penal y; por el contrario, no se hubieran presentado o concurrido ninguna causal atenuante contenidas en el artículo 46 del código penal)”. Esta afirmación es errónea, pues tal como indica Prado, el esquema de los tercios establecido por el art. 45 A del Código Penal,

[157] Art. 173 inc. 1 del Código Penal (Exp. 299-2013, Exp. 558-2013, Exp. 777-2013), Art. 173 inciso 2 último párrafo del Código Penal (Exp. 1145-2011), Art. 173-A (Exp. 341-2013). Solo se aplicó la cadena perpetua en el Exp. 299-2013.

[158] Art. 173. Inc. 2 del Código Penal (Exp. 572-2011)

[159] Art. 170 del Código Penal (Exp. 596-2013 y Exp. 750-2011).

[160] Art. 170. Inc. 6 del Código Penal (Exp. 270-2012 y Exp. 443-2012 y Exp. 993-2013.

que justamente prevé atenuantes y agravantes, está previsto para penas temporales y, considerando que la cadena perpetua constituye una pena intemporal, no le corresponde este esquema[161]. En este caso además, el Juzgado utiliza como argumentación para rebajar la pena que "la agraviada no ha sufrido otras lesiones o daños físicos en su cuerpo; y además el aspecto consistente en que según el mismo perito psicólogo, en audiencia ha sostenido la posibilidad de superación del estresor sexual de la menor, mediante terapias individuales de apoyo emocional".

6.4.2. La Conclusión Anticipada en los casos de violencia sexual

Una forma de culminación de proceso es la "conclusión anticipada"[162], figura a la que se arriba al inicio del juicio oral con el objetivo de evitar el procedimiento probatorio que este implica, en aras de la inmediata finalización de la causa. Procesalmente, luego que el juez o la jueza informa al acusado sobre sus derechos, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación; así como responsable de la reparación civil. Si el acusado acepta, previa consulta con su abogado/a, el juez/a declara la conclusión del juicio. Si aceptando los hechos materia de acusación fiscal, se mantiene el cuestionamiento respecto de la pena y/o reparación civil, el juez/a delimitará el debate solo a esos puntos, determinando los medios de prueba que deberán actuarse. La sentencia conformada se dictará aceptando los términos del acuerdo, sin perjuicio de que el juez/a puede considerar que el hecho aceptado no constituye delito o merece exención o atenuación de la responsabilidad penal.

Respecto a esta figura, la Corte Suprema del Poder Judicial, en su Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, reconoció que la adopción de la Conclusión Anticipada permite que el acusado sea merecedor de un beneficio premial de rebaja de la pena a menos de un sexto. Este acuerdo también recuerda que la determinación de la pena, en el marco de la negociación y acuerdo entre fiscal y acusado, está sujeta al control del Tribunal; el que se pronuncia si detecta deficiencias de apreciación jurídica control *in bonam partem, es decir si se aprecian* deficiencias de apreciación jurídica

[161] PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Documento de Trabajo de Seminario Taller: Nuevos Criterios para la Determinación Judicial de la Pena, p. 56. Revisado en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/01999a8046ed23428cfbec199c310be6/T1-la+determinacion+judicial+de+la+pena.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=01999a8046ed23428cfbec199c310be6 (Consultado 01 de febrero de 2016).

[162] Artículo 372 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP).

en tanto resultasen favorables al imputado. De lo contrario –si se detecta circunstancia agravantes o posibilidad de un tipo legal distinto, más grave que requiera mayor debate probatorio-, corresponderá denegar la conformidad y ordenar proseguir el juicio oral

En el análisis de las sentencias, se identificaron ocho casos en los que se aplicó la figura de Conclusión Anticipada, estableciéndose en todos una pena menor a la mínima establecida en el Código Penal. En siete de ellos se hizo mención expresa al Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116.

Por otro lado, en cinco de los ocho casos, se menciona explícitamente que el imputado ha aceptado su responsabilidad penal sobre los hechos, aceptó los términos de la pena y la reparación civil[163]. En los demás casos, las sentencias son irregulares; en dos no se explicita si se arribó a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil[164], y en un tercer caso, bajo el argumento de no dilatar considerablemente el desarrollo del juicio oral, se concedió el beneficio premial de la pena, sin haber llegado a "ningún acuerdo ni propuesta de conclusión anticipada"[165].

Algunos casos llaman la atención por la forma en que se aplica el beneficio premial, menor a 1/6 de la pena, en los casos de violencia sexual.

El primer caso aborda la forma en que se aplica el beneficio premial a delitos sancionados con cadena perpetua. Se trata de una menor que fue asesinada para ocultar el delito de violación del que fue víctima previamente[166]. En este caso, la Sala afirmó adecuadamente que ante una conclusión anticipada no es obligatorio rebajar la pena en un séptimo, sino que la rebaja puede ser menor y queda a criterio del Juzgador designarla, en tanto evalúe "las circunstancias en que se cometió los delitos por el procesado y el daño causado a víctima así como el peligro que el agente representa para la sociedad" en aplicación "del principio de proporcionalidad y razonabilidad la pena"[167]. Sin embargo, la Sala se equivoca al pretender justificar la reducción de la pena de cadena perpetua por aplicación del beneficio premial correspondiente a la conclusión anticipada, sobre la base de 35 años en virtud de lo señalado por

[163] Exp. 443-2012, 777-2013, 770-2013, 654-2013, 674-2014.
[164] Exp. 993-2013, 341-2013
[165] Exp. 558-2013
[166] Exp. 341-2013.
[167] Exp. 0341-2013. Sentencia de seguda instancia de fecha 05 de setiembre de 2014. Fundamento 7.20.

el Tribunal Constitucional[168]. Ello porque si bien el Tribunal ha regulado el límite máximo de duración de la pena cadena perpetua, en principio de carácter indeterminada, no ha autorizado su conversión a pena temporal a efectos de que se utilicen los 35 años como base para la aplicación de mecanismos de reducción de la pena. En todo caso este punto pone de relieve un asunto de importancia como es la inaplicabilidad de beneficios premiales o rebajas de la pena en casos en los que la pena es cadena perpetua, especialmente cuando está prevista para casos de alta gravedad y dañosidad.

El otro caso aborda la suma de beneficios premiales derivados de la confesión sincera y de la conclusión anticipada. Se trata de la violación perpetrada por un "curandero" a una adolescente de 14 años. En este caso, el imputado aceptó los hechos desde el día que fue intervenido (al día siguiente de ocurrido el delito) y se acogió a la conclusión anticipada. En él se acumularon los beneficios premiales atribuidos a esta forma de terminación del proceso y a la confesión sincera[169], aunque por debajo de los porcentajes reconocidos en el nuevo Código Procesal Penal. Ante la impugnación de la sentencia, la Sala Penal de Apelaciones defendió la reducción de la pena establecida en primera instancia señalando que "*no es obligatorio reducir el tercio de la* pena (en los casos de confesión sincera) *sino que es el límite máximo*"[170]. El criterio utilizado por la Sala es adecuado en la medida que el uso de los beneficios premiales deben ser proporcionales a la gravedad del ilícito cometido, además de ser acorde con lo establecido por el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116[171].

6.4.3. Circunstancias genéricas de aplicación de la pena (art. 45 del Código Penal)

El Código Penal establece que el juez o jueza, al fundamentar la pena, tiene en cuenta las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad, además de su cultura y sus costumbres, entre otros. La consideración de estos factores debería

[168] Tribunal Constitucional Peruano STC N.° 0965-2004-HC/TC. F. J. 9

[169] El Art. 161 del nuevo Código Procesal Penal prevé la reducción hasta un tercio de la pena en los casos de confesión sincera.

[170] Exp. 993-2013. Sentencia de Apelación de fecha 30 de setiembre de 2014. Fundamentos 3.8 y 3.10.

[171] Fundamento 23.

permitir la evaluación de la capacidad de responsabilidad penal del imputado, su mayor o menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como su capacidad de motivarse en él y en las exigencias sociales[172]. Prado señala que estos factores sirven para dimensionar "el mayor o menor grado de culpabilidad que posee el autor o partícipe del hecho punible"[173].

La revisión de sentencias da cuenta que estos factores suelen ser los más aludidos al momento de establecer las penas; sin embargo estas menciones se dan de manera enunciativa y sin una fundamentación razonable sobre cómo resultan idóneas para definir un perfil que permita conocer la personalidad del agente[174].

Asimismo, se trata de alusiones que podrían ser consideradas prejuiciosas y eventualmente discriminatorias. Por ejemplo en un caso se señala *"b) De su cultura y costumbre, en cuanto a su nivel cultural, si bien se advierte que el acusado tiene secundaria completa, no es menos cierto, que por su entorno de su actividad laboral como es de obrero de construcción civil, es un motivo que le ha impedido tener una mayor internalización del delito cometido"* [175]. El hecho de que la mención sea beneficiosa para el imputado no quiere decir que no refleje estereotipos sobre los obreros de construcción civil, los que no pueden enervarse ni siquiera estudiando secundaria completa.

Por otro lado se identificaron tres casos en los que utilizando estos criterios se rebajó las penas por debajo del mínimo establecido en el Código Penal.

El primer caso aborda la violación de una mujer adulta, delito que fue sancionado bajo el supuesto del art. 170 del Código Penal, pese a que la víctima estaba diagnosticada con retardo leve y la madurez mental de una persona de 9 a 10 años. En este caso, se dispuso una sanción de 4 años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de 3 años, debido a que el imputado tenía instrucción primaria completa, ocupación de obrero y no tenía antecedentes penales, judiciales, ni policiales.[176]

[172] PRADO SALDARRIAGA, Víctor. La Determinación Judicial de la Pena. Lima : IDEMSA, 2010, pp. 152-154.
[173] Ibídem, p 134.
[174] Exp. 750-2011, Exp. 777-2013, Exp. 270-2012: "imputado tiene bajo nivel de educación o cultura, respecto al conocimiento de su actuar delictivo" 443-2012 "su grado de instrucción, su corta edad".
[175] Exp. 777-2013
[176] Exp. 750-2011.

El segundo caso aborda los actos contra el pudor perpetrados por un hombre adulto a su sobrina de 11 años de edad[177]. En él se estableció una sanción de 7 años de pena privativa de la libertad pese a que el castigo establecido en la ley es de 10 a 12 años[178]. La sala de apelaciones de Moyobamba aseveró que en este caso el "principio de humanidad" le resultaba favorable al imputado en la medida de que "es de poco nivel educacional, ha sufrido carencias sociales y económicas. Según la Sala habría ponderado los "factores expuestos", incluyendo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, principio de humanidad de las penas; así como la forma y circunstancias de producción del hecho.

Finalmente, se encontró el caso de violación sexual de una pre adolescente de 12 años de edad, en el que se debía establecer una pena privativa de la libertad no menor de 30 ni mayor de 35 años, pero en el que se impuso 12 años[179]. En este caso, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Moyobamba justificó la disminución de por lo menos 18 años de pena privativa de la libertad, en las condiciones personales del acusado, el que fue considerado como "relativamente joven" (25 años) con grado de instrucción de tercer grado de primaria, que "se dedicaba a la charca, ganaba hasta 5, 10, hasta 20 soles diarios, de estado civil conviviente que se encuentra embarazada actualmente, vivía en la chacra y eventualmente venía a Moyobamba y trabajaba en una pollería", no contaba con antecedentes, lo cual debe ser tomado en cuenta como un factor adicional para la determinación del quantum de la pena.

Más allá de la dimensión del quantum de la pena, lo cierto es que estas tres reducciones fueron irregulares y no debieron ser aplicadas. En el último caso, además, se reitera como en una anterior investigación, la irregular influencia del criterio de interés superior del niño[180], cuando incluye entre las consideraciones que justifican la reducción de la pena por debajo del mínimo legal, al embarazo de la conviviente del agresor, sin considerar los intereses de la víctima y la afectación a sus derechos.

Debe mencionarse que en ninguno de los casos analizados se consideró expresamente que uno de los criterios legales de fundamentación y

[177] Exp- 53-2013
[178] Art. 173.inc. 2. Último párrafo
[179] Art. 572-2011
[180] FRANCIA SANCHEZ, Luis. Reforma procesal penal y delitos contra la libertad sexual. Aplicación del enfoque de género en los procesos penales por violencia sexual. Lima, 2013, p. 43.

determinación de la pena, contempla los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad (inciso c, del art. 45 del Código Penal).

En todo caso debe precisarse que el Código Penal no considera los factores reconocidos en el art. 45 del Código Penal como supuestos expresos de reducción de pena, sino de fundamentación y determinación de la misma. Es decir que si las circunstancias genéricas previstas en la norma aparecen de manera aislada, en base a ellas, solo se puede fijar la pena concreta dentro del tercio inferior de los límites fijados por la ley, no por debajo de este.

Además debe cuestionarse la dimensión de la reducción de las penas. El hecho de que la sanción asignada represente solo el 40% de la pena mínima establecida por la ley evidencia el desconocimiento de la gravedad de estos delitos, así como la poca importancia que se le da a la protección de los bienes jurídicos "libertad sexual" e "indemnidad sexual".

Finalmente, se debe dejar constancia que el principio de humanidad de las penas ha sido mencionado, más no desarrollado en las sentencias bajo análisis[181]. Este principio busca ser un límite frente a las penas crueles y está muy vinculado a la obligación del Estado de dotar de infraestructura carcelaria, de los medios y recursos mínimos que impidan que el interno sufra vejámenes o se desocialice paulatinamente[182].

6.4.4. La individualización de la pena conforme a circunstancias de atenuación y agravación (art. 45-A y art. 46 del Código Penal)

El Código Penal establece que la individualización de las penas en los casos concretos debe fundamentarse en motivos de determinación cualitativa y cuantitativa; para ello prevé que la sanción asignada esté ubicada en alguno de tercios en los que se divide el rango de la pena propuesta (tercio superior, tercio intermedio y tercio inferior), de acuerdo a la presencia o ausencia de los agravantes y/o atenuantes que están previstos en la misma norma.[183]

[181] Exp- 53-2013 y Exp. 558-2013
[182] PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. La determinación judicial de la pena. IDEMSA, Lima, 2010, p. 126.
[183] Art. 45-A y Art. 46 del Código Penal

Para analizar la individualización de la pena se separará aquellas sentencias con penas menores al mínimo establecido en la ley, de aquellas que se encuentran dentro del rango.

- **Sentencias con penas por debajo del mínimo establecido en el Código Penal**

Como se había mencionado anteriormente, se identificaron 16 sentencias que imponen penas inferiores al mínimo establecido en el Código Penal. De ese grupo la mitad correspondía a casos en los que se llegó a *conclusión anticipada* y donde se aplicó el beneficio premial de una reducción menor a 1/6 de la pena.

De las 8 sentencias restantes, en dos se individualiza la pena partiendo del tercio inferior del rango establecido en el Código Penal, pero disminuyéndolas por debajo del mínimo legal. En un caso se aplicó el art. 21 del Código Penal pues se consideró que las facultades mentales y trastorno de la conciencia del imputado estaban aminoradas al haber ingerido alcohol[184]. Y en el otro porque al redactar la sentencia hubo un error al consignar la pena. En este caso, se calcula que la pena debe ser 10 años 8 meses, sin embargo en la parte resolutiva se indica 9 años 8 meses de pena privativa de la libertad[185].

Es preciso indicar que en este grupo se identificaron al menos 4 sentencias que no tenían argumento legal válido para rebajar las penas por debajo del mínimo impuesto por la ley. Entre ellas se encontró la sentencia que consideraba erróneamente que la cadena perpetua solo se aplica si se presentan circunstancias agravantes (genéricas y específicas) de responsabilidad penal y no incurre en ninguna atenuante[186] así como las otras tres que utilizaron irregularmente las circunstancias generales del imputado, previstas en el art. 45 del Código Penal para disminuir la pena[187].

- **Sentencias con penas dentro del rango establecido por el Código Penal**

Se había indicado que del total de sentencias condenatorias, 23 establecían penas cuyo quantum se encontraba dentro del rango establecido

[184] Exp. 044-2014
[185] Exp. 1044-2011.
[186] Exp. 1145-2012.
[187] Exp. 572-2011, Exp. 53-2013 y Exp. 750-2011

por el Código Penal. Un caso sancionado con cadena perpetua y 22 con penas temporales.

Sentencias condenatorias, con penas dentro del rango establecido por ley

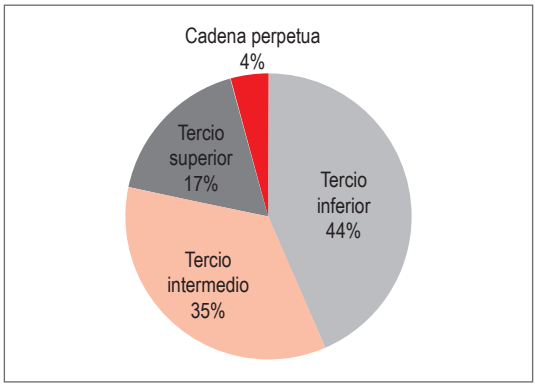

Elaboración propia.
Fuente: Sentencias remitidas por la Corte Superior de Justicia de San Martín.

El gráfico evidencia que las sanciones aplicadas están en un 52% en el tercio intermedio o en el tercio superior del rango de la pena establecida por ley. En ese marco llama la atención que en solo 6 sentencias se haya hecho explícita la exigencia de graduar la pena en base a los tercios reconocidos en el art. 45-A del Código Penal, y de ellas en solo dos se haya fundamentado el cálculo. Sin embargo, una lectura más amplia de las sentencias, evidencia que en 12 casos se hizo referencia a la definición de la pena por tercios o directamente se aplicó alguno de los atenuantes previstos en el art. 46, sin mencionarlo.

En las sentencias, la atenuante que más se presenta es la “carencia de antecedentes penales”. En ese contexto debe analizarse su idoneidad como criterio de individualización de la pena en los delitos sexuales, pues su aplicación determina que las penas asignadas se suelan ubicar en el tercio inferior; ya que si bien los perpetradores son recurrentes en la comisión de este tipo de delitos, es muy difícil que sean juzgados dos veces y puedan ser considerados como reincidentes.

Por otro lado, es preciso evidenciar algunas singularidades presentadas en la argumentación de las penas, más allá de que éstas calcen dentro del rango de pena establecido por ley.

Se encontró una sentencia cuya definición de la pena es fundamentada en base a uno de los requisitos establecidos para la suspensión de su ejecución[188]. En este caso la sentencia guarda silencio sobre los tercios de la pena, hace referencia a las circunstancias genéricas de su aplicación, pero además da a entender que en la definición del quantum de la pena resulta relevante que sea previsible que el imputado "no volverá a cometer un hecho delictuoso". En este caso se aplicó un argumento impertinente.

Por otro lado, se han identificado sentencias en las que los jueces y/o juezas consideran que la pena impuesta es baja para este delito, sin embargo no pueden modificarla por el principio acusatorio que le da el rol de proponer la pena al Ministerio Público. En estos casos el juez no puede aumentar la pena propuesta por el fiscal, a menos que ésta se encuentre por debajo del mínimo considerado en la ley, y tampoco puede revisarla en segunda instancia si es que la fiscalía no impugnó.

Finalmente, en el marco de la investigación, independientemente del tipo penal y la edad de las agraviadas se ha detectado casos en los que se ha omitido calificar todos los hechos delictivos que comprendía la incriminación y, en un caso, que incluso se consideró en la acusación fiscal. La consecuencia de ello es que, en la mayoría de esos casos, correspondía realizar la operación de determinación de la pena a través de los tercios, partiendo de la pena máxima y no del mínimo legal, reduciéndose de ese modo los casos en los que se llegó a imponer penas por debajo de este mínimo legal.

La primera modalidad de omisión se observó en el caso[189] del agresor que se llevó y retuvo a la agraviada por varios días, caso en que el órgano jurisdiccional desconoció estos hechos pese a que el fiscal acusó por delito de inducción a la fuga. La seguda modalidad de omisión se observó en por lo menos en 6 casos[190] de los 40 analizados. En ellos se advierte de la versión de la agraviada, que los hechos de violación sexual se produjeron de 2 a 6 veces en contra de la misma agraviada, configurándose delitos continuados. Eludir este aspecto implica la invisibilizar la real dimensión de la gravedad de los hechos y dificulta una correcta determinación de la pena que debería partir de la pena máxima prevista en el Código Penal para el delito correspondiente.

[188] Exp. 109-2013.
[189] Exp. 558-2013.
[190] Exp. 750-2011, 241-2015, 602-2015, 1145-2011, 404-2013, 53-2013.

6.4.5. La suspensión de la pena

El Código Penal establece que son requisitos para suspender la pena impuesta: que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito; y que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual[191].

El seguimiento a estos requisitos haría presuponer que en delitos sexuales, las únicas penas que deberían ser objeto de suspensión son aquellas establecidas en los casos de actos contra el pudor de personas que tienen 14 años o más. Ello en tanto es el único delito (Art. 176) que prevé una pena de 4 años o menos. Sin embargo, la revisión de expedientes da cuenta que la aplicación de este beneficio es mayor.

Respecto de los casos subsumidos en el tipo penal reconocido en el art. 176, efectivamente se encuentra que los tres casos analizados tuvieron sentencias suspendidas, condicionadas por el cumplimiento de reglas de conducta[192].

Sin embargo, pareciera existir una tendencia a colocar penas por debajo del mínimo legal en aquellos casos en los que las víctimas de violación sexual tienen 14 años o más, con el objetivo de que luego puedan ser suspendidas. Entre los hallazgos más destacados de las sentencias materia de la investigación, se tiene que en cuatro de los casos de violación sexual tipificada por el art. 170 del Código Penal se suspendió la ejecución de la pena de los casos en que las víctimas fueron mujeres mayores de 16 años[193].

Por otro lado, en los delitos de actos contra el pudor de menores de 14 años, se identificaron tres casos con sentencias suspendidas, condicionadas por el cumplimiento de reglas de conducta. En dos de estos casos, si bien se cumplía con el requisito de una pena menor a los 4 años (pues se definieron penas por debajo del mínimo legal), los juzgadores no tomaron en cuenta que la comisión del delito fue interrumpida por las mismas agraviadas: en un caso, a través de gritos de pedido de auxilio

[191] Art. 57 del Código Penal
[192] Exp. 01156-2012, Exp. 271-2013 y Exp. 282-2013.
[193] Exp. 750-2011, 270-2012, 443-2012, 602-2013, 596-2013

y en el segundo caso porque se defendió con un palo, lo que debería haber repercutido en la apreciación de la gravedad del ataque y también debería haber puesto en cuestión la conclusión de que el condenado no volvería a cometer un nuevo delito.

En ese contexto es preciso traer a colación un caso que daría cuenta la poca valoración que se tiene de los bienes jurídicos protegidos a través de los delitos contra la libertad sexual así como la comprensión de su gravedad.

Se trata del delito de actos contra el pudor en agravio de una niña de 11 años, respecto del que se acuerda una sanción de 3 años de pena privativa de la libertad[194]. En este caso[195], el Primer Juzgado Unipersonal de Moyobamba determinó que la suspensión de la pena era posible pues se cumplían los tres requisitos previstos en el Código Penal[196]. De acuerdo al juzgado, la condena no era mayor a cuatro años, el acusado no tenía antecedentes penales, y se trataba de *"un delito que por su conminación legal dista de un reproche mayor a aquellos que por competencia corresponde su conocimiento a un Juzgado Penal Colegiado, y finalmente con el acuerdo efectuado está manifestando su arrepentimiento, en consecuencia, la voluntad de enmendar su conducta, más aún si ha pagado parte de la reparación civil".* Como se puede observar, el juzgado no fundamenta porque cree que el condenado no volverá a cometer nuevamente el delito, y mide la gravedad del mismo conforme a la competencia de los juzgados colegiados, desconociendo la magnitud del daño en este tipo de ilícito penal, así como la importancia de proteger el bien jurídico "indemnidad sexual" .

6.5. ¿Cuál es el monto de reparación que se establece?

La reparación civil se determina de acuerdo al daño generado por el delito y bajo las reglas del derecho civil. Asimismo, se desarrollan criterios para su establecimiento en el Acuerdo Plenario Nº 6-2006/CJ-116 y supletoriamente en el Código Civil.

[194] El Juzgado determinó la legalidad de la pena basándose en que se efectuó el descuento por acogerse a una *conclusión anticipada* así como al eximente incompleto regulado en el art. 21 del Código Penal, al encontrarse el imputado en estado de ebriedad al cometerse el delito.

[195] Exp. 654-2013

[196] Art. 57 del Código Penal.

De los 39 casos con sentencias condenatorias, en 36 se cuenta con información sobre la reparación civil asignada a las víctimas[197].

Reparaciones civiles en sentencias analizadas
Año 2014

Delitos y edad de las Víctimas / Monto de Reparación	Violación Sexual				Actos contra el pudor			
	Menos de 14 años		De 14 años a más		Menos de 14 años		De 14 años a más	
Menos de 1000 soles							1	100%
De 1000 a 3000 soles	2	33%	5	63%	11	55%		
De 4000 a 7000 soles	1	17%	2	25%	7	35%		
De 8000 a 10000 soles	2	33%	1	13%	2	10%		
Más de 10000	1	17%						

Elaboración propia
Fuente: Sentencias remitidas por la Corte Superior de Justicia de San Martín

Si bien el cuadro presenta información disímil, existen algunas tendencias que deben evidenciarse respecto al establecimiento de la reparación civil de las víctimas.

Una primera característica es que el 75% de las reparaciones corresponde a montos múltiplos de 1000, y en general el 92% a múltiplos de 500. La tendencia a establecer números “redondos” como reparaciones, podría derivarse de la falta de uso de criterios que permitan establecer reparaciones acorde al daño real generado en la víctima. Los montos más recurridos con S/.2,000 (siete casos), seguida de S/5,000 (seis casos) y luego por S/10,000 (diez mil soles) en cinco casos.

Asimismo se ha identificado una tendencia a establecer reparaciones mayores en los casos de violación sexual frente a los de actos contra el pudor, lo mismo ocurre si las víctimas son menores de 14 años respecto de las que tienen más de esta edad. El promedio de la reparación civil en casos de violación sexual de personas menores de 14

[197] En cuatro casos se contaba solo con la sentencia de segunda instancia y en ella no se señalaba la reparación reconocida pues no era uno de los puntos controvertidos.

años es de S/ 5,660[198] (cinco mil seis cientos sesenta soles); mientras que en aquellos casos en los que las víctimas tienen 14 años o más el promedio asciende a S/ 3,912 (tres mil novecientos doce soles); en los casos de actos contra el pudor cuyas víctimas eran menores de 14 años el monto promedio de reparación es a S/ 2,725 (dos mil setecientos veinticinco soles) y si son mayores a esa edad es de S/. 1,300 (mil trescientos soles).

Es preciso indicar que los promedios esconden grandes diferencias. El monto más bajo de reparación civil lo presentó un caso de actos contra el pudor contra una adolescente de 17 años por parte de un desconocido (S/.600), y por el contrario el caso en el que se estableció el monto más alto fue el de la violación sexual y posterior asesinato de una niña de 10 años, donde la reparación fue fijada en S/.50,000 (cincuenta mil nuevos soles)[199]; asimismo se identificó un caso en el que se otorgó la reparación de S/10,000 (diez mil soles) a una mujer adulta víctima de actos contra el pudor.

Pese a la existencia de lineamientos mínimos sobre la determinación de la reparación civil (Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116), no se identificó ninguna sentencia que fundamentara las razones por las que se optó por determinado monto indemnizatorio. En el mejor de los casos, las sentencias, no todas, hacen afirmaciones generales sobre los "evidentes" daños de carácter sicológico y emocionales generados en las víctimas[200] y la consecuente afectación a su vida sexual futura, así como la necesidad de tratamiento psicológico[201]; se señala que es imposible la restitución del bien afectado, en la medida de que éste es inapreciable cuantitativamente[202]; o simplemente se hace referencia a la "proporcionalidad existente con el daño causado"[203]; sin embargo, no hay una vinculación de estos criterios a los hechos del caso y el monto que asigna. De ahí que sea probable que los montos establecidos no resistan un examen de análisis frente al daño generado.

[198] Para obtener el promedio no se ha tomado en cuenta el caso registrado en el Expediente 00341-2013, que establece como monto de reparación S/50000, pues ello distorsionaba el promedio.
[199] Expediente 00341-2013.
[200] Expedientes 00299-2013 y 00841-2011
[201] Expediente 00334-2013 y 004-2014.
[202] Expediente 0093-2013
[203] Expediente 00341-2013, 00443-2012

En ese sentido, se han identificado sentencias en las que se adoptan criterios no previstos en la ley y que perjudican el derecho a la reparación de las víctimas.

En primer lugar se encuentran aquellos casos en los que la determinación de la reparación civil se definiría en base a la capacidad económica del condenado. En un caso de actos contra el pudor en agravio de una menor de 7 años, se señaló que no basta con la sanción al responsable del delito, sino que "*resulta necesario la imposición de una obligación económica suficiente a favor de la agraviada, acorde con las posibilidades del acusado, debiendo ser proporcional a las labores que realiza el acusado en su condición de trabajador eventual, por lo que corresponde fijar la misma en contraste con los elementos descritos líneas arriba"* (subrayado nuestro). Este mismo criterio se siguió en un caso de actos contra el pudor de una niña de 4 años, un caso de violación sexual de una menor de 12 años así como el perpetrado a una mujer adulta con retardo mental, en los tres casos se hizo referencia a la "capacidad económica del acusado"[204]

En este punto es preciso recordar que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema ha señalado que en la concreción del monto de reparación civil, no deben considerarse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que ésta se orienta a reparar o indemnizar al agraviado por el daño generado por la conducta del responsable[205]. En ese sentido, las cuatro sentencias antes mencionadas son claramente irregulares.

Por otro lado, se han identificado casos donde la reparación civil asignada ha sido objeto de fraccionamiento o aplazamiento sin considerar las necesidades de las víctimas y sin ninguna base jurídica. Por ejemplo en el caso de la violación a una adulta, se estableció que la reparación civil de S/.2,300 (dos mil trescientos soles) debía ser pagada durante el primer año del cumplimiento de la pena[206]. En otro caso referido a actos contra el pudor de una niña de 11 años se permitió que el imputado pagara S/500 (quinientos soles) y se estableció que los S/ 1,500 (mil quinientos soles) restantes serían pagados en 15 armadas de S/.100 (cien soles) cada mes, empezando a pagar la primera cuota luego de emitida

[204] Exp. 0232- 2013, Exp. 572-2011 y Exp. 750-2011
[205] R.N. 3595-2013, de fecha 01 de agosto de 2014.
[206] Exp. 750-2011.

la sentencia[207]. Y finalmente en otro caso de violación sexual a una mujer adulta se consideró que la reparación civil impuesta de S/.10,000 (diez mil soles) se debía pagar en 20 cuotas de S/.500 soles cada una[208]. El fraccionamiento o aplazamiento del pago de la reparación civil responde también a las posibilidades económicas del responsable o a su situación personal, por lo que deben estar proscritas, conforme al razonamiento ya esbozado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema antes mencionado.

Finalmente, se han encontraron sentencias de segunda instancia, donde los mismos juzgadores califican de irrisorios los montos establecidos en la resolución que llega en revisión. Por ejemplo la Sala de Apelaciones de Moyobamba consideró que S/2,500 (dos mil quinientos soles) por concepto de reparación civil en un caso de violación sexual a una menor de 16 años, no comprende el daño a la persona, el daño moral, el daño emergente, el lucro cesante y el daño al proyecto de vida; sin embargo, esta sala también aclaró que no estaba facultada para elevarla, pues el sujeto legitimado para impugnarlo no lo hizo[209]. En un sentido similar, se pronunció esta misma sala respecto a la violación sexual de una menor de 14 años, caso en el que se asignó el mismo monto[210].

Las víctimas suelen participar en el proceso penal solas, sin acompañamiento especializado, por lo que no se constituyen en actoras civiles y, por tanto, no pueden cuestionar el monto de reparación propuesto por el fiscal. En un caso sobre actos contra el pudor, en el que la víctima contó con el acompañamiento del Centro Emergencia Mujer se destacó el monto y fundamentos de la reparación civil de S/.15,000.00 (quince mil soles) "*por concepto de tratamiento psicológico, considerando que estamos ante un delito delicado, perpetrado contra una menor de edad, la jurisprudencia y la doctrina nos dice, que este delito genera un daño psicológico, que no va a ser difícil de borrar en la secuela de su vida, lo que termina modificando su conducta, afectando su proyecto vida"*[211].

[207] Exp. 654-2013
[208] Exp. 596-2013.
[209] Exp. 602-2013.
[210] Exp. 96-2013.
[211] Exp. 770-2013

6.6. Algunos puntos adicionales

Las sentencias revisadas son mayoritariamente condenatorias y por lo tanto responden al requerimiento de justicia de la víctima. Sin embargo es preciso preguntarse sobre el rol de ésta en el proceso y concretamente si pudo haber sido revictimizada o tuvo la posibilidad de ejercer todos sus derechos.

Del material revisado se puede concluir que no se brindaron **medidas de protección** efectivas para la víctima, tal como pretende en el art. 248, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal[212]. El único tipo de medida adoptado, según las sentencias revisadas, fue "la reserva de la identidad". De los 40 casos, en 38 se aplicó esta medida y en dos casos de mujeres mayores de 14 años (una tenía 15 y la otra era adulta)[213] no se hizo. Pese a su adopción, en 8 casos se podía encontrar el nombre completo de la víctima a lo largo del texto de la sentencia, evidenciando la ligereza con la que los casos fueron tratados por los operadores de justicia[214]. Se debe indicar que, tal como se ha señalado con anterioridad[215], adoptar la "reserva de identidad" es una medida de protección inútil frente a agresores que, en un buen porcentaje, eran conocidos por la víctima.

La aplicación de las medidas de protección tiene como fin velar por los derechos de las víctimas y evitar su re victimización; así como, mantenerlas a salvo de represalias relacionadas con la denuncia. En ese marco, su ausencia o su débil implementación las perjudican. DEMUS solicitó información acerca del trabajo de la Unidad de Víctimas

[212] a) Protección policial, b) Cambio de residencia, c) Ocultación de su paradero, d) Reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave; e) Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen; f) Fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía competente, a la cual se las hará llegar reservadamente a su destinatario; g) Utilización de procedimientos tecnológicos, tales como videoconferencias u otros adecuados, siempre que se cuenten con los recursos necesarios para su implementación. Esta medida se adoptará para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido una vez desvelada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes; h) Siempre que exista grave e inminente riesgo para la vida, integridad física o libertad del protegido o la de sus familiares y no pueda salvaguardarse estos bienes jurídicos de otro modo, se podrá facilitar su salida del país con una calidad migratoria que les permita residir temporalmente o realizar actividades laborales en el extranjero.

[213] Exp. 241-2013 y Exp. 271-2013

[214] Exp. 282-2013, 404-2013, 53-2013, 01-2012, 232-2013, 1060-2012, 334-2013, 841-2011.

[215] FRANCIA SÁNCHEZ, Luis. Op. Cit, p. 33.

y Testigos (UDAVIT) de Moyobamba y recibió datos de las atenciones legales, psicológicas y sociales brindadas, más no sobre las medidas de protección implementadas.

Una integrante de la UDAVIT[216], en el marco de una entrevista, indicó que no todos los fiscales tienen disposición a trabajar con el Programa de atención a víctima y testigos. Ella indicó que solo lo hacen "*tal vez 5 de 10*", y que su demanda no está relacionada a un tratamiento específico, sino que los buscan *"cuando no pueden ubicar a la víctima, cuando se quiere retractar, cuando la familia no quiere venir, cuando viven lejos, porque necesitan los pasajes, a veces ya en juicio oral"*. Desde el punto de vista de esta profesional, en esas condiciones no se podía trabajar mucho en esos casos.

Por otro lado, un integrante del Ministerio Público[217] evidenció como problema "la falta de albergues para desarraigarlas (a las víctimas) del entorno familiar", ello en la medida de que los perpetradores del delito son mayormente el padre o el padrastro, respecto de los cuales la madre tiene "mucho vínculo". En ese marco reconoció que la UDAVIT no está "muy fortalecida", ya que debería estar en capacidad de desarraigar a la víctima e incluso cambiarle de identidad y ello no ocurre en el país.

La ausencia de información sobre las medidas de protección implementadas así como la aparente falta de interés de las fiscalías penales para articular con la UDAVIT, resultan un grave problema para las víctimas de violencia sexual; pues se encuentran en grave riesgo de volver a ser agredidas por los perpetradores o incluso por su comunidad y entorno más cercano.

Por otro lado, una condición que contribuye con la observancia de los derechos reconocidos por la legislación procesal penal a las víctimas, es el acceso a **defensa gratuita y especializada**. Es a través de ella que se "garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito"[218].

[216] Entrevista a Coordinadora de la UDAVIT de San Martín. Entrevista 24 de noviembre de 2015.
[217] Entrevista a Fiscal Superior 2. Distrito Fiscal de San Martín. Entrevista 24 de noviembre de 2015
[218] (Art. IX, inciso 3 del NCPP)

De las sentencias revisadas se advierte que de los 40 casos solo en 4, las agraviadas contaban con defensa que vele por sus intereses en el proceso. En dos casos la defensa fue privada[219] y en otros dos la asumió el Centro Emergencia Mujer[220]. Este hallazgo se condice con la impresión que tienen magistrados y magistradas sobre la ausencia de la defensa de las víctimas de violencia sexual en los procesos penales, lo que no ocurriría en los delitos patrimoniales, ni cuando se pregunta sobre la defensa del imputado[221].

No contar con defensa perjudica a las víctimas pues impide que conozcan y ejerzan sus derechos en el proceso penal, entre ellos a dar testimonio especial o como prueba anticipada, o a constituirse en parte civil, lo que le posibilitaría intervenir fundamentando o impugnando el monto de la reparación civil.

La justicia penal frente a los delito
sexuales La justicia penal frent
a los delitos sexuales La justici
penal frente a los delitos sexuale
La justicia penal frente a los delito
sexuales La justicia penal frent
a los delitos sexuales La justici

[219] Exp. 203-2013 y 282-2013
[220] Exp. 334-2013 y 770-2013
[221] Entrevistas a … jueces de Moyobamba y entrevistas a un juez y jueza en Tarapoto. 24 y 25 de noviembre de 2015.

7. Conclusiones

El deber de debida diligencia

1. De acuerdo a la normatividad nacional e internacional vigente, el Estado peruano está obligado a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos. Cuando se aborda la violencia de género contra las mujeres, esta obligación es "reforzada".

   La Convención de Belem do Pará y la Ley 30364 reconocen explícitamente la obligación de actuar con debida diligencia en la investigación de los casos de violencia de género; y ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que a través de su jurisprudencia vinculante para el Perú, ha determinado algunos de los estándares aplicables a los casos de violencia sexual.

Los delitos sexuales en el Perú

2. El Estado peruano ha sancionado históricamente la violencia sexual, sin embargo, es con la vigencia del Código Penal de 1991 que reconoce como bien jurídico protegido la "libertad sexual" y no el "honor sexual".

   La criminalización de las conductas sexuales cuando la víctima tiene 14 años o más debe centrarse en la ausencia del consentimiento de la víctima o en la imposibilidad de expresarlo; mientras que si son menores de esa edad, el consentimiento es irrelevante. Por otro lado, la atribución de responsabilidad penal debe tener en cuenta la capacidad del agresor de comprender la prohibición penal de sus actos.

   Se consideran circunstancias agravantes de los delitos sexuales: la minoría de edad de las víctimas, el prevalimiento de posición o cargo, la infracción del deber de cuidado en los ámbitos público, familiar, educativo, de salud, así como los actos que puedan facilitar la comisión del delito causando un mayor daño psicológico o físico en la agraviada.

   En el Perú, la política criminal frente a los delitos sexuales ha puesto más énfasis en la agravación de las penas y la reducción o exclusión de los beneficios penitenciarios; situación que evidencia una orienta-

ción fundamentalmente represiva y no preventiva, que contradice los fines del Derecho Penal de un Estado Constitucional. Esta aparente mayor protección penal frente a la violencia sexual se concentra, especialmente, en las víctimas menores de 14 años.

La prevalencia de la violencia sexual en San Martín

3. En el Perú, y en el departamento de San Martín, la información estadística sobre **la prevalencia de los delitos de violencia sexual** es escasa. La ENDES solo da a conocer la dimensión de la violencia sexual contra mujeres en edad reproductiva y perpetrada por su esposo o compañero. El cálculo realizado en base a esta información estima que en el departamento de San Martín fueron violentadas sexualmente por sus parejas 11,934 mujeres y durante los 12 últimos meses 6,318. Considerando el crecimiento poblacional de los últimos 8 años, se puede colegir que esta cifra es mayor actualmente.

   Asimismo, se identificó que el departamento de San Martín presenta un promedio de mujeres violentadas sexualmente por sus parejas mayor al que se expone a nivel nacional (ENDES, 2014). Lo mismo ocurre respecto a la tasa de victimización frente a “maltrato y ofensa sexual” (Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana, Julio – Diciembre, 2014).

   Finalmente, una encuesta de la PUCP evidencia la persistencia de **estereotipos de género** en el oriente del Perú (incluyendo el departamento de San Martín. El 50.6% considera que “las mujeres que se visten provocativamente se exponen a que les falten el respeto”, y el 23.5% que “por lo general las mujeres tienen la culpa de ser violadas, por provocar al hombre”.

Las denuncias por delitos sexuales en San Martín

4. En el departamento de San Martín se cuenta con información sistematizada sobre las denuncias de delitos contra la libertad sexual presentadas ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, más no frente al Poder Judicial.

   En el año 2014, la **policía** reportó 171 denuncias de violación sexual; el 91% de ellas tenían como víctimas a mujeres. Respecto a su edad, el 51% se cometió contra menores de 14 años, el 26% contra personas que tenían entre 14 y menos de 18 años y el 23% contra mayores de 18 años.

Ese mismo año, las **fiscalías** recibieron 766 denuncias de delitos contra la libertad sexual; 475 casos de violación sexual (62%) y 246 de actos contra el pudor (32%). De la calificación penal de los hechos denunciados se desprende que en los casos de violación sexual, el 50% de denuncias tenían como víctimas a menores de 14 años, y si bien no se puede determinar con exactitud como estaba dividida la otra mitad, lo cierto es que por lo menos el 28% abordaba denuncias de víctimas de 18 años o más, y el 15% de víctimas entre 14 y menos de 18 años. En los casos de "actos contra el pudor" el 87% correspondía casos de menores de 14 años.

La **Corte Superior de San Martín** remitió todos los casos resueltos en el 2014 que, al mes de setiembre de 2015, se encontraban "en ejecución". Se trata de 40 casos conocidos en los juzgados y salas de Moyobamba y Tarapoto. De ellos, 25 eran sobre el delito de actos contra el pudor (62%) y 15 sobre violaciones sexuales (38%). En los casos de violación sexual, el 40% correspondía a víctimas menores de 14 años, el 47% a adolescentes entre 14 y menos de 18 años, y el 13% a mayores de edad. En los casos de "actos contra el pudor", el 80% correspondía a víctimas menores de 14 años, y solo el 8% a víctimas de 18 años a más.

La data expuesta refleja el perfil de las víctimas de violencia sexual que, en el año 2014, se presentaron ante las tres instancias del sistema de justicia. En el caso de Actos contra el Pudor, la data evidencia que casi el mismo porcentaje de víctimas menores de 14 años que denunciaron, fueron las que obtuvieron sentencias condenatorias, lo mismo ocurre cuando son mayores de edad. Es decir, si hubo desestimaciones, éstas se dieron independientemente a la edad de las víctimas.

Distinto panorama se presenta en los delitos de violación sexual, donde el porcentaje de mujeres adultas que denuncia (23% en policía y 28% en fiscalía) es mucho mayor al que representa a las mujeres adultas que logran sentencias condenatorias (13%). Esta diferencia podría ser un indicador de que el Ministerio Público usa criterios distintos, dependiendo de la edad de las víctimas, en su decisión de llevar un caso a juicio oral, criterios que pudieran esconder estereotipos de género y que terminan expulsando a estas mujeres del sistema de justicia.

Las sentencias de la Corte Superior de San Martín

5. El material remitido por la Corte Superior de San Martín a DEMUS comprende 40 casos (46 sentencias) de delitos contra la libertad sexual, 39 de los cuales culminaron en resoluciones en las que se establecía la responsabilidad penal del imputado. Se identificaron 31 sentencias condenatorias (78%), 8 resoluciones de conformidad con Conclusiones Anticipadas (20%) y una resolución de sobreseimiento (3%). En la medida de que la justicia no se agota con la sanción del agresor, sino que ésta debe ser producto de una sentencia acorde al debido proceso, se debe analizar las características de estas resoluciones.

   Debe recordarse que el derecho fundamental al debido proceso comprende, en su dimensión procesal, la motivación de las resoluciones judiciales; y en su dimensión sustantiva, que toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional. Se debe tener en cuenta que el proceso de argumentación jurídica prevé una adecuada determinación de las premisas fácticas (determinación de los hechos), premisas probatorias (determinación de las pruebas) y las premisas normativas (determinación del derecho aplicable).

La calificación de los delitos sexuales

6. La **calificación penal del delito de violación sexual** está directamente relacionada a la determinación de las premisas fácticas y normativas que se utilizan en el caso concreto. Si bien no se puede verificar que las premisas fácticas usadas en los casos sean las adecuadas, pues no se ha tenido acceso a todos los expedientes, lo cierto es que la información recogida en las sentencias muestran puntos de preocupación.

   Se calificaron 2 casos como violación sexual – tipo base (art, 170), sin tomar en cuenta circunstancias que ameritaban la utilización de otros tipos penales más graves. En un caso, se obvió que la víctima de 21 años tenía pericias que demostraban que su madurez mental era de una persona de 9 a 10 años, característica que exigía una calificación penal en base al art. 172 del Código Penal. Y en el otro caso no se consideró que el imputado, para violarla, hizo que la víctima inhalara sustancias que le produjeron inmovilidad en el cuerpo e incapacidad de gritar; situación que ameritaba una calificación penal basada en el art. 171 del Código Penal. La consecuencia, en ambos casos, es la

imposición de una pena reducida en comparación con la que habría correspondido de aplicarse los otros tipos penales.

Por otro lado, 3 casos calificados como actos contra el pudor (art. 176), pudieron haber sido considerados como violaciones sexuales en grado de tentativa. No se consideró que en estos casos el ataque sexual se vio interrumpido por la intervención de terceros, que el agresor se quitó el pantalón y la ropa interior y/o trató de despojar de sus prendas íntimas a la agraviada.

Finalmente, se identificó un caso calificado como violación sexual de menor de edad (art. 173 inc. 1) , en el que se sostuvo que era menos grave la violación por vía bucal, en comparación con la que se produce por vía vaginal o anal; diferencia derivada de la carencia de glándulas de "evolución y proyección erógena" en la boca. Esta posición, que justificó la rebaja de pena por debajo del mínimo legal, desconoce la conducta típica de la violación sexual e incluso resulta inaplicable al caso, donde el agraviado es agente receptor del sexo oral y no al revés.

7. Respecto a la **calificación penal del delito de Actos contra el Pudor,** se identificaron al menos dos casos en los que el juzgador o juzgadora hace diferencias precisas entre las conductas que configuran "tocamientos indebidos" y "actos libidinosos", argumentación que permitió una mejor calificación de los hechos**.**

   Además, se identificaron 4 casos en los que se obvió, en la calificación del caso, el análisis del agravante recogido en el último párrafo del 176-A del Código Penal (vínculo de autoridad, confianza o parentesco). Se trata de dos casos donde los perpetradores son agentes del colegio (psicólogo y Presidente de la APAFA) que aprovecharon esta condición para violentar sexualmente a alumnas; y otros dos casos donde los perpetradores eran tratados como tíos por las agraviadas (convivientes de la hermana de la madrasta en un caso y de la madre en el otro), por lo que era necesario indagar sobre la autoridad o vínculo de confianza existente.

Los medios probatorios en las sentencias condenatorias

8. La clandestinidad en la que suelen cometerse los delitos sexuales exige que el sistema de justicia establezca criterios de **valoración de la pruebas,** que respetando el principio de presunción de inocencia, impidan la permanente impunidad en este tipo de casos. En

ese contexto cobra vital importancia el tratamiento que se le da a la declaración de la víctima así como el desplegado frente a los demás medios probatorios.

Del total de casos analizados, 31 concluyeron con sentencias condenatorias. En ese marco se analizó cómo fue valorado, por el Poder Judicial, cada medio probatorio o sucedáneo.

9. El Poder Judicial aprobó el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 estableciendo los requisitos para que la sola **declaración de la víctima** pueda enervar la presunción de inocencia del imputado (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación). Asimismo aprobó el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 estableciendo reglas sobre la valoración y actuación de las pruebas en delitos sexuales; haciendo hincapié en las pautas para analizar la validez de una eventual retractación de la víctima, desde las perspectivas interna y externa. Dentro de la perspectiva interna se encuentra la verificación de los requisitos presentados por el Acuerdo Plenario 2-2005 más el análisis de la razonabilidad de la supuesta versión incriminatoria falsa y la proporcionalidad entre el fin –venganza u odio- y la falsa denuncia.

Las sentencias remitidas evidencian que en 30 casos se hizo referencia explícita a la declaración de la víctima. Asimismo muestran el uso regular del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y en menor medida del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, para fundamentar la valoración de las declaraciones de las víctimas. En los casos de violación sexual en los que hay expresa referencia a la declaración de la víctima, se identificó que en un 85% se mencionaba uno o los dos acuerdos, plenarios aunque en solo la mitad se explicaba su aplicación; y en los casos de actos contra el pudor, el 80% los mencionaba pero solo el 64% explicaba su uso.

El análisis de la aplicación del **Acuerdo Plenario 2-2005** evidencia que los jueces y juezas exigen la probanza de la “incredibilidad subjetiva” del testimonio de la víctima y no solo su referencia por el inculpado o su defensa. Respecto al requisito de “verosimilitud del testimonio” se encontró que las pericias psicológicas de la víctima y/o imputado, la declaración de testigos y en algunos casos la declaración del imputado (en tanto muestra que coincidió con la víctima en tiempo y lugar) son consideradas como corroboraciones periféricas de lo dicho por la agraviada. Si bien la muestra no es grande,

se identificó que las declaraciones de las víctimas de los dos únicos casos de actos contra el pudor contra mujeres adultas, requirieron como corroboración las declaraciones de testigos que observaron directamente el delito y cuya credibilidad aparentemente era mayor a la de ellas (suegra e hijo menor). Finalmente, para la evaluación de la "persistencia en la incriminación" no solo se tomó en cuenta las sindicaciones realizadas en diligencias preliminares o en el juicio oral, sino también el relato realizado en el marco de las pericias médicas y psicológicas.

Por otro lado, **el Acuerdo Plenario 1-2011/116-PJ** es mencionado en las sentencias de 16 casos. En casi la mitad para fundamentar la valoración de la declaración de la víctima, incidiendo en que si ésta es incriminatoria puede prevalecer frente a otros testimonios de carácter exculpatorios; mientras que en los demás casos, o no se fundamenta su uso, o es citado para dar cuenta del marco conceptual de la violencia sexual y sus características. Lo señalado evidencia que este acuerdo es usado como complemento del Acuerdo Plenario 2-2005, dejando de lado el aporte sustantivo que significó su aprobación. No se observó ningún caso en el que se hiciera alusión a la inutilidad de exigir pruebas sobre la resistencia de la víctima o la prohibición de valorar su pasado o conducta sexual.

Finalmente, se encontró solo 5 casos en los que la declaración de la víctima se actuó bajo la modalidad de prueba anticipada; situación que contradice el mandato del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, el que prevé su uso para evitar la re victimización de las agraviadas niñas, adolescentes e incluso adultas. Asimismo, la falta de actuación de la declaración de la víctima en el juicio (o el no haber recibido la declaración bajo la modalidad de prueba anticipada) puede repercutir negativamente en la determinación de responsabilidad penal. En un caso, este solo hecho determinó que el Fiscal retirara la denuncia, pese a que existían pericias psicológicas que daban cuenta del impacto de la violación en una adolescente.

10. Además de la declaración de la víctima, **la pericia psicológica** constituye uno de los medios de prueba más utilizados en las resoluciones analizadas (31 sentencias condenatorias y 1 sobreseimiento). El 93% mencionó la pericia psicológica de la víctima y el 31% la pericia del imputado.

Las conclusiones de las pericias psicológicas de las víctimas, muchas veces redactadas con las mismas frases, evidencian las condiciones traumáticas de las personas agraviadas, relacionadas con el problema de violencia sexual o con "estresores sexuales". Se debe precisar que el arribo a conclusiones distintas a las mencionadas no deberían significar *per se q*ue el hecho violento no ocurrió; y en todo caso, ninguna pericia debería eximirse de justificar el daño generado, caso por caso.

Por otro lado, las conclusiones de las pericias psicológicas practicadas a los imputados evidencian una diversidad de diagnósticos. De los 10 casos en los que éstas fueron mencionadas, solo en 3 se encuentran referencias a problemas en el área sexual; punto destacable pues descarta la idea de que solo los "enfermos mentales" pueden perpetrar este delito.

11. Hasta hace algunos años, el **examen médico legal** que incluía el examen de integridad sexual, solía ser el medio probatorio por excelencia en los delitos sexuales. Sin embargo de las sentencias condenatorias revisadas, solo el 48% las menciona (15 casos); en un porcentaje mayor en casos de violación sexual (88% de las sentencias de este delito) respecto a los casos de actos contra el pudor (31% de sentencias de este delito).

    Las sentencias de violación sexual que hacen referencia al examen médico legal siempre incluyeron el análisis de la integridad sexual de la víctima (8 casos). Se debe resaltar que en 4 casos de víctimas mayores de 14 años, el Poder Judicial condenó al imputado pese a que el examen médico no aportó evidencia alguna de la violación perpetrada; situación que muestra la importancia del testimonio de la víctima y la pericia psicológica en el razonamiento.

    De las 22 sentencias condenatorias de actos contra el pudor, solo en 6 se hace referencia a esta prueba; en 3 de las cuales se realiza la evaluación de integridad sexual. Resulta preocupante que en dos casos se halla practicado el examen de integridad sexual, es decir el análisis del estado del himen y del ano, a niñas que no habían mencionado tocamientos en estas partes de su cuerpo. El sometimiento injustificado a esta prueba constituye un hecho violento que contribuyó a su re victimización.

Finalmente llama la atención que, en la información remitida por el Instituto de Medicina Legal, se use la nomenclatura “exámenes de honor sexual” para el reporte de los casos que atiende; situación que da cuenta de su desactualización y de una visión conservadora de este tipo de delitos.

12. La **declaración del imputado** constituye el medio probatorio por excelencia para reflejar su posición en el proceso. Solo en 24 de las 31 sentencias condenatorias se menciona este medio probatorio, sin embargo en 30 se establece, a través del parafraseo de la defensa o el registro de la declaración del imputado, su posición.

    Se ha encontrado que en la mayoría de casos (25) el imputado niega haber cometido el delito, mientras que en los demás acepta su responsabilidad penal aunque sin configurar el supuesto de “confesión sincera”. Debe indicarse que en la mitad de los casos de violación contra mujeres adultas, los imputados aceptaron haber sostenido relaciones sexuales con las víctimas, pero alegaron que éstas fueron consentidas (3).

13. La **declaración de testigos,** como medio probatorio o sucedáneo del delito cometido, ha sido mencionada en el 81% de las sentencias condenatorias (25 casos). Sin embargo, solo en 6 casos se pudo contar con el testimonio de personas que presenciaron los hechos denunciados; en los demás, se trataba de declaraciones que reforzaban la versión de la víctima al provenir de personas que habían tomado conocimiento de los hechos. Se identificó un solo caso en el que la madre de la agraviada daba su testimonio para deslegitimar a la víctima.

    En los delitos de violación sexual y actos contra el pudor perpetrados contra menores de 14 años, los testigos suelen ser, en su mayoría, sus madres y en algunos casos sus padres, aunque también se ha identificado a personas del centro educativo donde el delito se cometió. Respecto a los casos de víctimas mayores de 14 años preocupa que en los dos únicos casos de actos contra el pudor a mujeres mayores de 18 años, la sentencia se fundamente en la declaración de los testigos directos del hecho, más que en otras pruebas. Si éste fuera el estándar de exigencia para todos los casos de mujeres adultas, constituiría un serio obstáculo para el acceso a la justicia.

14. Salvo las declaraciones de la agraviada, el imputado y testigos, así como las pericias psicológicas y médicas, no se han identificado otros medios probatorios utilizados sostenidamente en la acreditación del delito. Solo en 7 casos se hace mención de diligencias para conocer el lugar de los hechos, 5 de los cuales tuvieron inspecciones judiciales. Asimismo se encuentran documentos orientados a acreditar la edad de las víctimas; así como el certificado de antecedentes penales, inspección judicial y actas de denuncia verbal.

Los medios probatorios en las Conclusiones Anticipadas

15. De los casos 40 casos analizados, 8 culminaron bajo la figura de "Conclusión Anticipada"; es decir luego de un acuerdo donde el imputado reconoce ser autor del delito, así como responsable de la reparación civil. En estos casos la complejidad probatoria se suele reducir a la verificación de la edad de la víctima a través del DNI o partida de nacimiento, así como a los certificados de antecedentes del imputado.

Las sanciones impuestas

16. Las resoluciones que establecen condenas (39) responden a casos donde los imputados atentaron contra la libertad o indemnidad sexual de las víctimas, de manera dolosa y comprendiendo que habían cometido un delito. A partir de esta constatación, el juez fija la clase e intensidad de la sanción punitiva.

    La pena debe responder a su finalidad rehabilitadora o resocializadora, sin perder de vista la gravedad de ilícito en el caso concreto, en virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad.

17. El 59% de las resoluciones analizadas impusieron penas que se encontraban dentro del rango legal establecido por el Código Penal para el delito imputado, mientras que el 41% preveía penas por debajo del mínimo legal.

    Se identificó una mayor incidencia de sentencias con penas por debajo del mínimo legal, en aquellos delitos que prevén penas altas (cadena perpetua o pena privativa de la libertad de 30 a 35 años) o cuando las víctimas son mayores de edad. Esta situación podría reflejar la percepción judicial de que las penas altas son desproporcionadas, así se traten de delitos contra menores de edad; y que la violencia contra las mujeres en edad reproductiva no es tan reprochable como considera la norma.

18. Para llegar a una “sentencia conformada” de **conclusión anticipada**, el imputado debe aceptar su responsabilidad penal así como acordar la pena y la reparación civil para la persona agraviada. La sola adopción de una conclusión anticipada genera el beneficio de la reducción de la pena en menos de 1/6, pues se valora la no dilatación del proceso.

    En todos los casos con “sentencias conformadas” de conclusión anticipada (8) se concedió la reducción de la pena, estableciéndose sanciones por debajo del mínimo legal, tal como lo establece el Código Penal. Sin embargo hay dos casos que causan preocupación. En el primero, se otorga el beneficio premial de reducción de pena sin haber llegado a ningún acuerdo, bajo el argumento de que no se quería dilatar el desarrollo del juicio oral; y en el otro, se aplicó el beneficio premial a la pena de cadena perpetua considerando como base la sanción de 35 años de pena privativa de libertad, hecho irregular y no previsto por el Tribunal Constitucional. Finalmente se destaca la postura de magistrados y magistradas que reconocen el carácter facultativo del nivel de reducción de la pena.

    Finalmente, debe precisarse que solo en 5 de los 8 casos de conclusión anticipada, las sentencias recogen los acuerdos arribados por el imputado y el Ministerio Público; en los demás, la redacción es menos clara.

19. Se han identificado sentencias condenatorias en las que se hace mención al art. 45 del Código Penal; norma que prevé las consideraciones genéricas de aplicación de la pena, entre las que se encuentran la “cultura” y las “costumbres” de la persona condenada. Estos criterios sirven para evaluar la capacidad que tuvo el imputado para internalizar el mandato normativo penal, permitiendo al juez definir la pena dentro de los límites fijados por la ley. No constituyen un supuesto expreso de reducción de pena.

    La revisión de sentencias muestra la poca fundamentación que precede a la aplicación de esta norma. En ese sentido, si bien puede favorecer al imputado, su implementación está rodeada de estereotipos de clase sobre las personas que no estudiaron secundaria, las que ganan poco o incluso las que trabajan en construcción civil.

    Se constató que en tres casos se utilizó el art. 45 del Código Penal para reducir las penas por debajo del mínimo legal. En uno de esos casos la rebaja fue de 30 a 12 años y se justificó en las condiciones

personales del acusado (3er grado de primaria, ganaba hasta 20 soles diarios, su conviviente estaba embarazada y vivía en una chacra aunque trabajaba también en una pollería). Este tipo de decisiones no deberían haberse dado.

Finalmente, se aprecia que esta norma no ha sido expresamente aplicada en relación a los intereses de las víctimas y sus familiares, ni a la afectación de sus derechos considerando su situación de vulnerabilidad, supuestos previstos en el art. 45 del Código Penal.

20. Los artículos 45-A y 46 del Código Penal establecen los criterios cualitativos y cuantitativos que deben utilizarse para determinar la pena dentro de un esquema de tercios; criterios que fueron utilizadas en varias sentencias analizadas.

    De los 16 casos en los que se impuso penas por debajo del mínimo legal, la mitad eran el resultado de la adopción de conclusiones anticipadas. De los 8 restantes, solo en 2 se realiza el razonamiento, por tercios, previsto en el art. 45-A del Código Penal; y a partir de él se aminoró la pena. Es preciso indicar que en 7 de esos 8 casos no existía fundamento jurídico válido para reducir la pena, incluyendo aquellos en los que se aplica el art. 45 del Código Penal (circunstancias genéricas de aplicación de la pena). Resulta preocupante que, en una sentencia sobre violación sexual de una menor edad, se establezca el criterio de que la pena de cadena perpetua solo se aplica si es precedida por la confluencia de todas las agravantes y ninguna atenuante del art. 46 del Código Penal; interpretación que contradice la legislación vigente.

    Por otro lado, se identificaron 23 casos con sanciones ubicadas dentro del rango establecido por el Código Penal. De ellas, solo en 12 se hizo referencia a la definición de la pena por tercios o se aplicó alguno de los atenuantes previstos en el art. 46, sin mencionarlo. La “carencia de antecedentes penales” fue el atenuante más utilizado para ubicar la pena en el tercio inferior del rango legal; y aunque no está previsto en la ley, en un caso se utilizó como criterio que el imputado “no volverá a cometer un hecho delictuoso”. En más de un caso, la Sala reconoce que la pena impuesta no es acorde con la gravedad del delito cometido, sin embargo señala que, en aplicación del principio acusatorio, no puede ordenar una pena mayor a la propuesta por el Ministerio Público o si no se apeló la dispuesta en primera instancia.

21. La **suspensión de la pena** solo procede si la condena cumple los requisitos previstos en el art. 57 del Código Penal. En el análisis desarrollado, se identificaron 10 casos en los que el Poder Judicial suspendió la pena, la mayoría proveniente de sentencias que habían establecido penas por debajo del mínimo legal (7).

    En la medida de que uno de los requisitos para la suspensión de la pena es que ésta no supere los cuatro años de pena privativa, en estricto, solo debería aplicarse para los casos de actos contra el pudor de personas mayores de 14 años. Sin embargo, por el nivel de reducción de penas, la suspensión se aplicó a todos los casos de violación sexual de mujeres mayores de 16 años (4 casos), y en 3 casos de actos contra el pudor de menores de 14 años.

    Del análisis desarrollado se desprende que los magistrados y magistradas no siempre consignan las razones por las que consideran que el condenado no volverá a cometer el delito, segundo requisito establecido por el art. 57 del Código Penal. La falta de motivación además pasa por alto la magnitud del daño y la gravedad del bien jurídico "indemnidad sexual". En un caso se llegó a señalar que los actos contra el pudor de una menor de edad "dista de un reproche mayor".

La reparación civil en los delitos sexuales

22. La **reparación civil** se determina de acuerdo al daño generado por el delito y bajo las reglas del derecho civil. De la revisión de los 39 casos con sentencias condenatorias, en 36 se cuenta con información sobre la reparación civil asignada a las víctimas.

    A través del análisis realizado, se identifica la tendencia a establecer "números redondos" como montos reparatorios (la mayoría múltiplos de 1000 o 500 soles); así como una predisposición a establecer montos más altos en los casos de violación sexual frente a los de actos contra el pudor, o cuando las víctimas son menores de 14 años frente a las que son mayores de esa edad.

    Resulta preocupante que en las sentencias analizadas no se fundamente de manera adecuada el monto de reparación asignado; en ellas solo se encuentran afirmaciones generales acerca de la gravedad del daño y el impacto psicológico en las víctimas, sin especificar cómo y en qué medida hay consecuencias en el caso concreto. Asimismo, llama la atención de que uno de los pocos criterios

expresados sea ajeno a la naturaleza de las reparaciones civiles y a las necesidades de la víctima, tal como sucede con la evaluación de la capacidad económica del imputado.

Otra particularidad observada es que las reparaciones han sido objeto de fraccionamiento u otorgamiento de plazos de pago, sin considerar las necesidades de las víctimas y sin base jurídica. El único caso en el que se argumentó el dimensionamiento con base en el tratamiento psicológico para la víctima, fue acompañado por un centro de emergencia mujer.

Situación de la víctima

23. El nuevo Código Procesal Penal reconoce la necesidad de adoptar medidas de protección para las víctimas; el objetivo es preservarlas del peligro generado al haber denunciado

    Del análisis realizado se identifica que el único tipo de **medida de protección** adoptado fue "la reserva de la identidad"; medida inútil frente a agresores que, en un buen porcentaje, son conocidos por la víctima. Pese a su adopción, en 8 casos se podía encontrar el nombre completo de la víctima a lo largo del texto de la sentencia, evidenciando la ligereza en el tratamiento de estos casos.

    Por otro lado, las entrevistas realizadas evidencian que los fiscales no suelen solicitar medidas de protección para las víctimas, pues las relacionan con la poca disponibilidad de albergues existente. Además la Unidad de Víctimas y Testigos solo sería requerida algunas veces para asegurar la asistencia de la víctima al juicio oral.

24. Una condición que contribuye con la observancia de los derechos reconocidos en la legislación procesal penal a las víctimas es el acceso a la defensa gratuita y especializada. De las sentencias revisadas se advierte que de los 40 casos solo en 4, las agraviadas contaban con **defensa** que vele por sus intereses en el proceso. En dos casos la defensa fue privada y en otros dos la asumió el Centro Emergencia Mujer.

    No contar con defensa perjudica los intereses de las víctimas e impide que conozcan y ejerzan sus derechos en el proceso penal, entre ellos, a dar testimonio especial o como prueba anticipada, o a constituirse en parte civil, lo que les posibilitaría intervenir fundamentando o impugnando el monto de la reparación civil.

A modo de síntesis

25. El análisis de la información estadística y jurisprudencial del distrito judicial de San Martín evidencia avances en el tratamiento de los delitos sexuales así como desafíos que son necesarios abordar de manera urgente.

    Se ha identificado que los magistrados y magistradas otorgan una mayor valoración a la declaración de la víctima, en tanto esté acompañada de corroboraciones periféricas, respecto a la que otorgan a las pericias médico ginecológicas. Este hallazgo está asociado a la aplicación de los Acuerdos Plenarios 2-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ-116, los que son usados mayoritariamente en las sentencias analizadas.

    Frente a ello se ha encontrado poca presencia de víctimas mujeres adultas en las sentencias condenatorias, hecho que reflejaría la existencia de mecanismos de expulsión en etapas previas al juicio oral. Además, en estos casos, se identificaron dificultades en la calificación de los delitos así como en la asignación de las penas y las reparaciones. La falta de una adecuada motivación y el uso de criterios extralegales determinan la existencia de penas por debajo del mínimo legal cuando las sanciones son altas (cadena perpetua) o cuando las víctimas son mujeres adultas, situación que no corresponde a la gravedad de los delitos analizados.

Bibliografía

ARCE GALLEGOS, Miguel. El delito de violación sexual. Análisis Dogmático, Jurídico – Sustantivo y Adjetivo. Editorial Adrus. Lima, 2010

BRAMONT ARIAS – TORRES, Luis Alberto; GARCÍA CANTIZANO, María Carmen. Manual de Derecho Penal – Parte Especial. Ed. San Marcos, Lima, 1998. Cuarta Edición. Pp 235-20-356CEJIL. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a Derechos Humanos. Buenos Aires, 2010. P. 21.

COMITÉ ESTADÍSTICO INTERINSTITUCIONAL DE LA CRIMINALIDAD. Plan de Trabajo 2013-2014 (Doc.CEIC 1- 2013). P. 8. En: http://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/12/PLAN-DE-TRABAJO-CEIC-05-12-2013ok.pdf (visitado el 15 de diciembre de 2015)

CONTRERAS, J. M.; BOTT, S.; GUEDES, A.; DARTNALL, E. *Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: análisis de datos secundarios*. Sudafrica: Iniciativa de Investigación sobre la Violencia Sexual, 2010, p.9. Disponible en: http://www.svri.org/Violencia.pdf

COOK, Rebecca J. y CUSACK, Simone. Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales. P. 109.

DIEZ RIPOLLÉS, José Luis. El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual. En Anuario de Derecho Penal, Nº 1999-2000, p.14. Citado en: STC Nº 8-2012-AI/TC, de fecha 12 de diciembre de 2012. F. J. 35.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. La aplicación de la justicia penal ante casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. Serie: Informe Defensorial Nº126. Lima, 2007, P. 80.

GUEZMES, ANA Y OTROS. Violencia Sexual y Física contra las Mujeres en el Perú. Estudio Multicéntrico de la OMS sobre la violencia de pareja y la salud de las mujeres. Lima: Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, Organización Mundial de la Salud y la Universidad Peruana Cayetano Heredia, 2002, p.68.

MONTOYA VIVANCO, Yvan. Discriminación y aplicación discriminatoria del Derecho Penal en los delitos contra la libertad sexual e infracciones penales contra la integridad personal. En: Serie Discriminación Sexual y Aplicación de la Ley. Volumen IV. Lima, Defensoría del Pueblo, 2000

NEUBURGER, A. et al (2007) Enfoque interdisciplinario de la terminología y procedimientos psicojurídicos utilizados en el litigio de casos en el Sistema Interamericano. En Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales. San José: IIDH 2007. Citada por Escribens, Paula Justicia de género. Pericias psicológicas en caso de violencia sexual en conflicto armado.

DEMUS, Lima, 2010.

NUÑEZ RICARDO Tratado de Derecho Penal, t. III, vol. II, p. 24/46 Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1988.

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Los Delitos sexuales. Ideas Solución Editorial. Lima, 2014. P. 398

PRADO SALDARRIAGA, Víctor y HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Idemsa: Lima, 2011.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Documento de Trabajo de Seminario Taller: Nuevos Criterios para la Determinación Judicial de la Pena

PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. La determinación judicial de la pena. IDEMSA, Lima, 2010.

SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Iustitia. Lima, 2010.

VILLA STEIN, Javier. Derecho Penal Parte Especial I-B – Delitos contra el Honor, la Familia y Libertad. Editorial San Marcos. Lima, 1998.

GRUPO DE EXPERTOS/AS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL ESPAÑOL. Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género, aprobada por el, en su reunión de 19 de setiembre de 2008. En: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/01999a8046ed23428cfbec199c310be6/T1-la+determinacion+judicial+-de+la+pena.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=01999a8046ed23428cfbec199c-310be6 Consultado: 01 de febrero de 2016.

ANEXO: CASOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN SEGÚN CALIFICACIÓN JURÍDICA EN SENTENCIAS "EN EJECUCIÓN" DEL AÑO 2014, PROPORCIONADAS POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Nº caso	Nº de expediente	Instancia Judicial	**Descripción de la conducta típica Artículo 170.- Violación sexual** El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.	Pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años	Reparación civil
1	750-2011	Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial	Fecha de hechos: 15/08/2008 Fecha de sentencia: 30/09/2014 Medio: violencia Edad de la víctima: 21 años (retardo mental leve con madurez mental de persona de 9 a 10 años) Vínculo con el agresor: vecino Número de hechos delictivos: la violó en 5 oportunidades Fase de ejecución del delito: consumado Detalle: El imputado ha violado sexualmente a la agraviada en más de cinco oportunidades y en fechas distintas siendo el último día el 31 de agosto de 2009. Estos hechos se cometieron en la casa de la agraviada, la primera vez cuando ella estaba cocinando y el imputado tocó la puerta de su casa pidiéndole un vaso de chicha. Ella le dijo que no podía atenderlo porque estaba sola. No obstante, él la siguió adentro de su casa, le tapó la boca y la echó en la cama, donde abusó sexualmente de ella. Las veces siguientes también la violó sexualmente en las mañanas cuando sus padres salían a trabajar. El imputado la amenazó y la agredía físicamente, para que no lo denuncie.	Pena propuesta: Acusación principal: por violación sexual de persona en incapacidad de resistencia (172 del Código Penal): 13 años de pena privativa de libertad. Acusación alternativa: violación sexual - tipo base (170 del Código Penal): 8 años de pena privativa de libertad. Pena impuesta en base al tipo base: 4 años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de 3 años, bajo reglas de conducta.	Reparación civil propuesta: S/. 4,300.00 Reparación civil impuesta: S/. 2,300.00

2	241-2013	Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba	Fecha de los hechos: junio de 2011 Fecha de la sentencia: 01/12/2014 Edad de la víctima: 15 años Medio: violencia Vínculo con el agresor: desconocido Número de hechos delictivos: 3 veces Fase de ejecución del delito: consumado Detalle: El imputado interceptó a la víctima a la salida de su colegio, llevándola a la fuerza fuera del caserío, a un lugar desolado. La obligó a mantener relaciones sexuales contra su voluntad causando desfloración vaginal, luego de este hecho el imputado amenazó con un cuchillo diciendo que si ella contaba alguno de sus familiares, los iba a matar. Los actos de violación bajo amenazas fueron tres, de los que la agraviada resultó embarazada, hecho que la obligó a viajar a la ciudad de San Ignacio, donde alumbró a su menor hija.	Pena propuesta: 8 años de pena privativa de libertad. Sobreseimiento.	Reparación Civil propuesta: S/. 2,000.00 Sobreseimiento
3	270-2012	Tercer Juzgado Unipersonal de Moyobamba	Fecha de los hechos: 22/01/2012 Fecha de sentencia: 30/01/2014 (Primera instancia) 25/06/2014 (sentencia de apelación) Medio: violencia Edad de la víctima: 16 años Vínculo con el agresor: amigo del papá de la agraviada. Número de hechos delictivos: 1 Fase de ejecución del delito: tentativa Detalle: Cuando la agraviada se encontraba en la cocina de su casa, fue sorprendida en forma intempestiva por el acusado, quien sin mediar autorización y con signos	Pena propuesta: no hay información. Pena impuesta: 6 años de pena privativa de libertad. Pena impuesta en sentencia de apelación: 4 años de pena privativa de libertad, de ejecución suspendida.	Reparación civil impuesta: S/. 2,000.00 Reparación civil impuesta en sentencia de apelación: S/. 2,000.00

			de embriaguez, ingresó al domicilio de la agraviada y tomándola de los brazos, la besó, manoseó, jaloneó y, ante la resistencia que ella oponía, le dio un golpe en el rostro. Luego procedió a forcejear para sacar la ropa a la menor, ocasionándole un arañazo en el abdomen, siendo que ante sus gritos, llegó su vecina Elisa, por lo que el acusado optó por huir del lugar, subiéndose los pantalones.		
4	443-2012	Primer Juzgado Unipersonal de Moyobamba	Fecha de los hechos: 24/05/2012 Fecha de la sentencia: 21/03/2013 Medio: violencia Edad de la víctima: mayor de 14 menor de 17 Vínculo con el agresor: conocido Número de hechos delictivos: 1 Fase de ejecución del delito: consumado Detalle: Luego de encontrarse con el imputado, la menor agraviada accedió a ir con él, con la condición que él maneje. En el camino, la llanta del mototaxi se bajó por lo que él la llevó a un taller y ella se fue a casa de su amiga a hacer un trabajo. El imputado regresa con el mototaxi al encuentro de la agraviada convenciéndola de llevarla a tomar a un local, desde donde llamaba a sus amigos. La menor agraviada le dijo al imputado que la llevara donde estaba la moto en el grifo y cerca de unas gradas que conducen a un cuarto, él la cogió del brazo y la metió al cuarto, cerró la puerta, la empujó hasta la cama, le agarró el cuello para que no grite y con la otra mano la desvistió y se desvistió. Le introdujo dedos en su vagina y luego le introdujo su pene. Al final le pidió que no dijera nada y que cuánto dinero quería para no contar lo sucedido.	Pena propuesta: 6 años de pena privativa de libertad. Pena impuesta: **4 años suspendida, 3 años de prueba** con reglas de conducta: no ausentarse del domicilio, no frecuentar lugares donde vendan bebidas alcohólicas, concurrir al local del Juzgado	Reparación civil propuesta: S/. 5,000.00 Reparación civil impuesta: S/. 5,000.00

5	602-2013	Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba	Fecha de los hechos: 14/11/2012 y 17/02/2013 Fecha de sentencia: 27/01/2015 (Sentencia de apelación) Medio: violencia y amenaza Edad de la víctima: 16 años Vínculo con el agresor: trabajador de su mamá Número de hechos delictivos: 2 Fase de ejecución del delito: consumado Detalle: La primera vez los hechos se produjeron cuando la agraviada, por orden de su padre, fue con el imputado a hacer un depósito a su abuelita. Llovió y el acusado le dijo que tenía que ir a su casa a recoger su casaca. Cuando la agraviada la esperaba afuera la jaló del brazo, llevó a su habitación y la forzó a tener relaciones sexuales. La segunda vez, la mamá la manda a recoger una pollada con el imputado, quien la lleva nuevamente a su casa y la viola de la misma forma que la primera vez.	Pena propuesta: 6 años de pena privativa de libertad. Pena impuesta: 4 años de pena privativa de libertad, suspendida. **Pena impuesta en sentencia de apelación: 6 años de pena** privativa de libertad efectiva.	Reparación civil propuesta e impuesta: **S/. 2,500.00**
6	96-2013	Primer Juzgado Unipersonal de Moyobamba	Fecha de los hechos: 10/02/2013 Fecha de sentencia: 14/11/2013 (Sentencia de Primera instancia) 25/06/2014 (Sentencia de apelación) Medio: violencia Edad de la víctima: 14 años Vínculo con el agresor: vecino Número de hechos delictivos: 1 Fase de ejecución del delito: consumado Detalle: La agraviada se encontraba sola en el negocio familiar porque su mamá había salido a un velorio, en tanto	Pena propuesta: No hay información. Pena impuesta: 7 años de pena privativa de libertad. Pena impuesta en sentencia de apelación**: 7 años de pena privativa de libertad.**	Reparación civil impuesta: S/. 5,000.00 Reparación civil impuesta en sentencia de apelación: **S/. 2,500.00**

			que el imputado había llegado conjuntamente con dos amigos y se encontraban libando licor. Cuando ella se encontraba cepillándose los dientes, el acusado acudió a lavarse la cara tras beber abundante cerveza, procediendo sorpresivamente, a agarrarla por la fuerza de su cintura, tapándole la boca con su mano, llevándola rápidamente al fondo de la huerta del inmueble, botándola al suelo, poniéndose encima mientras la agraviada trataba de gritar, siendo que nadie pudo escucharla porque antes de que el acusado la acometiera, había levantado el volumen de la radio. Pese a que la agraviada oponía resistencia fue reducida por el acusado, debido a su mayor corpulencia.		
7	596-2013	Primer Juzgado Unipersonal de Moyobamba	Fecha de los hechos: 25/08/2013 Fecha de la sentencia: 23/12/2014 (Sentencia de apelación) Medio: amenaza Edad de la víctima: adulta Vínculo con el agresor: NI Número de hechos delictivos: 1 Fase de ejecución: consumado Detalle: A las 21 horas el ahora condenado utilizando una motocicleta prestada, mediante engaños trasladó a la agraviada DTL hasta el distrito de Yantaló, en donde bajo amenazas procedió a violarla , después de ello condujo a la agraviada a su cuarto y una vez que la víctima se repuso llamó a su amiga con quien fueron a denunciar ante la comisaría de la PNP.	Pena impuesta: **4 años pena privativa de libertad, suspendida** en su ejecución por 3 años sujeta a reglas de conducta.	Reparación civil impuesta: S/. 10,000.00 a razón de 5 cuotas de S/. 2,000.00 cada una. En segunda instancia, establece veinte cuotas mensuales de S/. 500.00.

Nº caso	Nº de expediente	Instancia Judicial	Descripción de la conducta típica Artículo 170.- Violación sexual (…) Inciso 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.	Pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación.	Reparación civil
8	00841-2011	Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial	Fecha de los hechos: 08/10/2010 Fecha de sentencia: 27/01/2014 Medio: violencia y amenaza Vínculo con el agresor: quien estaba encargado de su cuidado y aparentemente además de violarla, también la explotaba. Detalle: Cuando ella estaba durmiendo, como a las 10 de la noche, el imputado procedió a tocarla, le introdujo el pene dentro de su vagina, precisando la agraviada que si hablaba el acusado le iba a pegar. - La menor había sido declarada en abandono y estaba con el imputado, bajo un "supuesto contrato de custodia de menores". - En el pasado, había sido objeto de una intervención policial, pero no fue llevada a un albergue y en ese momento no dijo que había sido víctima de violación pues habría estado amenazada. - Aparentemente la agraviada cuidaba a los hijos del imputado; sin embargo también existe el testimonio de que el imputado le ofreció que trabajara en los bares. - El imputado había sido sentenciado por trata con anterioridad. - La agraviada se suicidó. - El caso se conoce a través de una intervención realizada el 25/03/11	Pena propuesta: 35 años de pena privativa de libertad por configurarse el delito del 170 inciso 6. Pena impuesta: **25 años. En este caso aumentaron la mitad de la pena porque era reincidente.**	**Reparación civil impuesta: S/. 2,000.00** a favor de los representantes de la agraviada. Pues se acreditó durante el juicio oral "que la menor agraviada ha sufrido daños de carácter psicológico y emocional (no dice cuales y la prueba no ha sido mencionada en toda la sentencia).

9	93-2013	Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Sala Penal de Apelaciones de San Martín	Fecha de los hechos: 29/11/2013 Fecha de sentencia: 16/07/2014 (Primera instancia) 30/09/2014 (Sentencia de apelación) Medio: le dio sustancias que la colocaron en imposibilidad de resistir. Edad de la víctima: 14 años Vínculo con el agresor: curandero Número de hechos delictivos: 1 Fase de ejecución del delito: consumado Detalle: La menor tenía una infección urinaria y acudió con su madre a la casa del "médico naturista" / "curandero" quién la hizo pasar sola a un cuarto cerrado con la explicación de que el humo era muy fuerte y podía hacerle daño a la madre. El curandero le pidió a la menor que se desnude y recueste sobre la cama, acto seguido el acusado le hecho un líquido sobre la cabeza y le sopló otro liquido por todo el cuerpo, procediendo a frotar la vagina de la menor con una crema, para luego bajarse el pantalón y echarse encima de la agraviada, empezando a chuparle los senos y le introdujo su pene, refiriendo la menor que no podía levantarse ni gritar. Luego le ordenó que se vistiera y le entregó 10 nuevos soles de propina.	Pena propuesta: 14 años de pena privativa de libertad. Pena impuesta: 9 años y 11 meses de pena privativa de libertad. Pena impuesta en sentencia de apelación**: 8 años 2 meses** de pena privativa de libertad.	Reparación civil propuesta e impuesta: **S/. 6,000.00**

Nº de caso	Nº de expediente	Instancia Judicial	Descripción de la conducta típica **Artículo 173. Violación sexual de menor de edad** El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad.	Pena de cadena perpetua	Reparación civil
1	299-2013	Tercer Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto	Fecha de hechos: 06/04/2013 Fecha de sentencia: 26/03/2014 Edad: 9 años Fase de ejecución: consumado Número de hechos: 1 Vínculo con el agresor: conocido Detalle: A las 15:30 aproximadamente, el imputado cogió al menor a la fuerza y lo introdujo en su domicilio (luego de preguntarle por su tía). Ahí le dijo “sácate tu pantalón y tu calzoncillo”, y ante su negativa lo sentó al borde de su cama, luego le empujó y le hizo echarse, para luego violarlo analmente. El imputado le ofreció limones, el niño se negó y se fue corriendo para contarle a su hermana. Su madre hizo la denuncia inmediatamente. A las 18:30 horas, el imputado era intervenido.	Pena propuesta e impuesta: Cadena perpetua	Reparación civil propuesta: S/. 22,000.00 Reparación civil impuesta: S/. 10,000.00

2	558-2013	Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial	Fecha de hechos: 07/08/2013 Fecha de sentencia: 23/12/2014 Edad: 9 años Fase de ejecución: consumado Número de hechos: 1 Vínculo con el agresor: desconocido. Detalle: En circunstancias que se dirigía en compañía de su hermano menor, a comprar a una farmacia cercana a su casa en la ciudad de Jaén, se les acercó un sujeto desconocido que cogió de la mano a la niña y se la llevó en un motokar a la terminal de buses, donde no lo dejaron viajar con la menor, por lo que sube a un carro y se van al a ciudad de Chamaya, luego a Moyobamba al día siguiente y luego a Jepelacio, donde vive su familia. El mismo día en la tarde llegan a Moyobamba y se instalan en un hospedaje, donde el sujeto procede a sacarse el pantalón y su camisa quedándose solo en bivirí y trusa y dijo a la menor agraviada "ven nena, ya no llores" y comenzó a besarla en la boca, el cuello, luego le sacó el pantalón y su calzón, lo hizo echar en la cama, y se echó en su encima, bajando su calzoncillo hasta su rodilla, para luego introducir su pene en la vagina de la menor, luego le dijo duerme ya, para mañana irnos de viaje, abandonando el hospedaje a las 6:00 horas del día siguiente. Ese día, dos días después de habérsela llevado, la menor se escapa y llega a la casa de su hermana en Nueva Cajamarca, quien la recibe y le cuenta todo lo sucedido. El imputado va a la comisaría a denunciar la desaparición de la agraviada, señalando que ella era su sobrina Luli. En ese momento es intervenido porque la hermana de la agraviada había ido a denunciar los hechos.	Pena propuesta: Cadena perpetua por secuestro y violación sexual de menor de edad. Pena impuesta: 28 años y 6 meses de pena privativa de libertad	Reparación civil propuesta: S/. 20,000.00 Reparación civil impuesta: S/. 10,000.00

3	777-2013	Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Penal Sala Penal de Apelaciones - Tarapoto	Fecha de hechos: 10/09/2013 Fecha de sentencia: 22/04/2014 (Primera instancia) 07/08/2014 (Sentencia de apelación) Edad: 8 años Fase de ejecución: consumado Vínculo con el agresor: tío Número de hechos: 1 Detalle: Cuando el menor estaba en su domicilio, el agresor "le propuso ver películas en su habitación. Cuando el menor procedía a comer sus alimentos mirando televisión, es aprovechado por su tío... para bajarle la trusa y empezar a succionarle su miembro viril (chuparle el pene) de tal manera que el menor empezó a sentir dolor y le empezó a arder el mismo, diciéndole el imputado al menor que no cuente nada a su mamá ni a sus tíos que vivían en el inmueble."	Pena propuesta: Cadena perpetua Pena impuesta: Sentencia condenatoria de primera y segunda instancia: 30 años pena privativa de libertad	Reparación civil propuesta e impuesta: S/. 5,000.00

Nº de caso	Nº de expediente	Instancia Judicial	Descripción de la conducta típica Artículo 173. Violación sexual de menor de edad Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce	Pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años	Reparación civil
4	572-2011	Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial	Fecha de hechos: 12/07/2011 Fecha de sentencia: 07/08/2014 Edad: 12 años Fase de ejecución: consumado Número de hechos: 1 Vínculo con el agresor: trabajador de padre Detalle: La menor agraviada se encontraba saliendo de su casa con destino a la escuela, en tanto que el imputado, quien se encontraba escondido en los montes, la llamaba con su mano y ella accedió a acercarse. Él le ofreció como regalo un cofre musical y le dijo que lo acompañe porque tenía otros regalos más, la sacó hasta la finca, donde esperaban un motokar que conducía el primo de la agraviada. La agraviada fue subida al motokar a la fuerza y llevada a Pueblo Libre. Estando allí pago una movilidad hacia Nueva Cajamarca y a donde la llevó con engaños y ofrecimientos. Llegando tomó otra movilidad y la llevó a Moyobamba, al llegar fueron a un hospedaje y le dijo al dueño del hotel que la menor se iba a quedar un momentito hasta que venga su mamá, eso fue a las 10 de la mañana, a las 5pm por insistencia del hotelero la tuvo que registrar, señalando que era su hermana. Cuando se fueron a dormir, el imputado empezó a manosearla, tocándole la vagina y sacándole la ropa, quitándose a su vez	Pena propuesta: 30 años de pena privativa de libertad por violación sexual y 2 años pena privativa de libertad por inducción de fuga de menor de edad. Pena impuesta: 12 años pena privativa de libertad	Reparación civil propuesta: S/. 2,000.00 Impuesta: S/. 1,500.00

			su ropa, le besaba todo el cuerpo, la boca, diciéndole que no cuente nada al señor del hotel, luego se subió encima de la menor abriéndole a la fuerza las piernas y colocó su pene en su vagina, procediendo a penetrarle, eyaculando fuera, quedándose dormidos y despertaron a las 6 am del día siguiente, volviendo a violarla el imputado. Los siguientes cuatro días, el imputado la trasladó a diferentes caseríos, hasta que llegaron al caserío donde vive la familia del imputado, hasta donde llegaron los padres de la menor. La agraviada ya no quería, cuando llegaron sus padres, los abrazó. Siendo que el imputado no quería que se vaya con sus padres, pero la menor se fue.		
5	1145-2012	Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial	Fecha de hechos: 10/09/2013 Fecha de sentencia: 24/07/2014 Edad: 10 años Fase de ejecución: consumado Número de hechos: 2 Vínculo con el agresor: padrastro Detalle: En dos oportunidades, el imputado, ante la ausencia de la madre de la víctima," la empujó a la cama y le bajó el short y su calzón, mientras él se baja la bermuda hasta la rodilla y se echa encima de la menor, intentando penetrar su miembro viril en la vagina de la menor y, cuando la referida menor quiso gritar, el acusado la besó fuertemente, mordiendo parte de sus labios, siendo que momentos después la suelta y se va de su domicilio". En la segunda oportunidad le mordió sus labios, lo que generó curiosidad en la madre, la que finalmente denunció los hechos.	Pena propuesta: cadena perpetua Pena impuesta: **20 años de pena privativa de libertad**	Reparación civil propuesta: S/. 2,000.00 **Reparación civil impuesta: S/. 1,800.00**

Nº de caso	Nº de expediente	Instancia Judicial	**Descripción de la conducta típica Artículo 173-A.- Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave** Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad	Pena de cadena perpetua	Reparación civil
1	341-2013	Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto Sala Superior Penal de Apelaciones	Fecha de hechos:18/04/2013 Fecha de sentencia: 30/04/2014 (Primera instancia) 05/09/2014 (Sentencia de apelación) Edad: 10 años Fase de ejecución: consumado Número de hechos: 2 (violación y asesinato) Vínculo con el agresor: conocido de la familia Detalle: Entre las 12:15 y las 13 horas, cuando la menor se encontraba transitando por la carretera de acceso a su domicilio, el acusado la golpeó con sus dos manos a la altura de la nuca, con la finalidad de desmayarla, para luego taparle la boca y arrastrarla hasta la chacra donde trabajaba, la colocó al costado de la habitación donde dormía, le quitó el pantalón y la ropa interior y la violó. Luego temeroso de que lo descubrieran cogió un hacha y le propinó dos golpes hasta cerciorarse que estaba muerta.	Pena propuesta: Cadena perpetua. Pena impuesta: 30 años de pena privativa de libertad Pena en sentencia de apelación: **34 años de pena privativa de libertad**	Reparación civil propuesta: S/. 100,000.00 Reparación civil impuesta: S/.50,000.00

Nº de caso	Nº de expediente	Instancia Judicial	**Descripción de la conducta típica** **Artículo 176.- Actos contra el pudor** El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.	**Pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años**	**Reparación civil**
1	01156-2012	Segundo Juzgado Penal Unipersonal Sala Penal de Apelaciones de San Martin	Fecha de los hechos: 23/12/2012 Fecha de sentencia: 27/08/13 (Sentencia de apelación) Vínculo con el agresor: desconocido Edad de víctima: 17 años Medio: violencia Número de hechos: 1 Detalle Cuando la agraviada estaba cerrando el local, el imputado se acercó, oliendo a licor, a solicitarle el baño. La agraviada se negó y le dijo que se retirará. Él insistió y le hizo caer la gaseosa que llevaba en la mano. Cuando ella trajo la escoba, el imputado la sorprendió agarrándola por la espalda y frotó su pene por sus glúteos, para lo cual se había bajado el pantalón y ropa interior. La agraviada le golpeó en la cabeza y pidió auxilio, recibiendo la ayuda de un motocarrista que llamó a la policía, siendo intervenido inmediatamente.	Pena propuesta: 4 años 6 meses **Pena impuesta: 4 años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente**	Reparación civil propuesta e impuesta: **S/. 600.00**

2	271-2013	Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba	Fecha de los hechos: 27/12/2012 Fecha de la sentencia: 17/12/2014 (Sentencia de apelación) Edad de la víctima: Adulta Vínculo con el agresor: Vecino Medio: violencia Fase de ejecución: consumada Número de hechos: 1 Detalle: Cuando la agraviada se disponía a dejar en la cama a su hijo de un año y medio, escuchó un ruido como si estuvieran rompiendo la caña brava del cerco de su vivienda. Fue con su bebé en brazos a ver qué sucedía, momentos en que observó al acusado se abalanzó a la agraviada, provocando que tanto ella como su pequeño hijo cayeran al suelo, procediendo el investigado a ponerse encima de la agraviada y a taparle la boca con una mano, y con la otra a manosear sus partes íntimas, a pesar de que la agraviada forcejeaba con el imputado, este trataba de despojarla de sus prendas íntimas, pero como no podía hacerlo, empezó a jalar a su pequeño hijo, sacando la mano de su boca Esto fue aprovechado por la agraviada para gritar con fuerza, apareciendo su esposo Carlos, su suegra y demás familiares, auxiliando a la agraviada, para luego sacar de la vivienda al investigado, a quien una vez que lo amarraron fue castigado por los vecinos, para luego ser intervenido.	Pena impuesta. **3 años pena privativa de libertad, suspendida** por el periodo de prueba de dos años, sujeto a reglas de conducta.	Reparación civil impuesta: **S/. 2,000.00**

3	282-2013	Tercer Juzgado Unipersonal de Moyobamba	Fecha de los hechos: 06/06/2012 Fecha de sentencia: 22/10/2014 Vínculo con el agresor: cuñado Edad de la agraviada: adulta Fase de ejecución del delito: consumado Numero de hechos 1 medio: violencia Detalle: Mientras la agraviada se encontraba en el interior de su inmueble, mirando televisión en compañía de sus dos menores hijos KWSC y ZGSC intempestivamente apareció el acusado quien sin mediar palabra alguna la cogió del brazo y la llevó a la fuerza a una cama que se encontraba en la sala de su domicilio, donde la hizo acostar para posteriormente tocarle sus senos, vagina y glúteos; es así que ante el llamado de auxilio de la agraviada, llegó su menor hijo de iniciales KWSC, quien con palo de escoba en mano golpeó al acusado, el mismo que raudamente optó por retirarse del inmueble.	Pena propuesta: 5 años pena privativa de libertad Pena impuesta: **4 años pena privativa de libertad, suspendida** por el periodo de prueba de 3 años.	Reparación civil propuesta: S/. 8,800.00 Reparación civil impuesta: **S/. 3,000.00**

Nº de caso	Nº de expediente	Instancia Judicial	**Descripción de la conducta típica Artículo 176 A. Actos contra el pudor de menores de edad** El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: **1. Si la víctima tiene menos de siete años**	**Pena privativa de la libertad no menor de siete ni mayor de diez años**	**Reparación civil**
1	01-2012	Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba	Fecha de los hechos: 28/10/2011 Fecha de sentencia: 16/09/2014 Edad de la víctima: 5 años Numero de hechos: 1 Vínculo no se sabe Detalle: Mientras la agraviada y el imputado se encontraban sentados en la parte de atrás del motocar del último, él tocó la vagina de la menor, metiendo el dedo dentro de su calzón, produciendo dolor en la niña.	Pena impuesta: **7 años pena privativa de libertad**	Reparación civil impuesta: S/. **5,000.00**

2	109-2013	Primer Juzgado Penal colegiado Supraprovincial	Fecha de los hechos: Desde el año 2011 Fecha de sentencia: 24/04/2014 Edad de la víctima: desde los 03 años hasta los 7 años denuncia 02 de febrero del 2013. circunstancia: violencia Vínculo con el agresor: Tío Número de hechos: 3 veces Fase de ejecución del delito: consumado Detalle La menor agraviada vivía en casa de su abuelita, en circunstancias en que ella salía de los servicios higiénicos, el acusado la llevó a su habitación y la acostó a la fuerza en su cama, le bajó el pantalón hasta la rodilla y le lamió todo el cuerpo, luego se puso encima de ella y le sobó su pene en su vagina. En ese momento la hija del imputado lo llamó porque estaba peleando con su hermanito. Estos hechos han ocurrido hasta en tres oportunidades. En una de las oportunidades, el acusado puso una película que según refirió la menor, él le dijo que era porno, pudiendo ver la menor que se trataba de una película donde aparecían dos señoritas y un joven en medio de ellas todos desnudos, y el acusado le dijo "así tenemos que hacer", circunstancias en que llegaba su tía Blanca Marilú, esposa del acusado con sus hijos, y por eso la dejó salir de su habitación, procediendo la menor a meterse al baño y el acusado se quedó cambiándose.	Pena propuesta e impuesta: **10 años pena privativa de libertad**	Reparación civil propuesta S/. 5,000.00 Reparación civil impuesta: S/. **4,000.00.**

3	92-2014	Primer Juzgado Colegiado de Moyobamba	Fecha de hechos: 07/09/2013 Fecha de sentencia: 03/09/2015 Edad de la víctima: 5 años Vínculo con el agresor: vecino Número de hechos delictivos: 1 Fase de ejecución del delito: consumado Detalle: En momentos que la niña se encontraba en la vivienda del acusado viendo dibujos animados, fue en circunstancias que el acusado estaba en su cama y la menor agraviada en un banquito, el acusado la llevo a su cama para violarla por su vagina, le bajó su short y su calzón y puso su pene en la vagina de la niña y le hizo doler un poquito y se sobó en la misma, luego salió de la casa del investigado, se fue donde su mamá y le contó todo lo que había pasado, entonces su madre le revisó el calzón y la vagina que estaban mojados con lo que el investigado había botado de su pene.	Pena propuesta e impuesta: **7 años pena privativa de libertad**	Reparación civil propuesta e impuesta: S/. **5,000.00**
4	232-2013	Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Sala Penal de Apelaciones - Tarapoto	Fecha de hechos: En un inicio se señala que el delito se cometió “reiteradas veces”, luego se habla de una sola ocasión Fecha de sentencia: 16/10/2013 Edad de la víctima: 4 años Vínculo con el agresor: inquilino Número de hechos delictivos: 1 Fase de ejecución del delito: consumado Detalle: En reiteradas oportunidades, el imputado había tocado a la menor sus partes íntimas, cada vez que iba a su domicilio para que su empleada le lavara su ropa; y según lo que su menor hija le contó es que cuando ella	Pena propuesta e impuesta: **7 años pena privativa de libertad**	Reparación civil propuesta e impuesta: S/. **2,000.00**

			se dirigía hacia los servicios higiénicos de su domicilio, el encausado la seguía al interior del baño, donde le bajaba la prenda íntima de su calzón para luego sobarle sus partes íntimas con su mano y luego le introdujo un dedo a su vagina; asimismo, le mencionó que la empleada no se dio cuenta de lo sucedido porque se encontraba en otro ambiente de la casa cuidando a su hermanito".		
5	1060-2012	Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Sala Penal de Apelaciones - Tarapoto	Fecha de hechos: 23/11/2012 Fecha de sentencia: 28/10/2013 Edad de la víctima: 5 años Vínculo con el agresor: Tío de la amiga Número de hechos delictivos: 1 Fase de ejecución del delito: consumada Detalle: La agraviada (5) y su amiga Anlly Nicole (6) fueron a la casa de Mia Xiamara (7) a buscarla. Las recibió el imputado, el que luego de decirles que no estaba, las invitó a pasar. "bajo el ofrecimiento de un chupete la condujo por el pasadizo de la casa para llevarla luego a su cuarto, en donde le dice que se saque su polo y trusa ofreciéndole chupete, la menor se va a la sala, y el acusado le da un chupete en donde la mitad es para ella y la otra mitad para Nicole, luego nuevamente el acusado llama a la menor y le dice ¿Cómo te baña tu mamá? procediendo a sacarle todo su ropa (polo, falda y trusa, se quedó desnuda) siendo observado por el acusado, en este interin que suena la puerta principal de la casa, en donde el acusado le dice a la menor se que cambie rápido, realizando ello la menor, no sin antes decirle cuando estaba cambiada como hace el perrito,	Pena propuesta e impuesta: **7 años 6 meses de pena privativa de libertad**	Reparación civil propuesta e impuesta: **S/. 4,000.00**

			ella no lo hizo". La madre de la menor tocó la puerta dos veces, y luego llevó a las niñas a la casa de la mamá de Anlly Nicole, donde las dejó para irse a una reunión. Luego, la niña le cuenta a su hermano, a su papá, quienes van en busca de la mamá.		
Nº de caso	**Nº de expediente**	**Instancia Judicial**	**Descripción de la conducta típica Artículo 176 A. Actos contra el pudor de (…) menores de edad Si la víctima tiene de siete a menos de .2 .diez años**	**Pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de nueve años**	**Reparación civil**
6	770-2013	Primer Juzgado Unipersonal de Moyobamba.	Fecha de hechos: julio de 2013 Fecha de sentencia: 17/06/2015 Vínculo con el agresor: Vecino Edad de la víctima: 8 años Número de hechos delictivos: 1 Fase de ejecución de delito: consumado Detalle: En circunstancias en las que la menor acudió a la casa del acusado para hacerle unos mandados a cambio de propinas que le daba por ello, le haría realizado tocamientos en sus piernas, nalgas, vagina y boca a través de besos, advirtiéndole que no contara a nadie	Pena propuesta: 7 años pena privativa de libertad Pena impuesta: **4 años pena privativa de libertad efectiva**	Reparación civil propuesta: S/. 15,000.00 Reparación civil impuesta: **S/. 5,000.00**

7	629-2013	Primer Juzgado Penal colegiado Supraprovincial	Fecha de hechos: Aproximadamente desde el año 2007 (denunciaron en 2013) Fecha de sentencia: 26/08/2014 Circunstancia: Violencia Vínculo del agresor: Padrastro Edad de la agraviada: 7 años (realizó la denuncia a los 13 años y 7 meses) número de hechos: 1 fase de ejecución: consumado Detalle La agraviada huye de su casa por el motivo que su padrastro JPV, la quería castigar con una soga, y al escapar la menor es intervenida por personal del Serenazgo, quienes la derivan a la DEMUNA-Moyobamba, es ahí donde la representante de la institución, luego de conversar con la menor la conduce a la comisaría de Uchuglla, con la Fiscal de Familia, ante quien manifiesta que ha sido víctima de abuso sexual por parte de su padrastro cuando ella tiene siete años de edad, y que esto había sido visto por su mamá, quien no denunció los hechos y solo botó de la casa al acusado, pero a la semana lo perdonó y permitió su regreso. Manifiesta que desde esa época la mamá la cuida y no la deja sola con su padrastro. Asimismo, señala que el acusado tocaba a la menor en los senos, las piernas y le sacaba la ropa cuando estaban solos.	Pena propuesta: 11 años PP Pena impuesta: **9 años pena privativa de libertad**	Reparación civil Propuesta e impuesta: **S/. 5,000,00**

8	961-2011	Sala de Apelaciones de San Martín	Fecha de hechos: desde el inicio del año escolar 2010 Medio: Edad de la víctima: 6 agraviadas de más o menos 10 años Vínculo con el agresor: profesor Número de hechos delictivos: no se precisa Fase de ejecución del delito: consumada Detalle: En horas de la mañana, el acusado aprovechándose de su condición de docente abusaba de las menores agraviadas tocándolas en sus partes púdicas con el objeto de satisfacer sus apetitos sexuales El hermano del imputado era Director de la UGEL. No se ha probado durante el juicio oral que las menores tengan alguna razón para acusar falsamente al profesor.	Pena impuesta: **18 años de pena privativa de libertad**	No hay información
9	1190-2013	Sala Superior Penal de Apelaciones - Tarapoto	Fecha de hechos: 12/04/2013 Fecha de sentencia: 11/12/2013 Edad de la víctima: 8 años Vínculo con el agresor: psicólogo del colegio Número de hechos delictivos: 1 Fase de ejecución del delito: consumada Detalle: A las 11 de la mañana aproximadamente, dos trabajadoras del centro educativo (María Ernestina Ramírez y Janet Jessica Sisley) observaron al psicólogo recostado en la pared y a la menor de edad abrazada a él frotando sus órganos sexuales y él le tocaba el pecho. Luego de verse descubierto por otros maestros, señaló que estaba haciendo una investigación para ver “hasta donde llegaba la niña”. El imputado también dio a entender que la menor había sido abusada por su propio padre.	Pena impuesta: **7 años pena privativa de libertad.**	Reparación civil impuesta: **S/. 10,000,00**

10	674-2014	Primer Juzgado Unipersonal de Moyobamba	Fecha de los hechos: 26/08/2014 Fecha de sentencia: 17/06/2015 Edad de la víctima: 9 años Vínculo con el agresor: no hay información Número de hechos delictivos: 1 Fase de ejecución del delito: consumado Detalle: El imputado entró al corral de la casa de la agraviada y le tapó la boca, para luego quitarle su short y calzón, y proceder a lamerle sus partes íntimas, sacándose este su pantalón para frotar su pene en su vagina. Luego de ello en días posteriores este acusado le habría estado dando dinero en circunstancias en que se dirigía al colegio, lo que fue advertido por la abuela de la menor, quien le habría contado a la madre de esta; por ello procedió a entrevistarse con su menor hija, quien le contó cómo es que el hoy acusado le habría hecho tocamientos indebidos, por lo que procedió a denunciar al Ministerio Público.	Pena propuesta: 7 años de pena privativa de libertad pena impuesta: **5 años de pena privativa de libertad**	Reparación civil propuesta: S/. 5,000.00 Reparación civil impuesta: **S/. 4,500.00, habiéndose pagado S/. 2,000.00 y quedando S/. 2,500.00 a pagarse en 4 meses.**
11	784-2013	Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial	Fecha de hechos: 13/09/2013 Fecha de sentencia: Medio: violencia Edad de la víctima: 9 años Vínculo con el agresor: tío Número de hechos delictivos:1 Fase de ejecución del delito: consumado Detalle: A las 10:30am cuando la niña se disponía a ducharse pasó por el cuarto de su tío, quién se hospedaba solo por 3 días ya que realizaría trabajos de mueblería. Él la jaló al cuarto, le tocó piernas y brazos. En ese momento ingresó el papá de la menor diciendo “¿qué pasa aquí?” y el tío se retiró.	Pena propuesta e impuesta**: 6 años de privación de libertad**	Reparación civil propuesta: S/. 2,000.00 Reparación civil impuesta: **S/. 1,500.00**

Nº de caso	Nº de expediente	Instancia Judicial	Descripción de la conducta típica Art. 176 A. Actos contra el pudor de menores de edad (…) 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años.	Pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho .años	Reparación civil
12	493-2012	Sala Penal de Apelaciones de San Martin	Fecha de hechos: no se señala Fecha de sentencia: 22/01/2014 Medio: violencia Número de hechos delictivos: 1 Fase de ejecución del delito: consumado Detalle: La víctima junto con una amiga suya entraron al almacén de la Iglesia Pentecostés para pedirle agua al sentenciado. El sentenciado mandó a la amiga fuera a tomar agua del caño mientras que encerró a la víctima en el almacén. Ahí el sentenciado se bajó el cierre del pantalón y puso a la niña sobre su pene pero no la penetró, luego bajo su ropa interior y con su mano le tocó su vagina.	Pena impuesta: **6 años de pena privativa de libertad**	Reparación civil impuesta: S/. 2,000.00
13	181-2012	Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial	Fecha de hechos: aproximadamente desde 2009 Fecha de la sentencia: 19/03/2014 (sentencia de apelación) Edad de la víctima: desde los 12 años Vínculo con el agresor: hermano Número de hechos: 6 Detalle: Desde que la menor tenía 12 años, el agresor quien la albergaba en su casa desde los 4 años de edad, empezó a insinuarle que pretendía una relación con ella, a través de guiños de ojo, tocándole los senos cuando ella se cambiaba de ropa. En una tercera oportunidad,	Pena impuesta: **12 años de pena privativa de libertad**	Reparación civil: S/. 10,000.00

			la quiso besar por lo que ella lo empujó. La cuarta vez, el agresor se echó encima de la menor, mientras ella dormía, lo cual la despertó dándose cuenta de que su pantalón y ropa interior estaban a la altura de sus rodillas. La quinta vez la empujó a la cama, se echó encima, le tocó los senos y mientras intentaba sacarle el short ello lo empujó logrando escapar. En un sexto momento, cuando la menor iba a disponerse a dormir, el agresor fue a su cama y la besó.		
14	1044-2011	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Vacacional	Fecha de hechos: Desde agosto de 2010 a agosto de 2011. En varias oportunidades, durante los fines de semana Fecha de sentencia: 20/02/2015 Medio: violencia Edad de la víctima: 12 años Vínculo con el agresor: Padre Fase de ejecución del delito: consumado Detalle: El imputado llevaba a cuatro de sus ocho hijos a su chacra los fines de semana. Durante el día mandaba a sus tres hijos hombres a trabajar y bajo la excusa de que la mujer tenía que trabajar la obligaba a quedarse en el tambo. La "echaba en la cama y frotaba su pene en la vagina y el ano y le hacía doler y lloraba". Hechos similares se daban en su vivienda, cuando su conviviente no estaba. El imputado le señalaba que "ella no era su hija". Cuando ella no se dejaba le pegaba. La amenazó que si contaba lo ocurrido iba a matar a su mamá y llevarla lejos. Estos hechos fueron vistos por su hermano.	Pena propuesta: hubieron 3 propuestas de pena. En un inicio se denunció como tipificación principal, violación y como alternativa la de actos contra el pudor; sin embargo luego del juicio oral se descartó la primera. Por violación: 35 años Por actos contra el pudor: 10 años 6 meses; 11 años y 10 años 9 meses. Pena impuesta: **9 años 8 meses de pena privativa de libertad**	Reparación civil propuesta: Por violación: S/. 3,000.00 y por actos contra el pudor: S/. 3,000.00 Reparación civil impuesta: **S/. 3,000.00**

15	00334-2013	Segundo Juzgado Penal Unipersonal	Fecha de hechos: En el caso de D.E.I.V es entre agosto o setiembre del 2012. En el caso de K.S.S.F entre mayo y junio del 2011. Fecha de sentencia : 21/05/2014 Medio: violencia Edad de la víctima: D.E.I.V: 10 años y 7 meses K.S.S.F: 10 años y 1 mes Vínculo con el agresor: Presidente de la APAFA del Centro Educativo 0032 del distrito de Morales del año 2011-2012 Número de hechos delictivos: 2 Fase de ejecución del delito: 1 tentativa y 1 consumado Detalle: En el caso de K.S.S.F, "un día estábamos jugando a las escondidas con un grupo de compañeras quedábamos dos a la hora que nos recogía mi papá y mi hermanita; un día estaba jugando a las escondidas y a mi me tocaba buscarles y un día yo subí al segundo piso y su oficina del señor Miguel estaba cerrada, abrió la puerta y me coge de la mano y me saluda con un beso en la cara y me dice si ya he recogido la cosita de la asociación de padres y yo le dije que eso lo va a ver mi mamá y no me quiso soltar es ahí donde me llega a tocar mis senos, entonces me quería tocar más abajo y no me deje en ese momento haciendo esfuerzo me soltó la mano y corrí por abajo y mi papá ya me estaba esperando" En el caso de D.E.I.V "cuando estaba en cuatro grado y acudió a su oficina y el denunciado le dijo "te doy plata y te dejas tocar tu cuerpo, cierra la puerta", así como le dijo: "lindas nalgas tienes, ven puta" y que en otras circunstancias la quería besar en la boca, pero que en el mes de agosto o setiembre del año 2012, el denunciado trató de alzarle la falda, pero ella lo impidió con su mano, logrando tocarle solo su pierna".	Pena propuesta: 7 años por cada una, 14 años Pena impuesta: **por actos contra el pudor (6 años) y por tentativa de actos contra el pudor (5 años), en total 11 años.**	Reparación civil propuesta: S/. 2,000 para cada una Reparación civil impuesta: **S/. 1,500** por cada una

16	404-2013	Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba	Fecha de los hechos: diciembre de 2011 Fecha de sentencia: 01/12/2014 Medio: violencia Edad de la víctima: 11 años vínculo con el agresor: padre Número de hechos delictivos: por lo menos, 4 veces Fase de ejecución: consumado Detalle: Los hechos que sustentan la acusación por exhibiciones y publicaciones obscenas consisten en hacer ver a su menor hija películas pornográficas e involucrarla así en un contexto sexual. Los hechos de actos contra el pudor consisten: La primera vez que el imputado tocó la vagina por encima de la ropa, a la menor agraviada mientras dormía. La segunda vez, después de esa navidad, el imputado encontró a la agraviada mirando tv y procedió a tocarle la vagina por encima de la ropa. En varias ocasiones, la menor ha acudido a su padre a pedirle dinero y este le contestaba "déjate tocar" y procedía tocarle la vagina, entregándole 1 sol y diciéndole que no le contara a nadie lo sucedido. En otra oportunidad cuando la abuela paterna viajó a Lamas, la menor se quedó sola en casa, durmiendo en la cama de su abuela, el acusado se acercó a ella y le tocó la vagina hasta que se quedó dormida. El 09 de setiembre de 2012, el imputado envía a comprar gaseosa y cigarros a su hija. Cuando la menor regresó, encontró a su padre acostado en su cama desnudo y tapado con una colcha. Cuando le quiso entregar las compras e irse, él la jaló y la llevó hasta su cama, desvistiéndola, amenazándola con que si gritaba, le pegaría. En esa oportunidad logra eyacular sin penetrarla. Según indicó la menor, el acusado botó líquido blando humo de su pene que cayó al suelo como agua pero no se dispersó.	Absuelven por exhibiciones y publicaciones obscenas y condenan por actos contra el pudor contra menor a 10 años de pena privativa de libertad. En segunda instancia, confirman extremo de la absolución y revocan la cuantía de la pena e imponen **11 años pena privativa de libertad, efectiva e inhabilitación de patria potestad por 11 años**	NI

17	008-2014	Sala Superior Penal de Apelaciones - Tarapoto	Fecha de hechos: 12/03/2012 Fecha de sentencia: 26/11/2013: Medio: violencia Edad de la víctima: 12 años Vínculo con el agresor: vecino Número de hechos delictivos:1 Fase de ejecución del delito: consumado Detalle: El menor se encontraba estudiando solo en su casa cuando el acusado ingresó al domicilio "sin decir nada le cogió de las manos a la fuerza bajo el pantalón con su ropa interior (calzoncillo) del menor para luego cogerle y sobarle su pene por un rato, posteriormente lo soltó diciendo "cualquier día te voy a hacer" para luego retirarse".	Pena propuesta: 7 años Pena impuesta en primera instancia: 4 años de pena privativa de libertad, suspendida Pena impuesta en segunda instancia: 5 años de pena privativa de libertad efectiva.	Reparación civil propuesta: S/. 2,000.00 Reparación civil impuesta en primera instancia: S/. 1,000.00 Reparación civil impuesta en segunda instancia: **S/. 2,000.00**
18	458-2013	Sala Penal de Apelaciones de San Martin	Fecha de hechos: 28/05/2013 Fecha de sentencia: 13/03/2014 Medio: violencia Edad de la víctima: 11 años Vínculo con el agresor: Conviviente de la hermana de la madrastra de la menor (tío). No se le consideró como vínculo de parentesco para ver la agravante. Número de hechos delictivos: 1 Fase de ejecución del delito: consumada Detalle: A las 9 de la noche la menor se encontraba sola en su habitación cuando entró el agresor y se sentó al costado de ella. Luego de unos instantes empezó a jalarle la blusa hasta romperle la tira del hombro izquierdo y empezó a tocarle sus senos, nalgas y piernas. Luego intentó besarla pero la menor no se dejó. El agresor le dijo: "te voy a dar tu propina, no le digas a nadie".	Pena impuesta: 5 años 6 meses de pena privativa de la libertad	NI

19	743-2013	Primer Juzgado Penal colegiado Supraprovincial	Fecha de los hechos: 09/06/2013 Fecha de sentencia: 23/12/2014. circunstancia: Edad de la agraviada: 13 años Vínculo con el agresor: cuñado Número de hechos: 1 Fase de ejecución: consumada Detalle: Mientras la menor se encontraba durmiendo en la cama, sintió que le tocaban el cuerpo, al despertar vio que el denunciado estaba tocándola, le bajó el short y se echó encima tocándole las piernas y el cuerpo, por lo que la niña empezó a llorar, mientras él continuaba tocándola y preguntándole si quería ser su mujer y diciéndole que la llevaría a pampa hermosa y le prometió darle lo que pidiera pero la niña se negó. no pudo gritar. Él olía a licor y le dijo que no cuente a nadie, luego se escabulló y bajo al primer piso, para salir de la casa y correr a casa de su hermana clementina, quien le abrió la puerta, esa noche durmieron juntas y al día siguiente día, su hermana clementina le contó lo sucedido a sus padres.	Pena propuesta: 11 años pena privativa de libertad Pena impuesta: **10 años pena privativa de libertad**	Reparación civil propuesta: S/. 2,000.00 Reparación civil impuesta: **S/. ,000,00**
20	654-2013		Fecha de hechos: 17/06/2013 Medio: Edad de la víctima: 11 años Vínculo con el agresor: inquilino de la madre de la agraviada Número de hechos delictivos: 1 Fase de ejecución del delito: Detalle: La agraviada ha sido objeto de tocamientos indebidos por parte del inquilino de la casa de su madre, al.	Pena propuesta: 5 años de pena privativa de libertad Pena impuesta: **3 años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente** en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, con la imposición de reglas de conducta.	Reparación civil propuesta e impuesta: **S/. 2,000.00** habiéndose cancelado a la fecha S/. 500.00. Se establece que

			ingresar al dormitorio de la menor en estado de ebriedad y haberle tocado las piernas y senos. Luego en la sala también le ha tocado sus piernas, librándose del imputado cuando lo amenazó con golpearlo con un palo de escoba que previamente había cogido, lo que hizo que el agresor se retirase del cuarto que rentaba a su madre.		la diferencia de S/. 1,500.00 serán pagados en 15 armadas de S/. 100.00.
21	53-2013	Primer Juzgado Penal colegiado Supraprovincial	Fecha de los hechos: 24/01/2013 Fecha de sentencia: 28/08/2014 Medio: tío Edad de la víctima: 11 Vínculo con el agresor: tío Número de hechos delictivos: 2 Fase de ejecución del delito: consumado Detalle: Se imputa a Humberto Ocaña Vásquez haber besado a la fuerza a la menor de iniciales MYCP, el 24 de enero de 2013, en horas de la mañana cuando se encontraba lavando platos y luego dirigiéndose a su habitación a enchufar su congeladora, ingresa su tío, el imputado quien agarra a la fuerza con sus dos manos en la cara, se cerciora que no había gente adulta y la besa en la boca, mientras la menor le pedía que lo suelte y nuevamente este la besó. Luego el acusado procedió a entregarle la suma de 0.50 céntimos y le pidió que no diga nada a su mamá, luego este se retiró procediendo la menor a coger la moneda y tirarla por donde se tira la basura. La primera vez, cuando tenía 10 años, señala que también la agarró a la fuerza y la besó al interior de su domicilio.	Pena propuesta: 10 años pena privativa de libertad. Pena impuesta: 7 años pena privativa de libertad.	Reparación civil propuesta e :impuesta S/. 1,000.00

22	0004-2014	Primer Juzgado Penal Unipersonal	Fecha de hechos: 01/01/2014 Fecha de sentencia: 19/01/2015 Medio: violencia Edad de la víctima: 12 años Vínculo con el agresor: Desconocido. Inquilino de su tía Número de hechos delictivos: 1 Fase de ejecución del delito: consumado Detalle: A las 7.30 pm la menor se levantó y cuando intentaba abrir la puerta de su cuarto apareció el imputado (inquilino de su tía) y le preguntó si podría abrir la puerta, en donde se encontraba su madre para finalmente proceder a tocar los pechos de la citada menor e invitarla a ir a otro sitio, para enseñarle ciertas cosas, aprovechando que la zona no cuenta con mucha iluminación. Al gritar, la menor fue escuchada por su tío Marco Antonio Mozombite Pinchi quien se percató del hecho y observó una persona de sexo masculino, con el torso desnudo y con bermudas de jean".	Pena propuesta: 5 años y 6 meses Pena impuesta: **4 años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de 3 años** bajo la condición de cumplir obligatoriamente con determinadas reglas de conducta.	Reparación civil propuesta e impuesta: **S/. 3,000.00**

Impresión:
Urbana Edición y Diseño SAC
Av. César Canevaro 846, Dpto. 201, Lince
Telf. 4719481 - Cel. 944247352 (RPC)
urbana.gerente@gmail.com
Lima, Perú